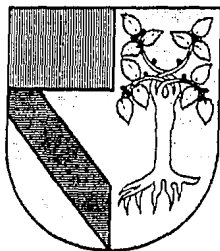


308909
7
2ej.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**LA JUSTICIA DE LA CONQUISTA DE AMERICA
EN EL IDEARIO JURIDICO Y POLITICO DE
BARTOLOME DE LAS CASAS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SALVADOR CARDENAS GUTIERREZ

Director de Tesis:
Lic. Jaime del Arenal Fenochio



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
<u>INTRODUCCION BIOGRAFICA A FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS</u>	
1.1 Su vida: primeras actividades de defensa.....	4
1.2 Retiro de Las Casas y vuelta al escenario político.....	15
1.3 De la Silla episcopal a la última morada.....	21
1.4 Referencia histórica hasta la polémica de Valladolid con Juan Ginés de Sepúlveda.....	21
CAPITULO II	
<u>CONCEPTOS Y POLITICAS FUNDAMENTALES DE FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS</u>	
II.1 La libertad original del hombre.....	28
II.2 Libertad y servidumbre del indio americano.....	32
II.3 Condición jurídica del indio americano.....	51
CAPITULO III	
<u>EL PROBLEMA DE LA SOBERANIA EN LA DOCTRINA DEL PADRE LAS CASAS</u>	
III.1 Naturaleza social del hombre.....	63
III.2 Soberanía española y justicia de la conquista.....	72
III.2.1 Tesis del Cardenal Enrique de Susa.....	78
III.2.2 Breve referencia a las Bulas Pontificias.....	86
III.2.3 Fundamentos jurídicos de la soberanía de los reyes de España en América.....	95
III.3 Fundamentos jurídicos de la soberanía española en América dentro del ideario lascasiano.....	105

	Pág.
III.3.1 Título misional de los reyes de España.....	114
III.3.2 La evangelización de los indios como único título de ocupación.....	126

CAPITULO IV

EL BIEN COMUN Y LA PERFECCION DE LA COMUNIDAD POLITICA

IV.1 Concepto del Bien Común en Fray Bartolomé de las Casas....	133
IV.2 El Estado español ante las sociedades indígenas.....	137
IV.3 Justicia de la guerra contra los indios americanos.....	140
IV.4 Los bienes del Estado y su enajenación.....	152
IV.5 Título jurídico del rey sobre los tributos en las Indias.....	157
IV.6 La encomienda indiana como enajenación antijurídica.....	159
CONCLUSIONES.....	164

INTRODUCCION

Entender a fray Bartolomé de Las Casas no es una tarea fácil para aquellos que van a buscar en él un desarrollo sistemático tal como en la cultura de nuestro tiempo se suele entender por tal. Procurar reducir a esquema fija la protéica disertación del Defensor de los indios es uno de los empeños más destinados al fracaso, y así lo ha demostrado el desarrollo de la historiografía lascasiana.

Así pues, la mayor originalidad de Las Casas en sus planteamientos teóricos, lo constituye el método. Los pensamientos y aseveraciones del Obispo de Chiapas no se entrelazan a manera de conclusiones: no es esa su pretensión, - más bien, me parece, que se trata de un sistema en desarrollo o un desarrollo de sistemas, es decir, algo que está en una permanente mutación, por que entre otras cosas, es esta dimensión dinámica de simultaneidad de causas y efectos la que más presente está en el pensamiento lascasiano.

Fray Bartolomé no concluye, sondea, no describe, más bien, busca rodea, matiza y aún así es consciente de que sus mismas observaciones quedan inmediatamente desbordadas: de algún modo la realidad es inalcanzable y más aún tratándose de una síntesis del pensar y el obrar.

Su propósito es alcanzar un modo de ver orgánico; funcional. Diríamos -- que nada hay más extraño a su ánimo que establecer una anatomía teórica de sus ideas acerca del Estado o de su aplicación al caso americano. Podríamos-- decir que su proceder es más bien fisiológico, y por ello de una evolutividad e

interrelación que le abocan constantemente a un planteamiento reiterativo. Naturalmente es difícil entenderlo cuando se piensa que Las Casas está pretendiendo hacer algún tipo de clasificación especulativa.

Cuando decidí acometer la tarea de elaborar una teoría tentativa acerca de la presencia española en América en fray Bartolomé de Las Casas, tenía la idea de esquematizar sus ideas dentro de la temática de un texto de Teoría - General del Estado. Más tarde, en la medida en que fueron aumentando mis investigaciones sobre el inmenso cúmulo de material sobre Las Casas, decidí que sería mejor incorporarme a la tormenta de ideas cuyo final, ni aún terminando el trabajo que ahora presente, puedo predecir por la actualidad de sus planteamientos.

La crítica que más de un autor ha hecho a lo reiterativo y prolijo de las referencias y argumentaciones del fraile, se embota en la descripción de su propio método. Por este motivo hemos querido referirnos a la línea heurística y metodológica en esta introducción, ya que el método de fray Bartolomé consiste, precisamente en el examen orgánico de la realidad para lo que las ideas se utilizan a modo de sonda, o mejor, como un taladro que perfora la densa relación de cuestiones que le interesaban en sus tareas reivindicadoras del indio.

Una vez hecha esta aclaración de la forma, nos queda decir algo acerca del contenido. En esta tesis hemos hecho caso omiso a las tendenciosas exageraciones del fraile dominico, no por paliar el perfil de su personalidad o inflar la aún más de lo que muchos lo han hecho. Lo que sucede es que me parece que es más relevante destacar el hecho de que la obra de Las Casas fue ex-

traordinariamente fecunda para las Indias y para la misma España. Se retrata en ella de cuerpo entero su autor, cuyas "ideas -nos dice Menéndez Pelayo- eran pocas y aferradas a su espíritu con tenacidad de clavos; violenta y asperísima su condición; irascible y colérico su temperamento; intratable y rudo su fanatismo de escuela; hiperbólico e intemperante su lenguaje..."

Es digna de admirar la oposición que existe entre el Dr. Ginés de Sepúlveda y el diario con ardorosos alegatos del Obispo de Chiapas. Ginés expuso ideas y razones serenas, Las Casas mezclaba alegatos con injurias, por ello escribía Motolinía, su irreconciliable enemigo, que, "para unos poquitos Cánones- que el Las Casas oyó, él se atreve a mucho, y muy grande parece su desorden y poca su humildad". Ginés no tenía un juicio tan pobre de él, quien averiguó por propia experiencia que era adversario "muy sutil muy vigilante y escurridizo". Es verdad que Las Casas no era un humanista con doctorados en cánones o teología, también es verdad que sabía poca filosofía política, pero si hemos de ser claros, también debemos reconocer que sus tesis políticas, jurídicas y filosóficas se nutren de eso que es tan valioso y no se adquiere en las aulas-- ni en las bibliotecas: la experiencia.

El trabajo que presentamos no es una mera apología de nuestro personaje, sino intento de elaborar una teoría del Estado tan peculiar como la de un misionero que luchó incansablemente por la libertad y la justicia.

Por último, sólo queremos resaltar que la importancia de Las Casas rebasa el ámbito político y jurídico, para ir al de la historia de la humanidad. Con la inteligencia y la imaginación de un humanista del siglo XVI como sus oposi

tores -en el campo teórico, que es el que nos ocupa-, se pueden crear múltiples teorías, pero la experiencia de la realidad está ahí. Las Casas es por tanto, índice de esa oposición entre el desafío racional a la realidad, de un utopista renacentista y el realismo teológico y misionero de un hombre que no sólo especula y habla, sino que hace expresión de vida propia, las ideas que sostiene. No intento con esta tesis hacer un alegato histórico, en contra, ni a favor de Las Casas, sino tan sólo replantear la modernísima tesis de la justicia de la conquista de América, con sus argumentos, muchas veces mal interpretados, a la luz de ciertas visiones apasionadas, poco honradas, y tal vez, instrumentalizadoras de la historia. Creemos que el nacionalismo en los Estados americanos y en España, han querido someter a fray Bartolomé a sus propios esquemas de reencuentro con un patrimonio mítico en el pasado. Se le ha considerado "precursor" de ideologías a las que su pensamiento es ajeno, no sólo por la materia, sino por la intención con que se desarrollaron.

El Renacimiento apoyándose en el ya lejano pasado griego y queriendo saltar sobre la concepción del hombre del cristianismo, había elaborado un nuevo ideal e idea de lo humano. La idea de un hombre que, al no quererse ver comprometido con el pasado inmediato del hombre medieval visto como criatura de Dios, pretende cortar de raíz toda relación con ese pasado. Había que empezar de cero, como si nada hubiese sido hecho. "Nada con una historia, con un pasado, no hecho por el hombre que se encontraba inmerso en ella. El hombre tenía que ser el arquitecto de su propia existencia, el hacedor de la misma tal como lo pediría Renato Descartes en sus meditaciones". (1)

(1) ZEA, Leopoldo "Ideología y Filosofía de la Cultura Barroca Latinoamericana" en: Revista Nuestra América No. 3, Sept.-Dic. México, UNAM, 1980.

Pero la vida del hombre, principio de toda teoría política, es algo más que un proyecto, es una realidad de la que ha de partirse y con la cual ha de contarse. Lo humano está forzado por un entrecijo de proyectos y realidades, de lo que se es y de lo que se quiere ser. En este sentido el hombre no podría--definirse ni someterse al cálculo de la regularidad racionalista como lo pretendió el Renacimiento. No podía ser definido sólo por la razón, sino también tenían que ser tomadas en cuenta las múltiples sin razones de su abigarrada existencia. Será esta negativa a la definición de lo humano, este afán por captar el abigarramiento del mismo, la diversidad y la multiplicidad de esa entidad llamada hombre, la que lleve a fray Bartolomé hacia esa entidad llamada hombre, el cual ya no pretende definir sino abarcar todas las expresiones del ser. Se trata de un método complejo, como compleja es la causa que define nuestro fraile.

Se trata de un racionalismo dialéctico que lejos de pretender borrar el pasado, de ignorarlo, lo asimila, lo devora y hace de la historia alimento sin fin, la posibilidad de su propia continuidad y existencia. En este sentido podría afirmarse que Las Casas se adelanta al Spinocismo y al racionalismo propio de la contrarreforma, así como a la casuística de los Jesuitas que buscarán la justificación de las expresiones no racionales del hombre. Me parece que aquí está la causa de ese método de adecuación que constantemente utiliza fray Bartolomé al tomar ejemplo de las Escrituras o de los autores clásicos, lo cual efectivamente, hace de su defensa, abigarramiento, multiplicidad de expresiones, retorcimiento de formas que tienden a "deformarse".

El ideario político lascasiano es expresión de algo más que un fenómeno-

estático. Se trata de una actitud vital cimentada en la expresión de lo universal y lo eterno. Es precisamente esta incidencia de lo eterno en lo coetáneo, lo que hace de Las Casas, un clásico americano.

CAPITULO I
INTRODUCCION BIOGRAFICA A
FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS.

1.1 SU VIDA: PRIMERAS ACTIVIDADES DE DEFENSA.

El Dr. Giménez Fernández reporta el año de 1474 para el nacimiento de Bartolomé Casaus o Casas, en la ciudad de Sevilla.

Algunos autores consideran su fecha de nacimiento alrededor de 1480 y otros hacia noviembre de 1484, en base a las mismas declaraciones que el mismo Las Casas hizo en varios momentos de su vida. (1)

Sabido es que algunos historiadores han supuesto un origen judío en su estirpe, principalmente para argumentar que eso le llevó a la defensa apasionada de los indios, pretendiendo defender en ellos lo que en su propia familia fue mal visto. Tal hipótesis, sin embargo, debe ser deshechada. Lo más seguro es que, como él afirma, haya sido "cristiano viejo", de cierta altura en la sociedad española y no pocos reales en el arca paterna.

Era hijo de pequeños burgueses sevillanos y nació en el mismo puerto.

Cursó sus estudios elementales en la escuela catedralicia de San

(1) Breve Biografía de Fray Bartolomé de las Casas, Sevilla, 1966, p. 8.

Miguel de Sevilla, pasando luego, a la Academia Sevillana, situada en la nave de - Granada, hoy Parroquia del Sagrario, obteniendo el título de bachiller en artes. Su padre se embarcó en el segundo viaje colombiano hacia Indias en 1493 deseoso de hacer fortuna para su familia. Durante su ausencia el joven Bartolomé participó en la disolución de la rebelión morisca de Granada en 1497, como soldado. Al año siguiente, cuando su padre regresó del viaje le trajo un mozo indio como esclavo, y se lo regaló a Bartolomé. El joven Las Casas lo empleó como paje chico, y "hayó en él buenas disposiciones y talento" (2). Era el primer contacto que tenía con un indígena y debió quedar muy bien impresionado.

Este indio esclavo era parte del cargamento de 300 que el almirante de Indias Cristóbal Colón había enviado, iniciando el comercio de individuos hu manos de Indias. Más su propósito no prosperó mucho, pues los reyes católicos no estaban dispuestos a permitir que se maltratara a sus súbditos. Sin embargo, una - breve referencia a las Capitulaciones de Santa Fe, nos pueden explicar y aclarar - la urgencia de la tarea misional en América, pues "a Fernando lo que realmente - le interesaba era el beneficio económico que podrían reportar aquellos territorios, sin reparar excesivamente en la justicia o injusticia de los medios."

Las mercedes otorgadas a Cristóbal Colón, son fundamentalmente cinco:

1. Oficio de almirante con los mismos derechos y prerrogativas que tuvo en su tiempo (quondam) Don Alfonso Enriquez...
Todo vitalicio y hereditario.

(2) GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel; "Actualidad de las tesis lascasianas", en: Estudios Lascasianos, Universidad de Sevilla, p. 46.

2. Cargo de virrey y gobernador, limitado en cuanto a tiempo de ejercicio.
3. Derecho a percibir el décimo de todas las riquezas o mercancías adquiridas dentro de la jurisdicción de su Almirantazgo.
4. Facultad para entender en los pleitos que se originasen en las importaciones de riquezas de las tierras descubiertas.
5. Poder contribuir con la octava parte en la armazón de navíos que fueran a comerciar en las tierras descubiertas, recibiendo a cambio una octava parte de los beneficios habidos. (3)

Como se puede advertir, las Capitulaciones santafesinas no hacen referencia en ningún momento a evangelización pacífica ni se trata de un contrato, como algunos han pretendido. Es una carta de concesión de facultades y prerrogativas que los reyes católicos hacen a Colón, y todas ellas, revelan que la primera intención de conquista y pacificación de aquellas tierras, omitieron los compromisos de las Bulas de legitimación. No obstante que el contenido de estas capitulaciones es eminentemente administrativo y económico, la legislación posterior rectificará el rumbo de la empresa. Pero para lo que ahora nos ocupa, creemos que Las Casas, indudablemente, se vió en momento de necesidad, pues la secuela de las capitulaciones, se hará sentir mucho tiempo después.

Sin embargo, es atribuida a Doña Isabel La Católica la terminan

(3) GARCIA GALLO, Alfonso; Los Orígenes de la administración territorial de las Indias, en: "Anuario de Historia del derecho español", T. XV, págs. 18-106, Madrid, 1944.

te frase: ¿Quién dió licencia a Colón para repartir mis vasallos con nadie? Su contenido y significado, parecen claros. Se trataba de detener el comercio, que redundaba en beneficio personal de la familia Colón. Así, siendo sevillano de mediana edad Bartolomé de las Casas se encontraba por primera vez con las Indias y el problema indiano.

Don Pedro de las Casas decidió volver a Indias. Esta vez lo acompañaba su hijo Bartolomé, habiendo recibido las órdenes menores, seguramente en Sevilla y en calidad de doctrinero. La partida fue en febrero de 1502, con la flota que conducía el recién nombrado gobernador y justicia Mayor de Santo Domingo Fray Nicolás de Ovando.

Viajó a Europa nuevamente en 1506, a Roma. El motivo era la demarcación de las nuevas diócesis con motivo de la bula Illius Fulciti de noviembre de 1504, y es probable que entonces haya recibido la ordenación sacerdotal. No obstante esto, a su regreso al Caribe recibió de Diego Colón, sucesor de fray Nicolás de Ovando, una encomienda a orillas del río Janique, en la comarca de Ciboá en 1509.

Tres años después, siendo amigo de Diego Velázquez de Cuéllar, a quien Colón había designado capitán de una exploración de colonización de la isla de Cuba, fue invitado por éste a participar como capellán militar. Acompañó, pues, al contingente dirigido por Pánfilo de Narváez en las expediciones de Bayamo y Camagüey. Como recompensa por sus servicios se le dió repartimiento de indios y se le instaló en una heredad a orillas del río Arimao, cerca del pueblo de Canacreo, donde ejercía su oficio doctrinero. Fue uno de los primeros pobladores de la ciudad minera de Trinidad. En esta ciudad se hizo amigo de Pedro Rentería,

y con su colaboración, se dedicó con mucho fruto a sus encomiendas haciéndolas -
sobremanera productivas. (4)

Precisamente en el año de 1511, fue cuando se levantó el primer
clamor en pro de la defensa del indio, pues en la Isla Española el dominico Fray-
Antonio de Montesinos pronunció su célebre sermón de Adviento, "en el que des-
pués de recriminar a los conquistadores y encomenderos por la 'cruel y horrible--
servidumbre' a que habían sometido a los indios... hizo estas detestables preguntas
que nadie se atrevió a contestar en forma negativa: '¿estos, no son hombres?' --
'¿no tienen ánimas racionales?'..." (5)

Después del segundo sermón de este fraile en la Española, tanto
los encomenderos, como los dominicos, decidieron enviar sus propias comisiones a-
exponer sus puntos de vista ante Fernando el Católico. el eco de las palabras de --
Montesinos se vió reflejado en los juristas y teólogos que prepararon las Leyes de-
Burgos de 1512, en las que se hace mandato expreso de tratar a los indios por su
nombre, y prohibición de dar palos y azotes para compeler al trabajo. (6)

No es el momento para discutir la falibilidad de las leyes o de-
los hombres que propiciaron la persistencia de aquella situación americana. He he-
cho referencia a ello sólo para ubicar a Las Casas en aquella época. Sin embargo-
creo que el discurso de Montesinos cobró dimensiones suprahistóricas; y si, se me-

(4) QUERALTO MORENO, Ramón Jesús, op. cit., p. 9.

(5) GALLEGOS ROCAFULL, José M^o, El Pensamiento mexicano de los siglos XVI y XVII, Ediciones del IV Centenario, México, UNAM, 1951, p. 22.

(6) MORALES PADRON, Francisco, Teoría y Leyes de la Conquista, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1979, p. 304.

permite decir así: "metajurídicas". Pues la defensa del hombre y de sus derechos inherentes ha sido una constante en la historia de la Humanidad. Y es justamente esta tensión entre los hombres, lo que llevará a Las Casas a elaborar un cuerpo-- de doctrina sobre el Estado, que indiscutiblemente hunde sus raíces en la necesi-- dad de hacer fecundo, el empaque normativo de las Ordenanzas reales y las leyes-- protectoras provenientes de la Metrópoli.

En 1514 tres misioneros dominicos visitaron la Española. Tras con-- versaciones con ellos, Las Casas reconsidera su situación. Un texto del Eclesiastés-- fue el aldabonazo a su conciencia:

"El que sacrifica de una cosa mal adquirida hace una oblación irrisoria y no son gratas las oblationes inicuas." (7)

El sermón de Montesinos se había centrado en la racionalidad de los indios y con razón dice O'Gorman que: "para Las Casas la esencia de lo huma-- no es la razón" (8). Defender a los indios fue el ideal por el que murió a sus no-- venta años en Madrid, el año de 1566. El indígena era racional, y eso se sabía muy bien. Lo importante ahora, era darle el trato que merecía.

A lo que he dicho podríamos aumentar el conjunto de circunstan-- cias anómalas por la administración ineficáz de Fernando V, lo cual ocasionó la de-- sorganización en el gobierno de Las Indias.

(7) GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel, op. cit., p. 32.

(8) O'GORMAN, Edmundo, La Idea antropológica del P. Las Casas, Historia Mexi-- cana, Vol. XVI Nº 3, Sobretiro enero-marzo 1967, México, p. 313.

En este panorama de desequilibrio entra en escena Fray Bartolomé de Las Casas. Surge de un encomendero reciente, el clérigo inconforme. Ni las leyes humanas ni las divinas son respetadas en las nuevas tierras. Los colonos las usurpaban en aras de su beneficio y si bien cumplen con pagar sus particiones.

Las Casas llegó a Sevilla en octubre de 1515. Aprovechó el paso por Santo Domingo para tender relaciones con la comunidad predicadora de ese -- lugar, y consiguió la compañía de Montesinos y una carta de recomendación del -- provincial de la orden. Con estas dos armas se presentó con Fernando Deza, arzo-- bispo de Sevilla, quien le contactó con el confesor del Rey. Así consiguió una cita. Las Casas fue recibido en Plasencia el 23 de diciembre de 1515. Sin embargo, la - intervención del obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca y de su secretario Lo pe Conchillos, impidieron un entendimiento inmediato. Estaban ambos particularmen te preocupados de las gestiones lascasianas porque tenían intereses en Indias y resultaban perjudicados. Así pues, se retrasaron las negociaciones, y se suspendieron definitivamente al morir don Fernando de Aragón el 25 de enero de 1516. El Car-- denal Cisneros quedó como regente, y hacia Madrid dirigió sus pasos Las Casas.

El hecho crudo de la colonización de Indias era la brutal irrup-- ción que hacían a veces las expediciones de conquistadores en los territorios vírge-- nes sometiendo violentamente a los indios al dominio hispano y tomándolos en en-- comienda prácticamente esclavizados. A los indios rebeldes los perseguían y aniqui-- laban y vendían como esclavos en otros lares. El negocio había sido iniciado por el mismo Descubridor, haciendo del tráfico de indios americanos un negocio familiar. Las Casas era testigo mudo de aquellos atropellos; no se oponía a ellos, lo que de

algún modo quiere decir que los toleraba.

Se formó una comisión especial para tratar de los problemas de los indígenas, en la cual estaba el conocido consejero real Dr. Juan de Palacios Ru bios, quien redactara el conocido documento conocido como el "Requerimiento".

Era ahora, cuando con el apoyo del Cardenal Cisneros se le brindaba una buena ocasión para seguir adelante en sus proyectos. El efecto de sus -- gestiones fue un proyecto específico -discutido en 1516- por el que se encargó a tres frailes jerónimos el llevarlos a la práctica. Estos frailes fueron Bernardino de Manzanedo, Luis de Figueroa y Juan de Salvatierra.

Los frailes jerónimos embarcaron en Sanlúcar de Barrameda en noviembre de 1516 sin Las Casas, pues el veto de Figueroa y la debilidad de Alonso de Suazo habían frustrado la reforma cisneriana.

No obstante el fracaso del intento, las ideas de Las Casas ya habían empezado a insidrar en el ánimo de los gobernantes y esto lo enfatizaré más adelante.

Bartolomé pidió sustitución de comisarios a Cisneros, quien no pudo atender a la petición por el estado de salud en que se encontraba, y por la inminente llegada de Carlos I, que aún permanecía en Flandes (9).

El hecho de que el Cardenal regente no atendiera el requerimien

(9) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Ed. Porrúa, 1985, p.120

to de Las Casas, en ningún momento debe entenderse como claudicación de sus ideas reivindicadoras del indio. Cisneros no hizo, sino aplazar las reformas. Su actitud siempre fue la de un "destacado representante del criticismo humanista cristiano". (10)

Más adelante haré mención del memorial de Remedios de 1517, ya que no es mi intención en este capítulo, ofrecer una reconstrucción cronológica estricta; porque si bien tendría el interés de mostrarnos la evolución del pensamiento lascasiano, sería aventurado ensayarla con la escasez y limitación de tiempo y documentos a nuestra disposición, y además rebasaría nuestra finalidad en este trabajo.

Muchos historiadores han hablado de un "laboratorio de experimentación" para referirse a los proyectos españoles en América y su ensayo durante el S. XVI. Las Casas, al igual que Vasco de Quiroga, trató de realizar en los nuevos territorios, una serie de teorías "irrealizables" en Europa, y muy ad hoc para las circunstancias americanas.

Este laboratorio, lo intentó establecer Las Casas mediante el reclutamiento de labradores castellanos que fueran a poblar América. El intento fracasó, y es precisamente el año de 1518, el que marca la ya mencionada "etapa posibilista" al decir de Giménez Fernández.

En enero de 1519, estando en Barcelona, tras su estancia en Zaragoza, había abandonado su posición doctrinaria inicial, que se basaba en dos aspiraciones básicas: la fundación de pueblos de indios libres. Y la instauración de co-

(10) GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel, op. cit., p. 69.

munidades hispanoindias en torno a familias castellanas. El paso de las tesis doctrinarias a las tesis posibilistas, según Giménez Fernández, a quien venimos siguiendo en este aserto, viene dado, esencialmente, por el abandono de la obligación y exigencia de la restitución a los indios injuriados y explotados. Esto es sin duda la piedra de toque que nos permite diferenciar ambas etapas. (11)

Con la finalidad de que no quede duda respecto a la integridad-intelectual y prudencial de Las Casas, queremos insistir en que este cambio no implica una renuncia a sus convicciones fundamentales, y lo creo así, no sólo por la opinión autorizada que nos avala -Giménez Fernández- sino por convicción, pues para acometer este estudio hemos revisado varias biografías y repasado muchos textos de Las Casas, y no podemos sino afirmar que como telón de fondo siempre están los principios tomistas que le infundió la orden de Santo Domingo.

Marcelino Menéndez y Pelayo al comentar la famosa polémica indiana del S. XVI, si bien se sintió inclinado a reconocer mayor valor científico a la doctrina de Sepúlveda, no vaciló en concluir que: "Fray Bartolomé de Las Casas trató el asunto como teólogo tomista, y su doctrina... es siempre la más conforme a los eternos dictados de la moral cristiana y al espíritu de caridad... No hay duda de que si en la cuestión abstracta y teórica, Las Casas tenía razón, también hay un fondo de filosofía perenne y triste verdad histórica..." (12).

En 1519 Fray Bartolomé afirma su absoluto desinterés económi-

(11) Breve Biografía de Fray Bartolomé de las Casas, p. 29.

(12) MENENDEZ Y PELAYO, Marcelino, Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios, cit. por ZAVALA, Silvio, "Ramón Menéndez Pidal: El P. Las Casas, su doble personalidad", Reseña de la Nueva Revista de Filología Hispánica, El Colegio de México XVII (1963-64) pp. 104-107.

co en la empresa de mejoramiento de la situación indígena, subrayando que actúa por obligación moral y religiosa; afirma también la capacidad de los indios de ser hombres gregátiles e inteligentes, lo suficiente para recibir la fe cristiana; refuta, también los argumentos aristotélicos del obispo de Tierra Firme Juan de Quevedo (polémica de Molinos del Rey).

Este es por tanto el sentido verdadero de esta etapa posibilista a la que venimos aludiendo. Guardando las distancias que nos separan de la calidad intelectual de Marcell Bataillon, sentimos discrepar en cuanto juzga esta etapa de Las Casas como si cediera ante la codicia. (13)

Después de frustrados intentos posibilistas y ganado el ánimo del joven rey Carlos I que había quedado impresionado por la serenidad de intensiones del clérigo, nombándolo para el oficio de capellán real, se le concede la "capitulación para poblar la costa de Paria concedida a su capellán Bartolomé de Las Casas" firmada el 19 de mayo de 1520. (14)

El nuevo capellán para la población de Paria, había ideado una colonización de cincuenta "socios españoles de buenas costumbres para fundar su poblamiento pacífico y evangelizador". (15) Sin embargo, las cédulas complementarias, que debía firmar el cardenal gobernador Adriano, se retrasaron, y esto le hizo coincidir con el amotinamiento, en Sevilla, de los comuneros de Juan Figueroa,

(13) Véase BATAILLON, Marcell, Las Casas ¿Profeta?, Simposio Internacional de Lascasistas, San Cristóbal de las Casas, Chis., 1976, p. 203.

(14) Cfr. QUERALTO MORENO, op. cit., p. 76.

(15) Ibidem. p. 79.

por lo que sólo pudo reclutar a los amotinados que querían escapar de la justicia, embarcándose al Nuevo Mundo. La utopía de hombres probos terminó en un grupo de codiciosos y deseosos de fortuna que nada tenían que ver con los admirables -- proyectos del fraile.

En esta situación embarazosa las Casas llega a Puerto Rico el - 10 de enero de 1521. Aún cuando parecía que por sus inicios, los intentos de expe ri men ta ci ón en América fracasarían, no fue tanto el mencionado arranque de Sevilla sino la destrucción de la misión franciscana de Cumaná y la dominica de Chichi birichi por los caribes y guayquirés que se defendían de las expediciones de cap tu ra de esclavos. Lo que cerró el "ciclo" de fracasos del laboratorio lascasiano, fue, como puede verse el conjunto de errores que cometieron los predecesores espa ño l e s. al mismo tiempo las intrigas políticas se rompían en el gobierno de Indias. Los socios sevillanos, sin recursos y ante el panorama desolador de Cumaná y las expe di ci ón e s de castigo, abandonaron la empresa y se alistaron a la expedición de Pon ce de León para la Florida.

Ante esta coyuntura, Las Casas viaja a Cumaná. Los desastres - persisten en Cabagua, Santo Domingo, Yáquimo y más tarde en la misma Cumaná.

1.2 RETIRO DE LAS CASAS Y VUELTA AL ESCENARIO POLITICO.

Debido al fracaso de la empresa de Cumaná, y aleccionado por fray Domingo de Betanzos, fray Bartolomé decide preocuparse de su vida personal, poniendo en claro sus ideas, y para ello se refugia en el convento que la Orden de

de Predicadores tenía en la capital de la Española, hecho que acaeció el último -- mes de 1522.

Durante tres años permaneció encerrado sumido en el estudio de la Teología, la filosofía Político-Jurídica, para perfilar sus ideas centrales sobre los indios, y es en estos momentos donde la mayoría de sus biógrafos sitúan la mayor parte de su erudición. (16)

En 1523 profesa en la Orden de Predicadores, en la misma isla Española. Permanecerá en Puerto Plata otros tres años dedicado al estudio y a la meditación. En 1527 inicia la redacción de su monumental obra Historia de las Indias, que al correr del tiempo se dividirá en Historia de las Indias y Apologética-Historia, cuando se publicaron por primera vez en 1875 y 1909 respectivamente. (17)

Más tarde, en 1530, vuelve Fray Bartolomé al campo de la actuación y se nos presenta como una persona muy distinta al clérigo de la primera etapa. Por esta razón declamos al principio de este capítulo, que sin los primeros años lascasianos no entenderíamos la génesis de los tratados ideológicos, centro de nuestro estudio.

El pensamiento lascasiano se presenta así, basado y condicionado por su experiencia; vida y obra ideológica no pueden ser separados en nuestro personaje.

Dejando sentada esta base esencial, podemos seguir brevemente-

- (16) GALMES, Lorenzo, Bartolomé de las Casas, defensor de los derechos humanos, Madrid, BAC Popular, 1985.
- (17) LOSADA, Angel, Fray Bartolomé de las Casas... Primer simposio Internacional, Chiapas, 1976, pp. 219 y ss.

la marcha de la vida de Las Casas, que desde 1530 a 1534 tuvo una ajetreada actividad. Inicialmente fue enviado para reformar a los dominicos relajados en México, pero su empresa no tuvo éxito porque sus mismos hermanos de la orden lo encerraron en una celda. Más tarde lo encontramos en Nicaragua donde protestó enérgicamente contra la legitimidad de la conquista de Perú en carta dirigida al rey y al consejo de Indias el 15 de octubre de 1535, ofreciéndose además a ensayar sus métodos de evangelización pacífica en las zonas aún sin explorar del sur nicaragüense. En noviembre de 1536 se trasladó a Guatemala y luego a Tlaxcala donde preparó a fray Bernardino de Minaya para que lograra del Sumo pontífice una bula a favor de la racionalidad y verdadera humanidad de los indios.

LAS CASAS OBISPO, VUELTA A ESPAÑA.

Ya en los años de 1537 a 1539 cuando fray Bartolomé evangelizó pacíficamente a los indios de Tzulutlán, indios que se habían distinguido por su hostilidad hacia los españoles. Las Casas preparó muy sabiamente la operación, de su misión pacífica. Tras obtener del visitador Maldonado la garantía de que no entrarían soldados españoles en el territorio misional ni cualesquiera otros hispanos sin autorización de nuestro fraile dominico. La empresa tuvo gran éxito, Las Casas se propuso entrar a los indios con cantos y baratijas y de un modo absolutamente pacífico, y así lo consiguió junto con sus compañeros de misión, fray Pedro de Angulo, y fray Rodrigo de Labrada, obteniendo incluso que uno de los caciques fuera a entrevistarse con el gobernador Pedro de Alvarado, sin embargo varios colaboradores del experimento fueron requeridos por el Provincial de la Orden en México y tuvo que terminar la misión. (18)

(18) GALMES, Lorenzo, op. cit., p. 107 y ss.

Fray Bartolomé llega a España con Labrada en junio de 1540, -- acompañado por varios frailes entre los que venía fray Juan de Zumárraga. (19) En la Metrópoli desplegó una gran actividad presentando una serie de memoriales al emperador sobre la legislación de Indias.

El resultado de todas estas gestiones fue la promulgación de las Nuevas Leyes en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 que, aunque fueron atenuadas por las de Valladolid del siguiente año, (20) suponían el triunfo de las ideas lascasianas, como lo trataremos de demostrar en el capitulo de este trabajo.

El año de 1542 fue de gran importancia para Las Casas. Dos cosas se presentan en su tarea de defensa de los indios, por un lado, en diciembre-- de ese año concluía su Brevísima relación de la destrucción de las Indias y su nombramiento como Obispo.

En efecto la preconización de Las Casas como Obispo de Chiapas tuvo lugar en el consistorio secreto del 13 de diciembre de 1543 en Roma. Fue publicada en la bula "Apostolatum officium". Recibió Las Casas las bulas el 19 de diciembre y marchó a Sevilla a recibir la consagración episcopal de manos de Mons. Diego de Loaysa el 30 de marzo de 1544. Consiguió que el territorio de Tezulutlán quedara enmarcado en su diócesis. Luego zarpó de Sevilla el 11 de julio de 1544. Las Casas fue recibido con hostilidad en Santo Domingo y la Española en septiembre; y después de una espera forzada por falta de transporte, expresamente

(19) QUERALTO MORENO, Ramón Jesús, op. cit., p. 155.

(20) MORALES PADRON, Francisco, op. cit., p. 90.

negado al recién nombrado Obispo, se embarcó hacia su diócesis en diciembre de 1544, habiendo desertado siete de los 17 religiosos que le acompañaban. Llegó a San Lázaro de Campeche el 5 de enero de 1545 y salió de allí rumbo a Tabasco, desde donde escribió al príncipe Felipe el 12 de febrero notificándole de la suspensión de las Leyes Nuevas en la Nueva España, ordenada por el virrey Mendoza, a instancias de los encomenderos y con consejo de los provinciales agustino, dominico y franciscano, del virreinato con la intención de apelar al Emperador en contra de las mismas. Llegó en marzo a Ciudad Real de Chiapa a iniciar su gobierno.

Inició su actividad de inmediato. Aprovechando la cuaresma de 1545, predicó con fuerza contra la esclavitud de los indios y volvió a establecer la pena de privación de sacramentos a los españoles, indolentes al llamado. Se iniciaron así los conflictos en su diócesis que culminaron con la desobediencia del deán Gil Quintana (un sacerdote un poco rebelde a su obispo), quien dio la comunión a españoles vinculados al tráfico de indios el día de la Pascua. Las Casas echó mano entonces del brazo secular, para asegurar su gobierno de almas y reducir al Deán Quintana, su condición de comisario de la Cruzada, para obtener protección y huir. Un cronista de la época afirma: "Ha sido tanto el fuero que en esta ciudad se ha andado, que la Semana Santa se pasó no como entre cristianos". (21)

El escándalo rebasó los límites territoriales de la diócesis, y hubo más alarma cuando escribió todo lo referente a la absolución de los españoles con indios en encomienda en el Confesionario (Avisos y reglas para los confesores

(21) GALMES, Lorenzo, op. cit., p. 200.

que con el cargo de indios), que incluía la obligación del penitente de otorgar ante Notario, la libertad a los indios esclavos. Esto provocaría muchos alborotos. Muchos españoles dejaron de recibir los sacramentos y hubo algunos a los que se llegó a negar la absolución en el lecho de muerte. La noticia llegó a oídos del rey, y antes de fin de año el obispo tuvo que dar marcha atrás, relajando las condiciones de absolución de los encomenderos. Una cédula del 28 de noviembre de 1548--mandó retirar el Confesionario. La única recompensa que le dió a Las Casas su --gestión episcopal fue la única visita que hizo al territorio de evangelización de Tezulutlán, donde estaba fray Luis Cancer encargado de las labores. Certificar al Notario el éxito de la misión y envió el reporte a Su Majestad, mostrándole los progresos de la evangelización pacífica.

Los colonos de Chiapa cerraron filas contra su obispo. A través de conquistadores como Hernán Cortés y de humanistas como Juan Ginés de Sepúlveda organizaron la oposición a Las Casas en España. La diócesis de Chiapas gozó de --tranquilidad en navidad gracias a que el obispo cedió ante la presión de los fieles. En junio de 1546, en un clima que amenazaba tormenta, por la expedición en abril de una real cédula que ordeban un censo para repartir indios, se presentó Las Casas con un concilio de obispos americanos.

Se esperaba una DISPUTA ASPERA DE Las Casas. No obstante, pudo guardar una posición prudente, y no insistió tanto en la liberación y restitución de los indios en cuanto a las disposiciones pastorales para su conversión. Habló, no obstante, de la conveniencia de eliminar las guerras de conquistas y de la evangelización pacífica. Gracias a la moderada actuación, consiguió que en la Jun-

ta fueran aceptados todos los puntos de su doctrina evangelizadora y se adoptasen algunas medidas impregnadas con su espíritu. Sin embargo, la cuestión que más interesaba a fray Bartolomé, la esclavitud de los indios, quedó a la resolución particular de cada obispo en sus respectivas diócesis.

1.3 DE LA SILLA EPISCOPAL A LA ULTIMA MORADA.

La gestión como obispo de Las Casas no había tenido el éxito - que quizá él habría esperado. Sus fieles francamente hostiles, el episcopado dividido en ese sentido y dificultades en la corte. Las Casas decidió, pues, cruzar de nuevo el Atlántico, renunciar a la mitra y adquirir nueva libertad de movimientos para gestionar ante el Emperador. A principios de noviembre de 1546, nombró al canónigo Perera, Vicario general, y salió rumbo a México acompañado de Fray Rodrigo de Labrada y Fray Luis Cáncer. Zarpó de Veracruz en enero de 1547. Hizo escalas en las Azores y Lisboa y entró en Salamanca hacia mayo. En junio se instaló en Aranda del Duero, residencia de la corte.

1.4 REFERENCIA HISTORIA HASTA LA POLEMICA DE VALLADOLID CON JUAN GINES DE SEPULVEDA.

Es probable que Las Casas haya estado en Valladolid en 1550 para enfrentarse a Ginés de Sepúlveda porque en 1547, a la edad de 73 años, había vuelto a España luego de medio siglo de experiencia en los asuntos indígenas que culminó en su desempeño como obispo, según acabamos de decir. Allí había enfurecido a sus compatriotas -que sojuzgaban a los indios y se aprovechaban de sus siervos y tributos amparados por la encomienda- insistiendo en que tales españo-

les solamente podían ser confesados bajo ciertas normas que él mismo había establecido. En represalia de esto los encomenderos presionaron a los indios para que no dieran alimentos a los frailes, en especial a quienes extremaban la observancia estricta del Confesionario, y para que trabajasen en la construcción de monasterios; en ocasiones llegaron a amenazar con la violencia física a los dominicos, y sabido es que al mismo Fray Bartolomé lo agredieron, siendo obispo de Chiapas.

(23)

Durante esta última etapa que pasó en las Indias, Las Casas intervino en múltiples discusiones acerca de la aplicación de los principios establecidos en su largo tratado de De unico vocationis modo.

Su último año como obispo en América se enteró con horror de que las Leyes Nuevas por las que había luchado tan denodadamente en 1542 habían sido derogadas. Después de todos el sistema de la encomienda al que las Nuevas Leyes habían casi proscrito podría seguir funcionando y ahora los encomenderos -- eran incitados a emprender una vigorosa campaña para que tales concesiones se -- dieran a perpetuidad, con jurisdicción civil y criminal sobre los indios. Es así que la lucha en torno a la perpetuidad se convirtió en uno de los problemas indígenas más acaloradamente discutidos. Fray Domingo de Betanzos quien se había colocado en el centro de la controversia en México, debido a la pobre opinión que sostenía sobre la capacidad de los indios fue uno de los frailes que con mayor entusiasmo favorecía las concesiones a perpetuidad.

Dentro de este ambiente llega Las Casas a España en 1547, empe

(23) HANKE, Lewis, All Mankind is one,

zando de inmediato a prepararse para la polémica. Los indios de Chiapas y de Antequera en México les habían dado poder para representarlos legalmente ante el Consejo de Indias. De hecho estas autorizaciones constituían carta blanca para Las Casas. (23)

Ya durante los agitados días de la revocación de las Leyes Nuevas, el Dr. Juan Ginés de Sepúlveda había sido animado por el presidente del Consejo de Indias para que redactara su tratado Como un servicio a Dios y al rey. Con éste, el brillante académico había demostrado su destreza en la defensa de -- los intereses del imperio.

Las sesiones de Valladolid comenzaron a mediados de agosto de 1550, y continuaron cerca de un mes antes de que el "Consejo de los Catorce" se reuniera por orden del emperador Carlos V para emitir su juicio acerca de un punto concreto: ¿Es lícito para el rey de España declarar la guerra a los indios antes de predicarles la fe, ponerlos bajo su mando para que luego resulte más sencillo instruirlos en la fe?. (24) Entre los jueces había teólogos tan notables como Domingo de Soto, Melchor Cano y Bernardino de Arévalo, así como miembros veteranos del consejo de Castilla y del Consejo de Indias, junto con oficiales de -- tanta experiencia como Gregorio López, quien glosó la conocida edición del Código de las Siete Partidas. (25)

El primer día, Sepúlveda habló durante tres horas haciendo un re

(23) GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel, Breve biografía, p. 45.

(24) *Ibid.* pp. 49 y ss.

(25) HANKE, Lewis, *op. cit.*, p. 34.

sumen de su tratado. Su postura la veremos a lo largo de este trabajo, por lo cual, aquí, sólo dejamos anotado el hecho. El segundo día apareció Fray Bartolomé de las Casas, armado con su monumental manuscrito que, como él mismo afirmó, procedería a leer palabra por palabra. Duró cinco días leyendo su manuscrito, por el que desfilaban citas de todo tipo. Los padres de la Iglesia, Santo Tomás, los filósofos griegos de la antigüedad, las Sagradas Escrituras, y en un sinnúmero de fuentes que dificultan mucho su comprensión y estudio. Por esta razón no es de sorprender que los confundidos jueces suplicaran a uno de sus miembros, Domingo de Soto, hábil teólogo y jurista que condensara todos los argumentos y los presentara en un resumen conciso y objetivo para comprender mejor las teorías discutidas. Antes de levantar la primera sesión, los jueces acordaron volver a reunirse en enero de 1551 para emitir su voto final.

La mayor parte de la información que se tiene acerca de esta segunda sesión proviene del mismo Sepúlveda.

Tanto los trabajos presentados por Las Casas, como la disputa posterior, guardan un estilo de dialéctica escolástica que los dificulta en su comprensión. Nosotros, al acometer el estudio de este trabajo, hemos obtenido información de traductores tan distinguidos como el profesor Millares Carlo o Pérez de Tudela. Comentarios de Hanke, Giménez Fernández, Queraltó Moreno, Friede y Losada entre otros, que nos han permitido de manera indirecta, tratar de ordenar sus ideas para formar un planteamiento tentativo de Teoría del Estado en fray Bartolomé de Las Casas.

Octogenario, con la vida dividida entre la Corte y la misión, llegó Fray Bartolomé de Las Casas a las últimas peleas y a los últimos desengaños. En 1552 habían llegado a la provincia de la Verapaz, la antigua Tezulutlán, indios-lacandonos y puchutlecos atacaron las misiones, matando religiosos e indios pacíficos, hasta que los frailes, aterrorizados solicitaron la intervención armada. En -- enero de 1556, la princesa Regente ordenaba la intervención contra los indios rebel des, orden ratificada en 1558 por el consejo de indias. El capítulo provincial de la Orden, celebrado en Cobán ese mismo, reconoció la parte de imposibilidad de catequización pacífica. La campaña militar se inició en 1559, se reconquistó el Petén, y hasta 1699 se logró pacificar definitivamente la zona, tendiendo el camino entre Chiapas y Guatemala.

En 1564 escribió un memorial final dirigido al consejo de Indias, en que menciona el envío de dos tratadillos para el rey que contenían las conclusiones que sobre el caso tenía que dar el religioso. Sin duda son las Respuestas a las doce dudas sobre la conquista de Perú, y el latino De thesauris. Las Doce dudas eran las respuestas a la problemática a la que se había enfrentado siendo obispo de Chiapas, respecto de dar la absolución a los españoles con indios en encomienda. En el De thesauris dilucida de manera muy peculiar la delicada cuestión que se ventilaba en torno a la pertenencia de los tesoros funerarios del Perú, y desarrolla de una manera más sistemática su inamovible pensamiento sobre el soberano y plénsimo derecho a la propiedad que los países indianos tienen sobre sus obras de arte aunque no tengan dueño localizado. Por su contenido pueden considerarse un legado final a la corona española, propietaria subsidiaria de esos tesoros y titular del deber de restituir a los indios esos bienes que les pertenecían.

En 1566 dirigió una última moción para asegurarse de la recta-conducta respecto de los indios que deberían seguir los descubridores y colonizado-res de nuevos territorios. Escribió al mismo Papa, Pío V. Cardenal Ghislieri, domi-nico. Envío, junto con la carta correspondiente a la petición, un libro, tal vez del-De unico vocationis modo, para que una comisión pontificia lo examinase y deter-minara su impresión. En su misiva, Las Casas se muestra con la misma dureza con los encomenderos españoles y llega a pedir al Pontífice que condene con pena de-excomuni3n a los encomenderos que no restituyan convenientemente a los indios. Expone quejas añejas, como el que los obispos frecuentemente desconocían el idio-ma de sus fieles, y aún muchas de las empresas eclesiásticas se manejaban en gran medida por intereses materiales. En esta carta podemos extendernos muchos, pero es importante destacar cómo estos documentos finales no dejan de hacernos pen--sar si, por momentos, un ideal de vida no puede llegar a convertirse en una obse-sión. El deber de procurador de indios era tan grande y pesaba mucho en la con--ciencia del religioso. Puede ilustrar esto una anécdota que se tiene de su retiro de finitivo en San Gregorio. su confesor personal era, a la saz3n, fray Rodrigo de La-drada. A causa de que, con los años, el buen religioso fuera perdiendo poco a po-co el oído, Las Casas tenía que confesarse con él en voz alta. Ladrada, por su par-te respondía en el mismo tono, y así, se escuchaba con claridad a veces las recon-veciones espirituales dadas al ex-obispo de Chiapas:

"Obispo, mirad que os vais al infierno: que no volvéis por esos--infelices indios como estáis obligado". (26)

Aún pudo las casas, en 1566, firmar ante el notario la certificaci3n

(26) Véase YÁNEZ, Agustín, Op. cit., pág. 15

ción de la libertad de los indios del Cobán, evangelizados durante la aventura misionera de la Verapaz, y que eran reclamados como encomendados por Juan Rodríguez Cabrillo, que afirmaba que le habían sido encomendados por Alvarado. Con el testimonio del dominico, se ratificó el que los indios de esa región jamás fueron entregados en encomienda.

Bartolomé de Las Casas, murió, probablemente, el 18 ó 19 de julio de 1566. Cedió en herencia a todos sus papeles y el epistolario a la Biblioteca del convento y entregó seis mil maravedíes destinados a pagar deudas contraídas con los indios y otros religiosos para sus empresas misioneras. fue sepultado en la capilla mayor de la Virgen en el convento dominico de Nuestra Señora de Atocha, en Madrid. (27)

CAPITULO II
CONCEPTOS Y POLITICAS FUNDAMENTALES DE
FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS.

II.1 LA LIBERTAD ORIGINAL DEL HOMBRE.

 Sin duda alguna el presupuesto fundamental para entender de manera unitaria, el pensamiento político lascasiano, es la libertad original del hombre. Ya en el capítulo primero de este trabajo, he podido apreciar que el pensamiento de Las Casas es una apología y a la vez, un homenaje a la libertad primigenia del género humano. En este capítulo estudiaré este tema, con la finalidad de estructurar las posibles correlaciones entre la lógica lascasiana y su actuar político en América.

 Como ya he dicho, Las Casas no es un teórico sistemático, por lo que la finalidad de sus tesis antropológicas no es en ningún momento, la de especular desde el gabinete para hacer elucubraciones teológicas de ficción o ideas-estrafalarias. Es un apoloquista, y como tal, toda su obra intelectual está dirigida a su tarea de defensa de los derechos naturales de los indígenas. Es por esta razón que he estructurado este capítulo relacionando sus planteamientos abstractos con sus proyectos y referencias concretas a la nueva realidad americana. En un principio, había pensado elaborar un capítulo dedicado a las hipótesis académicas, para de ahí, inferir su doctrina sobre los derechos y libertades de los naturales. Sin embargo me parece que si en la realidad no existió tal escisión, entre el cuerpo de la doctrina filosófico-jurídico y sus tesis sobre los naturales, yo tampoco tendría por que hacerla. Por este motivo, en el presente capítulo trataré de co

legir sus principios doctrinales y la situación del indígena. todo ello extraído de -- diversos escritos, ya que no existe en la obra del Obispo de Chiapas, un esquema - desarrollado de manera global, por las razones a que ya hemos aludido.

En la obra, ya clásica, De Regia Potestate o derecho de autode-terminación, Las Casas, sienta el siguiente principio:

"Desde el principio del género humano, todos los hombres, todas las tierras y todas las otras cosas, por derecho natural y de genes, fueron libres y alodiales, o sea francas y no sujetas a servidumbre..." (1)

Para Las Casas, siempre se ha de suponer que un hombre es libre y en caso de duda sobre este punto, ha de concluirse a favor de la libertad. Tan decisiva e importante es esta libertad que la servidumbre puede prescribir por el simple abandono de su ejercicio. Todo ello fundado en la naturaleza humana y-- por tanto en el mismo derecho natural.

Me parece que lo menos importante de las polémicas sobre los - naturales de América es si eran o no racionales. Hay muchos autores que han enf^a tizado este punto. No sólo en las tesis lascasianas, sino en toda la intelectualidad- española del siglo XVI. Creo que los indígenas americanos, aún cuando la discimilitud de patrones culturales, era muy grande, eran evidentemente -ante los ojos del- europeo- seres racionales y con alma. Quizá en aquel momento habría que determiⁿ ar los rasgos y características de la fisonomía espiritual de ese nuevo hombre pa- ra la cultura occidental. Pero esto no pudo durar mucho tiempo ni ser el objeto -

(1) Las Casas, Fray Bartolomé de; De Regia Potestate.

principal de las polémicas de teólogos y juristas. Sería rebajar demasiado la temática de estos postulados teológico-jurídicos, y la calidad intelectual de quienes los plantearon, si aceptáramos que éste fue el punto central del pensamiento español, durante el siglo XVI.

Había que discutir y aclarar muchos otros puntos, menos "episódicos" que la racionalidad y la espiritualidad del indígena. Es así, que cuando Las-Casas dice que "...la libertad es un derecho inherente al hombre necesariamente y desde el principio de la naturaleza racional..." no profundiza ni se detiene más, en el hecho mismo de la racionalidad. Va más allá, rebasa la anécdota de lo racional, para ir a lo medular. Por esto, en el mismo texto dice: "...es por eso de derecho-natural, como se dice en el decreto: Existe idéntica libertad para todos..." (2)

Las Casas va a hacer hincapié en la importancia y la necesidad de la libertad porque toda su argumentación depende de esto. Originalmente también, todas las tierras y bienes eran libres, según la ley natural, y eran usados-- en común para el bien de todos los hombres tanto cristianos como paganos. (3)

De lo que hasta aquí llevo dicho, podemos entender, que Las Casas infiere la igualdad histórica de todos los pueblos cuyo vínculo se encuentra en la idea del género humano como hermandad, o sea el fundamento de la sociedad - universal, según lo concibió el cristianismo. No se trata pues, de nada nuevo. Por--

(2) *Ibidem*, pág. 17.

(3) HANKE, Lewis; La lucha por la justicia en la conquista de América, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1949, pág. 385.

esto apunta Edmundo O' Gorman, que se puede concluir que "la Apologética Ilistoria es el intento más completo que se hizo para incorporar al indio americano, a título de igualdad, dentro del universalismo del género humano, tal como lo comprendió y vivió el cristianismo medieval, como la comunidad de hermanos en cuanto hijos de un sólo padre y avocados todos a un mismo destino celestial..." (4)

En esta temática de la libertad, la esclavitud fue impuesta en virtud de una figura jurídica abstracta, y no porque tenga su causa en la naturaleza; el origen de la esclavitud es adyacente al ser del hombre. No es sustancial, sino accidental. Ya me ocuparé de esta consecuencia de la libertad más adelante. Tan sólo he querido apuntarlo, para no perder la secuencia de las premisas antes planeadas.

La libertad natural, afirmación fundamentalísima, tiene, como -- otra de sus consecuencias inmediatas, la específica unidad del género humano. Para Las Casas todas las naciones y todos los hombres que poblaron, pueblan y poblán la tierra, son hombres y pertenecen a un mismo género de seres creados. Así es que afirma el Obispo:

"Todas las naciones del mundo son hombres, y de cada uno de ellos es una no más la definición: Todos tienen entendimiento y voluntad, todos tienen cinco sentidos exteriores, y sus cuatro interiores, y se mueven por los objetos dellos: todos se huelgan -- con el bien y sienten placer con lo sabroso y alegre. y todos deshechan y aborrecen el mal y se alteran con lo desabrido y les-- hace daño..." (5)

Para Las Casas, por tanto existe una hermandad universal y natu

-
- (4) La Idea Antropológica del Padre Las Casas; México, 1967, Historia Mexicana, Vol. XVI, Núm. 3 sobretítulo enero-marzo, pág. 314.
- (5) LAS CASAS, Bartolomé de; Historia de las Indias; Trad. Agustín Millares Carlo. y estudio preliminar de L. Hanke, (tres tomos) T. II, pág. 396, México, 1951.

ral. Hermandad que hace que todos los hombres sean iguales y que descansa en -- ciertos atributos esenciales compartidos por todos. Tales atributos son, en primer -- término, la racionalidad característica fundamental que diferencia al hombre de los demás seres creados, y además la voluntad, aparejada a la inteligencia. Me parece oportuno observar, que cuando Las Casas habla de los sentidos internos y externos, está calcando los principios de la Escolástica tomista. Rasgo que se hará patente -- más adelante.

Para Las Casas la naturaleza humana es única para todos los -- hombres y no hay diferencias sustanciales entre los seres humanos. Todos los hombres poseen una misma dignidad, por este primer atributo fundamental de su naturaleza.

El segundo atributo esencial que plantea Las Casas, respecto del hombre es la libertad. El ser humano es libre, como ya dijimos, naturalmente. Este carácter le viene dado por ser creatura a imagen y semejanza de su creador, que es la Suma Libertad. De esta manera, leemos en el Tratado Noveno:

"Todo hombre, toda cosa, toda jurisdicción y todo régimen o dominio, tanto de las cosas como de los hombres, de que tratan -- los dos referidos principios, son o, por lo menos, se presume que son, libres, si no se demuestra lo contrario. Pruébese porque des -- de su origen todas las creaturas nacen libres, y porque en una -- naturaleza igual, Dios no hizo esclavo a uno de otro, sino que a -- todos concedió idéntico arbitrio, y la razón es que una creatura -- racional no se le subordina a otra, como por ejemplo un hombre a otro hombre... Porque la libertad es un derecho ingerido en los hombres por necesidad..." (6)

(6) LAS CASAS, Bartolomé de; *Tratados* (Tratado Noveno, tercer principio). Prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, Trad. de Agustín Millares-Carlo (2 tomos) T. II, pág. 1249, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

El término aristotélico de "necesidad" es subrayado por Las Casas cuando habla de la libertad como característica inherente al ser humano, por oposición a cualquier modo "contingente" de entender ese "derecho ingerido". La libertad humana es la misma en todos los seres y por eso se lee en De Regia Potestate, que "siendo todos los hombres de igual naturaleza no hizo Dios a un hombre siervo, sino que a todos concedió idéntica libertad..." (7)

Cabe destacar que el concepto de libertad se está empleando, -- dentro de los escritos lascasianos, no sólo como atributo propio del género humano, sino como un atributo general de todas las cosas. De esta manera, bien puede ser llamada libertad "cósmica". Y nos parece importante, por que es un presupuesto básico para comprender, más adelante, la potestad y alineación sobre los bienes de la naturaleza por parte de los reyes de España.

II.2 LIBERTAD Y SERVIDUMBRE DEL INDIO AMERICANO.

Como puede observarse, para Las Casas, el hecho mismo de la libertad natural encierra, implícitamente, una prescripción de todo artificio que sustraiga al hombre de lo que le ha sido dado por Dios.

Los múltiples escritos del Obispo de Chiapas, hacen referencia a una cuestión derivada en forma directa, de esta libertad natural. Me refiero a la servidumbre.

(7) Cit. por QUERALTO MORENO, Ramón Jesús; El Pensamiento filosófico-político de Las Casas; Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1976, pág. 102.

Muchos autores han estudiado este tema en el pensamiento político de Las Casas. Un aspecto de él, la esclavitud, nos parece que puede ser lo suficientemente representativo de todo su pensamiento, respecto a la tesis que queremos plantear.

En un principio nadie dudó de la capacidad y buena índole de los indios. Colón hizo grandes elogios de las gentes buenas y amables que habitaban en las tierras por él descubiertas. Sin embargo no tuvo inconveniente en apresarlos para que fueran vendidos como esclavos, y que cuando se puso a gobernarles informó al Rey Católico "que los indios que en la Española había hallado eran incapaces -- para toda doctrina." (8)

La reina Isabel no cambió su primera idea de aprovechar los descubrimientos para que "nuestra santa fe católica sea mucho más aumentada" dando por supuesto que los indios eran capaces de recibirlas. (9) En las instrucciones que dió a los conquistadores en 1503, después de prohibirles que, "ni les ficiesen -- otro ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes" y mandarlos que si habían tomado algunos, "fueran puestos en libertad", hace saber a los indios que con los capitanes había mandado a algunos religiosos "por los más convencer e animar que fuesen cristianos e porque viviesen como hombres razonables". (10) Hombres -- razonables, como ya hemos dicho anteriormente, lo eran, pero había que enseñar-- les a vivir como tales. Fernando el Católico tenía la misma idea. En 1509 ordena a Diego Colón que cuide especialmente de la conversión de los indios. Los conside

(8) LAS CASAS, Bartolomé de; Historia de las Indias; Lib. 3 Cap. 107.

(9) Véase: GALLEGOS ROCAFUL, José Ma.; El Pensamiento Mexicano de los siglos XVI Y XVII, Edics. del IV Centenario de la Universidad de México, 1951. UNAM, pág. 19.

(10) Ibid. pág. 20.

ran como vasallos suyos libres e iguales a los de España, aunque de momento no-- estén preparados para gozar de todos sus derechos.

Con estas provisiones que daban los reyes -posteriores a las Capi- tulaciones Santafesinas-, se intentaba evitar los excesos de los conquistadores en - el trato y administración de las comunidades indígenas.

Antes de entrar de lleno al tema de la esclavitud, me parece -- oportuno situar el problema dentro de las diversas teorías que se han dado acerca- del tema de la conquista, dado que la esclavitud del indígena obedece a múltiples- causas que no queremos contextualizar de manera unilateral.

Juan Friede reduce el fenómeno de la conquista a un proceso de aculturación violenta en la que "...se produce un precipitado cambio social y se im- puso a la población aborígen una violenta aculturación mediante patrones que en el viejo mundo habían sido resultado de una milenaria y paulatina evolución, mientras que en América tuvieron que ser más o menos improvisados o adaptados... Tal impo- sición exigió un mayor o menor empleo de violencia..." (11)

No es mi intención penetrar los últimos alcances psicológi-- cos de la empresa española, pues sabemos que "...ni los conquistadores fueron siem- pre esos posesos de la destrucción que pinta la leyenda negra, ni tampoco los san- tos o caballeros de una cruzada espiritual que describe la no menos ingenua leyenda

(11) Bartolomé de Las Casas precursor del anticolonialismo; México, 1974, Siglo - XXI

blanca..." (12) Estoy de acuerdo con Friede en que era difícil la integración inmediata de los pueblos, y mucho más la ósmosis de sus peculiares patrones socio-culturales, solución ideal de la aculturación. Pero esa violencia de la conquista tiene su otra cara favorable, su significación histórica en la que los contribuyentes -conquistadores y conquistados- pasarán más tarde a formar una simbiosis étnico-cultural. Con esto no estamos justificando la violencia misma, tan sólo, es una reflexión sobre un hecho ya pasado, y por ello irreversible.

Es así, que cuando Las Casas escribe a Carlos V, hace ver que, efectivamente faltaban nociones antropológicas esenciales sobre el indio su vida y su idiosincracia. Tomaremos tan sólo un aspecto, que a nuestro juicio, puede ser sintomático de esa falta de conocimiento y serenidad en las cosas de América:

"Y porque nos parece que según nuestras conciencias informadas de la ley de Dios y de la experiencia que de las cosas que han pasado en aquellas tierras, muy larga y muy cierta tenemos, somos constreñidos juntamente con la fidelidad y deseo de servir a vuestra Majestad debemos, a descubrir y declarar lo que sentimos. para que V.M. lo mande ver y examinar y al fin haga justicia a aquellas gentes desamparadas, solas y sin remedio si de la clemencia de Vuestra Majestad no les va..." (13)

La novedad y el impacto de las nuevas tierras, dió a la primera mitad del siglo XVI, la característica de laboratorio experimental, sujeto a las fluctuaciones de la experiencia.

(12) PICON SALAS, Mariano; De la Conquista a la Independencia; Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1935, pág. 44.

(13) Memorial de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Rodrigo de Andrade a Carlos V, Madrid, año 1543, (documento sin edición).

Son innumerables las citas que podría sacar de los textos de Fray Bartolomé, en los cuales se refleja este hecho de abuso y desconocimiento, - en el proceso de la penetración española en el Nuevo Continente.

La brutalidad de algunos españoles se pone de manifiesto ante el hecho de la guerra. Más tarde, cuando se va sedimentando el proceso iniciado, la conquista continúa por cauces diversos. En este sentido Alejandra Moreno Toscano entiende que el móvil primero de la aventura española debió haber sido el oro, puesto que aquellos primeros hombres de las huestes conquistadoras, eran hombres "salidos de la más ignota gleba". El mismo Bernal Díaz del Castillo hace constante alusión a las piedras escarpadas de oro que tanto atraían a los soldados. (14)

Pero esta "aculturación mercantilista", al decir de Friede, obedece, como hemos dicho, a las circunstancias en que se da este apoderamiento cultural. Es de llamar la atención la forma en que Las Casas juzgaba la situación, cuando escribía:

"Por experiencia grande y muy cierta y muy vieja que de esto--tenemos, notificamos y hacemos cierto a Vuestra Majestad que aunque les mande poner a los españoles una horca en cada una de sus puertas (...) no dejarán por eso de matarlos si mando, o poder o autoridad inmediata o como sea les deje y conceda V.M. sobre ellos..." (15)

Generalmente, cuando se estudia la teoría de la servidumbre por naturaleza, Las Casas es conocido, desde el punto de vista doctrinal como el contra

(14) MORENO TOSCANO, Alejandra; Historia de México, T. I, Ediciones de El Colegio de México.

(15) citado por FRIEDE, Juan; Op. cit., pág. 27.

dictor de Sepúlveda. En este sentido, me parece que es preciso tener en cuenta, -- primero, que Las Casas combate la aplicación de esta idea a los indios de América en ocasiones distintas de aquella en que se opuso al Demócrates Alter de Juan Ginés de Sepúlveda. En efecto, desde el Tratado de Palacios Rubios (1512-1514) hasta el discurso del Obispo de Darién (1519) puede rastreadse la oposición de Las Casas al empleo del argumento aristotélico. En segundo lugar, cuando a mediados-- del siglo XVI surge la contienda con Sepúlveda, la servidumbre natural constituye -- uno de los temas disputados, pero junto a éste se presentan otros en igualdad de-- circunstancias y orden de importancia. En tal virtud, nuestro análisis del pensamien-- to lascasiano, abarcará un ámbito histórico que rebasa el de la polémica villasoleta-- tana de 1550.

Sin ninguna ambición exhaustiva, entresacaré de algunos de los -- voluminosos escritos de Fray Bartolomé de las Casas, algunos pasajes de valor repre-- sentativo, y los agruparé hasta donde sea posible, conceptualmente.

Al margen del manuscrito del Lic. Palacios Rubios relativo a las Islas del Mar Océano, en el lugar donde trata de la servidumbre natural aplicable-- a los indios, aparece una nota escrita por Las Casas que dice:

"Falso testimonio discurrido de la tiranía." (16)

Estamos en presencia de una de las armas fundamentales de Las Casas para refutar el argumento aristotélico, que hacía suponer a muchos teólogos y-- humanistas del siglo XVI que los indios debían ser considerados siervos por naturale

(16) Documento registrado por ZAVALA, Silvio; en Recuerdo de Las Casas; Librería Font, Guadalajara, 1966, pág. 19.

za. En este contexto debemos entender la lucha implacable de Fray Bartolomé por demostrar la racionalidad de los indios y hacer ver que no eran bárbaros en el grado que suponían quienes los llamaban siervos por naturaleza. Por esta razón apunta Silvio Zavala: "para combatir esta suposición de hecho, de la cual depende la aplicabilidad de la construcción aristotélica al caso de América, el camino más indicado es afirmar la razón del indio, su capacidad moral y política su habilidad mecánica, la buena disposición y belleza de rostros y cuerpos..." (17)

Disentimos de la opinión de Edmundo O'Gorman, con la deferencia que merece su talla intelectual, cuando dice:

"Todo el debate se reduce, pues a la inaplicabilidad de la doctrina humanista cristiana de Sepúlveda a los indios de América. No hay tal lucha entre el paganismo y cristianismo. Sólo hay dos posiciones, ambas cristianas, que son como tanteos de acoplamiento de las nociones propias de la cultura occidental de entonces a la realidad antropológica del nuevo mundo..." (18)

Creemos que la observación hecha por este eminente historiador mexicano es exacta en cuanto existe en el debate entre el humanista Ginés de Sepúlveda y Fray Bartolomé de las Casas el aspecto de "inaplicabilidad" de la doctrina aristotélica de la servidumbre por naturaleza a una determinada situación de hecho. Pero no creemos que la disputa se reduzca a ello solamente.

Cabe aclarar en este momento, que en el Tratado De Unico Vocacionis Modo dice Las Casas que hombres mundanos y ambiciosos aseguraron fal-

(17) Ibidem pág. 20.

(18) O'GORMAN, Edmundo; Sobre la Naturaleza bestial del indio americano, Filosofía y Letras Núm. 1 (México enero-marzo de 1941) 141-155, Núm. 2, pág. 313.

samente de las naciones indianas que estaban alejadas de tal manera de la razón común a todos los hombres que no eran capaces de gobernarse a sí mismas, sino que todas ellas necesitaban tutores. Fray Bartolomé sintetiza lo que va a combatir: la equiparación del indio a la bestia o casi bestia; la mediación de guerra o caza; y finalmente la esclavitud y el servicio arbitrario. Debemos advertir, que en este último punto no concede relieve a la diferencia entre esclavo legal y siervo "a natura" dado en repartimiento al español; ya que para él tanto indios de encomienda como naborías es lo mismo en la práctica de los verdaderos esclavos.

Las Casas opone a la argumentación de los hombres mundanos y ambiciosos la idea de la capacidad de los indios. Llega a afirmar que muchos de estos pueden gobernar a los españoles, tanto en la vida monástica como en la económica y política; también los naturales pueden enseñarles buenas costumbres y mejores maneras a los conquistadores. (19)

Las afirmaciones de Fray Bartolomé sobre la capacidad y habilidades del indio, rebasan el papel de "precursor de Rousseau" como algunos lo han querido ver. Está muy lejos de esos mitos productos de la imaginación creatriz de Rousseau. Su pretensión no es la de elaborar una reconstrucción teatral, donde el indio aparezca como un apolo o vestal de la antigüedad, donde apenas se asoma la realidad, producto de la imagería de algunos artistas que complementan la escena con tonos pictóricos que más excitan el sentimiento que invitar a la serena reflexión. La apología del indio es en Fray Bartolomé, sin duda alguna, retocada y a ve

(19) LAS CASAS, Bartolomé de; Del Único Modo de atraer los pueblos a la verdadera religión, Editorial Bilingüe México, 1942, págs. 363-366.

ces sublimada; pero en ningún momento pretende subyugar las emociones del lector, antes bien, siempre hace referencia a los textos de filósofos y padres de la Iglesia para reforzar su dicho.

En el tema que ahora nos ocupa, el defensor de los indios inflama sus descripciones del perfil indígena y de los ambientes naturales en que se ha desenvuelto. Pero, insistimos, en ningún momento proscribe la realidad civilizada de Europa, como antítesis de un supuesto estado previo de naturaleza roussoniano como ha afirmado Menéndez Pidal. Por otra parte, hemos dicho ya en este trabajo, - que Las Casas no es ni filósofo ni jurista, por lo cual creemos que se explica, y se justifican sus excesos de forma.

Hemos afirmado anteriormente, que Las Casas no distingue entre la sujeción jurídica y "legítima" del indio encomendado y la situación de los -- "naborías". Sin embargo, cuando acude a la autoridad de Aristóteles, quien reconoce varios tipos de servidumbre, veo al fraile dominico, envuelto en distingos escolásticos de género y categorías de bárbaros. Aquí me permito citar textualmente - al maestro Silvio Zavala, quien dice:

"...Las Casas acomodaba así el hecho antropológico (más favorable que el aceptado por sus opositores) a un concepto de la barbarie dividido en convenientes géneros para reducir la teoría de Aristóteles a lo que pensaba que debía significar. La libertad de la interpretación permitía al pensador escolástico rodear de tantos distingos y condiciones a la doctrina pagana, que venía a decir lo que al intérprete convenía, no lo que Aristóteles había opinado como sabio de la cultura clásica..." (20)

En efecto, la doctrina lascasiana interpretaba las teorías del filó

(20) ZAVALA, Silvio; Filosofía política en la conquista de América, F.C.E., México, 1984, pág. 80.

sofo, acomodando y haciendo las sinópsis más convenientes. Sin embargo, creemos - que la defensa del indio americano era inminente, para su defensor, lo importante era ubicar ideológicamente la situación de hecho que se estaba dando en América.

Me parece que estas categorías pueden sintetizarse en el binomio "palantes" -gregátiles-. En los escritos de Las Casas, que he consultado para la elaboración de esta tesis, es constante la recurrencia a la categoría -lascasiana- de "palantes", que hace referencia a las gentes que andan robando y haciendo fuerza contra todo signo de civilización y sedentarización.

La división a la que antes me he referido podría quedar sintetizada así:

- 1) Barbarie en sentido lato, que eran los gentiles que tenían alguna extrañeza en sus opiniones o costumbres, aunque no les faltara prudencia para regirse.
- 2) Bárbaros que carecían de caracteres y letras.
- 3) Bárbaros que por sus perversas costumbres, rudeza de ingenio y brutal inclinación eran como fieras salvajes que vivían por los campos sin ciudades ni casas, sin policía, sin leyes ni tra^{tos} que fuesen de derecho de gentes. (21)

Es conveniente que me detenga aquí, ya que en esta división elaborada por Fray Bartolomé, es donde tratará de justificar su postura, sin dejar-

(21) Cfr. Idem. pág. 79.

de recurrir a la instancia aristotélica.

En efecto. Aristóteles, dentro de las diversas disposiciones de los miembros de la sociedad doméstica, sostenía:

"quien puede ver con la mente, por naturaleza manda y domina; y quien puede ejecutar con el cuerpo, por naturaleza obedece y sirve." (22)

No podemos olvidar que la concepción de "polis" en Aristóteles es casi organicista, por lo cual atribuye las carencias sociales a la indigencia-natural de algunos individuos; "de este modo el ingenio más perspicaz de los unos se hace luz de los que tienen la inteligencia más corta y las mayores fuerzas corporales de éstos suplen la endeblez física de aquéllos lo que en definitiva implica-- que los unos manden y los otros obedezcan, que es la función que respectivamente les asigna la naturaleza. (23)

A este respecto Fray Bartolomé, siguiendo a Francisco de Vitoria en su Relección Primera, comparará la situación de los infieles, los herejes, e incluso de los amancebados.

El pensamiento contenido en los textos vitorianos, que sirvieron de abrevadero a las tesis de Las Casas, es atenuante del rigorismo aristotélico, es así, que cuando Vitoria comenta la servidumbre natural de quien no puede referirse

(22) ARISTOTELES; La Política, Cap. I. A1,

(23) Cfr. GALLEGOS ROCAFUL, J.M.; El Pensamiento Mexicano de los Siglos XVI y XVII, UNAM, México, 1951, pág. 43.

por sí mismo, complementa:

"...Lo cual no quiere decir que sea lícito ocupar sus propiedades y reducir a esclavitud y llevar al mercado a los que Natura hizo cortos de ingenio..." (24)

En base a esta afirmación, Las Casas va a probar que la corte--dad de ingenio sería fundamento de la esclavitud civil impuesta por la ley pero no servidumbre natural.

Comenta Gallegos Rocaful, refiriéndose a este acerto de Vitoria y Las Casas:

"No podían sin embargo estas humanas atenuaciones desvirtuar-- el desmesurado rigor de la letra de Aristóteles. Porque no se li--mita éste a formular la ley social de que en todo grupo acaba--de imponerse el que más vale, que es la verdad capital que hay en su razonamiento, sino que, exagerándola y violentándola, basa en ella su teoría del dominio y de la soberanía. Su expresión más descamada es ésta: el señor o el dueño es siempre de naturale--za superior a lo que posee o gobierna; el hombre posee animales plantas y tierras porque su ser es superior al de ellos; el príncipe manda porque naturalmente vale más que los que gobierna -- si no por ser de naturaleza superior a la de ellos, por aventajar--les en sus dotes naturales..." (25)

Como podrá observarse, la justificación aristotélica de la servidum--bre natural es una mezcla abigarrada de derecho de propiedad y de dominio políti--co, "incomparablemente más pesada e inhumana que la legal." Aún cuando la se--cuela de la servidumbre pagana se dejó sentir en la Edad Media, estas teorías se--rían vertidas en campo abonado por el cristianismo y de ese caudal escolástico es--

(24) Relectio de Indis Proposición IV, cit. por Gallegos Rocaful.

(25) GALLEGOS ROCAFUL, J.M.; Op. cit., pág. 44.

de donde Fray Bartolomé tomaría las herramientas necesarias para la defensa que había emprendido.

Para seguir un cierto orden cronológico, aunque no es el método que he seleccionado para esta parte del trabajo, tengo que hacer referencia a la intensa actividad de Las Casas antes de la polémica de Valladolid, en que se susentarían estas tesis por Juan Ginés de Sepúlveda.

En efecto, las tesis sobre la servidumbre natural tienen precedente en la incansable labor, intransigible y sentenciosa de Fray Bartolomé sin duda irrealista pero totalmente penetrada de generosa convicción. He querido referir este hecho, ya que me parece que la dialéctica lascasiana en estrecha combinación de experiencia personal y argumentación jurídica hunde sus raíces en los memoriales enviados a los reyes de España.

Ya en el Memorial de Remedios he encontrado que la esclavitud debe ser definitivamente proscrita:

"Lo que toca a los esclavos por hacer, su majestad ha de mandar inviolablemente y constituir por pragmática sanción (...) que por ninguna causa ni razón de aquí adelante perpetuamente no se haga esclavo alguno aunque cometan cualquiera crímenes..."
(26)

Como es sabido, el argumento del padre Las Casas para combatir la esclavitud que partía de las teorías de siervo "a natura", era en sentido positivo también. Aclaro ésto porque algunos fragmentos en los escritos que realizó, --

(26) Cit. por BATAILLON, Marcell y SAINT LU, André; en El Padre Las Casas y la defensa de los indios, Editorial Ariel, Barcelona, 1974, pág. 217.

pueden interpretarse superficialmente y crear una falsa idea, pensando que su obra es de detracción y proscricción siempre negativa. En este sentido, encontramos párrafos insistentes a favor de la capacidad de los indios en la Historia de las Indias en que su autor combate los pareceres de Fray Bernardo de la Mesa y del licenciado Gregorio: las doctrinas de Aristóteles y las de Santo Tomás, estas últimas en el Regimiento de los príncipes, no son aplicables a los indios porque son mansos y dóciles, en vez de indómitos y rebeldes. (27)

Tampoco omite Fray Bartolomé el argumento geográfico en que se apoyaba Mesa para explicar el origen de la servidumbre de los habitantes de las Islas Antillas y lo rebate por medio de ejemplos tomados de las circunstancias geográficas de islas europeas. En la ya mencionada polémica con el Obispo de Darión (28) repite Las Casas que la doctrina de la servidumbre natural no es aplicable a los indios: dejadas algunas pocas, que aún no habían llegado a la perfección de ordenada policía como antiguamente todas las naciones del mundo a los principios de las poblaciones de las tierras, no por eso carecen de buena razón para ser fácilmente reducidos a todo orden y social conversación y vida doméstica y política. (29)

Las Casas nos dice que ha expuesto con mayor minuciosidad las pruebas acerca de la capacidad de los naturales de las Indias en las obras siguientes: Apología, en castellano; De Unico Vocationis Modo, en latín; y Apologética--Historia, en castellano. Por último, en la Polémica de Valladolid en 1550 afirma Las

(27) ZAVALA, Silvio; Recuerdo de Las Casas, pág. 23.

(28) Cfr. Disputa con Fray Juan de Quevedo, pág.

(29) ZAVALA, Silvio; Op. cit., pág. 24.

Casas "que los indios son capaces y dóciles, razonables con su policía y gobernación... que mostraron ser hombres razonables y no siervos por natura." (30)

Con esta breve recapitulación y ordenación cronológica, creemos que quedará más claro el conjunto que precede a las tesis con que refutará las doctrinas de Aristóteles, a quien Sepúlveda servía como portavoz y ortodoxo altavoz.

Para pasar a explicar la postura de Juan Ginés de Sepúlveda sobre la servidumbre natural del indígena americano, hemos de aclarar con el maestro Silvio Zavala que "...Dios privó a Sepúlveda de la noticia de todo esto; debió informarse de religiosos que habían predicado y convertido indios." (31) Aún cuando ya habíamos aclarado la calidad intelectual del doctor Sepúlveda, creemos que es conveniente insistir en que los conocimientos del humanista se amplían en los libros y cesudo estudio de gabinete; pero se reducen en lo que toca a la experiencia personal; y así Las Casas afirmaba:

"La Historia de Gonzalo Fernández de Oviedo invocada por Sepúlveda es falcisima y el autor un tirano y enemigo de los indios." (32)

Indudablemente fue en los años de 1550 y 1551 cuando Bartolomé de Las Casas tuvo que librar la batalla dialéctica más importante y más difícil de toda su existencia. Sería superfluo acumular aquí más datos del contexto en el que se desarrolló dicha polémica, pues además, ya lo hemos anotado en el capítulo

(30) Ibid. págs. 24-25.

(31) ZAVALA, Silvio; Filosofía política en la Conquista de América, pág. 32

(32) Ibidem

anterior. Sólo advierto que aquí sólo mencionaré el aspecto a que se refiere el tema de la servidumbre natural.

Tan pronto como empieza a discutirse cual ha de ser la situación jurídica de los indios, surgen enconadas esas dos facetas del pensamiento de Santo-Tomás sostenidas por los contendientes, el doctor Juan Ginés de Sepúlveda y nuestro clérigo dominico.

El humanismo renacentista había influido ya los círculos intelectuales de España; y el doctor Sepúlveda no quedó exento de este espíritu "filológico". En el Demócrites Alter, y en toda la obra del pensador, se manifiesta claramente la regresión a la cultura grecolatina precristiana, espíritu que animó a los humanistas del XVI. Por estas razones Ginés recurre a Aristóteles sin ajustar sus expresiones para atenuarlas y, en lo posible, adaptarlas a los principios de la Suma Teológica; él sigue a la letra el texto aristotélico, y en su exégesis más que teológica como la de Vitoria o Domingo de Soto, es estrictamente jurídica, y a veces, en extremo formalista.

Toda su argumentación parte de la ley natural que dice que lo imperfecto debe someterse a lo perfecto, y de aquí, que afirme:

"En prudencia, ingenio, virtud y humanidad son tan inferiores a los españoles como los niños a los adultos..." (33)

No obstante la restricción y reducción conceptual del derecho na

(33) Cfr. GALLEGOS RACAFULL, José Ma.; Op. cit., pág. 16.

tural en Ginés de Sepúlveda, va a canonizar la doctrina aristotélica, diciendo que:

"Las palabras de Aristóteles no son preceptos de un filósofo, - sino leyes de la naturaleza y decretos de la recta razón..." (34)

A este respecto, el Dr. Gallegos Rocaful, nos dice con gran --
acierto:

"Identificado, pues el derecho natural, con la doctrina aristotélica, ya no tiene que preocuparse de probar el valor ni el alcance de la ley que manda que lo imperfecto se someta a lo perfecto; basta y sobra con que así lo haya dicho Aristóteles, cuyas - palabras van traduciendo en el Demócrates Alter casi al pie de la letra..." (35)

El humanista español se sujeta de manera irrestricta a la autoridad del Filósofo griego. Por su parte Las Casas, se sujetará al "argumentum ab - auctoritatis" aristotélico, pero de conformidad con las "disputaciones" de la escolástica. Por eso el maestro Edmundo O'Gorman, al referirse a sus apologías, nos dice:

"...Grandiosa, congruente y generosa, la tesis igualitaria del Padre Las Casas, ya no fue, en su día, sino el canto del cisne medieval." (36)

Entendido el sistema lascasiano en oposición del humanista del renacimiento, pasamos a analizar la respuesta del fraile dominico a las tesis planteadas por Sepúlveda.

Los derroteros de Fray Bartolomé, como puede apreciarse en el-

(34) Cit. por GALLEGOS ROCAFULL; Op. cit., pág. 46.

(35) Ibid. pág. 47.

(36) Idea Antropológica del Padre Las Casas, pág. 318.

aparato erudito de sus tratados, son las mismas obras de Aristóteles; por esta razón, la refutación tendrá que comenzar con un ataque a la exégesis hecha por Sepúlveda. Así, Las Casas, ante el planteamiento, según el cual los habitantes del Nuevo Mundo estaban en tal estado de barbarie que era necesaria la fuerza para liberarlos de esta deplorable condición, responderá que analizando las ideas de Aristóteles sobre la barbarie, encontró clases diferentes de bárbaros, clasificación tripartita a la que ya he aludido.

Es cierto que al hablar de Ley Natural, el doctor Sepúlveda está refiriéndose a una serie de "constantes" en la naturaleza de las cosas, pero su idea de la ley natural es confusa, cuando no abiertamente errónea. Al decir del Dr. Gallegos Rocafull, a quien venimos siguiendo en este acerto:

"...unas veces entiende por ella (la ley natural), como los jurisconsultos romanos, 'lo que la naturaleza enseña a todos los animales, otras, la confunde con el derecho de gentes, y hasta cuando la define según la doctrina corriente, como la participación de la luz divina por la mente humana, desvirtúa su sentido tradicional al afirmar... que en cada sitio cada cual piensa de distinta manera, que su luz es más clara en los que son más inteligentes y hay que atenerse al dictamen de los prudentes estudiosos." (37)

Me pareció importante transcribir este fragmento, por la gravedad que implica reducir el contenido intrínseco de la ley natural. Sobre todo si se toma en cuenta la efervescencia de la Neoescolástica española del XVI.

Dada la índole de este trabajo, en el que me propongo extraer la teoría del Estado en Fray Bartolomé, creo que queda claro, que, en el pensamien

(37) Op. cit., pág. 16.

to del humanista Sepúlveda, no importa la voluntad popular ni la igualdad del hombre, que son punto de partida para la organización del PUEBLO. La segregación de los inteligentes sitúa a Ginés, como precursor de las democracias censitarias y la "soberanía de las inteligencias", que en el siglo XIX vendría a defender en las cortes españolas, el partido liberal en la voz de Calderón Collado, primero, y de Juan Donoso Cortés, más tarde.

La igualdad omnímoda del género humano en el pensamiento político de Las Casas, no hallará lógica alguna a este rigorismo y a esta mala interpretación hecha por Ginés de Sepúlveda, y así, la calificará de "errónea y perniciosísima."

Sepúlveda nunca abandonó el punto de vista de que la cultura indígena era infinitamente inferior a la de los españoles. Es sabido que algunos años después, en un tratado de política dedicado a Felipe II volvió a insistir en su tema predilecto de la guerra justa contra los indios.

Para concluir este inciso sobre la servidumbre, queremos reforzar nuestra opinión acerca de la actitud prudencial del fraile dominico, con su propia afirmación:

"...El testimonio de una persona como yo, que estuvo tantos años en América, sobre la manera de ser de los indios, hecha por tierra su afirmación (de Ginés) fundada exclusivamente en el testimonio de Fernández de Oviedo, quien, por poseer esclavos indios, tiene una idea preconcebida de los indígenas americanos." (38)

El Obispo de Chiapas hizo un llamado final contra el empleo de-

(38) Cit., en *ibid.* pág. 47.

la fuerza por los españoles en el trato a los indígenas. Aún si se daba por hecho, cosa que como ya he dicho, no se hacía, que los indígenas carecían de aptitudes intelectuales y de habilidad artística:

"Ni siquiera en ese caso están obligados a someterse a quienes eran más inteligentes (...) aunque tal sumisión les pudiera acarrear una gran ventaja..." (39)

Volveré nuevamente sobre este tema de la barbarie en la parte que corresponde a la Guerra Justa, tratando de relacionarlo con el complejo problema de la soberanía indígena frente a la soberanía española.

II.3 CONDICION JURIDICA DEL INDIO AMERICANO.

La protección del indio constituye el letit motiv, por así decirlo, de la legislación indiana y de la política estatal de la Metrópoli conquistadora. El indígena, considerado como "miserable", niño, adulto o menor de edad, exigía tutela y amparo.

Lo que la Corona dispuso para ello está inserto en cualquier disposición, constituyendo el libro VI, título X, de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680. A nuestra manera de ver, se trata de una síntesis teórica de lo que una lejanía, se encargaba de desmentir. Cada indio -decía el virrey - Velasco-, necesita de un "angel de la guarda para su defensa." (40)

La vidriosa situación planteada por la política seguida con los in

(39) Cit., por ZAVALA, Silvio; en Recuerdos... pág. 39.

(40) Cfr. MORALES PADRÓN, Francisco; Teoría y Leyes de la conquista, Ediciones Centro Iberoamericano de Cooperación; Madrid, 1979, pág. 383.

dígenas americanos, se complicaba con la ambición de los tenientes de gobernador-dejados por Diego Colón (ausente en España) en cada isla. La llegada de Carlos I en 1517 y consiguiente retorno del poder de los fonsequistas con López Conciillos, pareció marcar el inicio de una nueva etapa. Pero el emperador estaba demasiado absorbido por los problemas europeos y en 1520 se ausenta de nueva cuenta hasta 1522. En Indias, fracasado el intento jeromista (41), y proseguido otras experiencias seguían las exploraciones y descubrimiento ya sobre la base continental donde se había llegado desde la primera década del siglo. La fundación de Santa María de la Antigua del Darién, luego de Panamá en 1519, el inicio de la vuelta al mundo y de la conquista de México por esa misma fecha, iban dilatando el horizonte geográfico y llevando una problemática antillana al continente.

En 1524 se crea el Consejo de Indias, Pizarro inicia su primera expedición hacia el Perú. Gil González Dávila realiza descubrimientos en América Central, donde arriba, igualmente, Pedro de Alvarado desde México. (12) Al año, cuando se funda a Santa Marta, es nombrado primer presidente del consejo, el dominico Fray García de Loyza. La orden estima que ello es una nueva oportunidad para replantear la cuestión indígena, pues seguían vivos o vigentes los postulados de Montesinos, Córdoba, y desde luego, de Fray Bartolomé de las Casas. Por otro lado continuaba el mal trato a los indígenas, cuya población antillana había acusado una gran baja demográfica.

Por estas razones es sabido que en Granada, el emperador Carlos

(41) Cfr. ESQUIVEL OBREGON, Toribio; Apuntes para la historia del derecho en México; Editorial Porrúa, 1984, (2 tomos), T. I. pág. 230.

(42) *Ibid.*, pág. 370.

presidió una reunión del consejo de Indias para tratar de los descubrimientos y conquistas. Loayza consideraba que no se estaban desarrollando de acuerdo con los principios cristianos. Al decir de Morales Padrón, (43) Martín Fernández de Enciso se opuso a la tesis enunciada por Fray García Loayza, diciendo que los naturales de América eran idólatras, y por tanto, podían ser conquistados. Con este argumento y considerando que los capitanes españoles iban a enseñar buenas costumbres, apartar los de los vicios, e instruirlos en la fe cristiana, se dictó la provisión de noviembre de 1526, conteniendo 12 ordenanzas para la protección de los indígenas. (44)

Es evidente que, tanto Montesinos, con su famoso sermón de Santo Domingo, como Las Casas con el despliegue de memoriales no estarían de acuerdo con estas breves medidas, por lo cual seguirán insistiendo el deservicio a la evangelización y más tarde, la ilegitimidad de la conquista, en tanto se van adulterando las causas que la justifican.

El emperador desea que se lleve a cabo la penetración, sin faltar a los principios que informan su religión, y sin cautivar a nadie; porque su propósito en la misma línea de la política indigenista de sus abuelos los reyes católicos, es lograr la conversión pacífica de los indígenas y sin buscarse problemas de conciencia. Aparte de ordenar que en las tropas vayan dos clérigos o religiosos, las doce normas insisten sobre una práctica y teoría humanista (45).

Como antecedente de estas normas jurídicas de protección, esta-

(43) MORALES PADRON, Francisco, op. cit., p. 367.

(44) Ibid., p. 370.

(45) Ibid., p. 372.

ban varias ordenanzas, desde los Reyes Católicos. Por Real Cédula de 20 de junio - de 1500 se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón en las Islas, y se declaró que los indios debían ser considerados, jurídicamente como vasallos libres de la Corona de Castilla. (46)

EXCEPCIONES LEGALES A LA CONDICION JURIDICA DEL INDIO AMERICANO.

Más tarde, a tenor del citado requerimiento de Palacios Rubios, se admitió la esclavitud por "justa guerra", pero al amparo de esta excepción se cometieron tales abusos que, el 2 de agosto de 1530, hubo de decretarse que ni -- aún en los casos de justa guerra pudieran ser hechos esclavos, los indios que se cau tivasen. (47)

En 20 de febrero de 1534 se restableció el principio anterior, en cierto modo esclavista. Las Casas había llegado a España en 1539, el franciscano - Jacobo de Testera arribó con similares objetivos en 1540, y a ellos se unían los do minicos Juan de la Torre y Matías de Paz, (el defensor de la teocracia pontificia). (48)

Al terrible alegato lascasiano contenido en la Brevísima relación de la destrucción de las Indias, acompañaba los de estos frailes defensores también del indígena. La Corte, ante estas protestas y detracciones se mostraba preocupada por los desmanes cometidos en las Indias. Es así, que por indicación del soberano, se constituyó una junta encargada de estudiar el problema de las encomiendas, y,

(46) OTS CAPDEQUI, José M^a, El Estado Español en las indias, México, FCE, 1986, p. 24.

(47) HANKE, Lewis, La esclavitud de los negros en la América Española, cit. por OTS CAPDEQUI, en Ibid., p. 25.

(48) Ibid., p. 46.

claro está, ésto lleva anejo el estudio de la situación jurídica del indígena. Mientras esta junta deliberaba se realizó una visita al Consejo de Indias que al parecer no - funcionaba de acuerdo a las reglas que le habían sido impuestas. Varios de sus -- miembros fueron multados o apartados del cargo, y hasta el presidente, cardenal-- dominico, Loayza perdió la confianza del emperador. (49)

Los miembros de la junta, reunidos en el monasterio de San Pablo para discutir el tema de las encomiendas, elegidos por el Dr. Juan de Figueroa, eran el cardenal Loayza, el obispo Ramírez de Fuenleal, el comendador mayor de -- Castilla, Juan de Zúñiga, el presidente del consejo de órdenes, García Manrique, el secretario del consejo de Indias, Francisco de los Cobos, el doctor Gregorio López, entre otros. Estaba representado el consejo de Indias, la Real Cancillería de Valladolid, la Cámara de Castilla, la Cámara de León, el Consejo Real y el Consejo de Ordenes. (50) Al parecer, las sesiones de trabajo se iniciaron con la lectura hecha por Las Casas de cierta relación que trajo por escrito. (51) El trabajo, sirvió para examinar la esclavitud de los nativos, el proceso de los descubrimientos y las normas de conquista, centrándose la cuestión, como ya hemos dicho, en el problema de las encomiendas.

El 20 de noviembre de 1542 fueron promulgadas desde Barcelona, las Leyes Nuevas, y el 4 de junio de 1545, desde Valladolid, se decretó un suplemento de tales leyes. (52)

(49) MORALES PADRON, op. cit., p. 420.

(50) Ibid., p. 422.

(51) Ibid., p. 423.

(52) MORALES PADRON, op. cit., p. 431.

Las leyes recogen ideas lascasianas y de los miembros de la junta que acabaron redactándolas. Para nada parece haber influido en ellas las teorías contemporáneas de Vitoria. Sin embargo, el ideal de Las Casas, no triunfó plena--mente, pero quedaron recogidos sus deseos de acabar con los repartimientos. La encomienda no se logra extirpar, pero se inicia su proceso de transformación. (53)

Estas "Leyes Nuevas" en realidad, son dos reales provisiones, cuyo análisis formal ofrece en su estructuración coincidente con otras ordenanzas y - en las que, en un sentido más amplio, nos permite distinguir las siguientes partes:

1. Reorganización del Consejo de Indias. Se trata de las nueve--primeras ordenanzas, en las cuales, se hace referencia a la--conservación y aumento de los indios, entre otros, de los objetivos del Consejo.
2. Reorganización administrativa de las Indias: en otros 9 artícu--los, se crean dos nuevas Audiencias (Lima y Confinas); rees--tructuración jurisdiccional de las cuatro ya existentes.
3. Trato a los indígenas: una de las principales misiones de las audiencias es la política indígena; queda abolido el derecho--de esclavitud, el derecho de servidumbre personal, los traba--jos pesados, las naborías y el trabajo en las pesquerías de - perlas de indios libres. Todos los indios han de ser conside--rados vasallos libres para lo cual las audiencias nombrarán - fiscales y abogados de oficio encargados de libertar a los naturales que aún estuvieran en régimen de esclavitud.

4. Reforma al sistema de encomiendas que se había implantado desde la época del descubrimiento por el mismo Colón. Desde el artículo 26 al 33 se dispone pasen a la administración de la Corona todos los indios que tengan los virreyes, gobernadores, oficiales, tenientes, obispos, monasterius, hospitales y casas de religiosos. En este sentido, se entiende que las audiencias queden autorizadas para quitar los indios a todo el que se los haya autoencomendado o los haya maltratado. En adelante no se encomendarán más indios a los españoles, y los que no tengan, serán premiados con una subvención. Todas las encomiendas que vayan vacando, pasarán a la corona. La institución no es abolida, pero sí herida en su sustancia.
5. Reforma al sistema Tributario. Se eximen en la Provisión de Barcelona, de pagar tributos a los indígenas de Puerto Rico, Española y Cuba.
Esta exención se hace con el fin de que los indios se puedan multiplicar y recibir instrucción.
6. Nuevas disposiciones para realizar descubrimientos. Abarca-- las leyes 34 a 73. Sin licencia e instrucción de la audiencia del distrito no se podrá realizar ningún descubrimiento ni se ha de llevar a cabo ninguna conquista. Se ha de tomar posesión de la tierra y se ha de llevar a un religioso. Se prohíbe tomar cosas a los naturales, bajo ningún concepto. (54)

A comienzos de 1543 comenzaron a llegar ataques denodados contra estas Leyes de 1542. Las Casas, como es sabido, en diciembre de 1542 había -

(54) Ibidem.

terminado su Brevisima Relación de la destrucción de las Indias, pero no había dejado de enviar memoriales a favor de las Leyes Nuevas.

Las Casas, aunque conforme en parte con las Leyes, comprendió que ellas no eran, sino el inicio de una reforma, por lo que presentará un memorial más en el que solicita la exención de tributar para una serie de regiones, que no haya excepciones a la prohibición de cargar a los indios, se liberen y repatrien a los indígenas que están en la península, que sea liquidada la guerra de conquista; - se implante la vía de la amistad como único camino en las relaciones hispano-indígenas y descarga su ira sobre adelantados y gobernadores, cargos obtenidos en las capitulaciones de conquista, caracterizados por sus malos tratos. (55) Termina haciendo dos peticiones:

1. El nombramiento de una autoridad religiosa que imponga orden y liquide las arbitrariedades de la evangelización.
2. Nombramiento de un procurador o defensor general de los indios con residencia en la corte.

El emperador ordenó al Consejo de Indias que tuviera en cuenta-- las solicitudes del dominico, pero éste no cambió su actitud. Porque en la Real Provisión complementaria firmada en Valladolid, se consagra la remuneración a los conquistadores. (56) Sin embargo, por lo que respecta a las tasaciones se hila un poco

-
- (55) El cargo de adelantado consistía en "dignidad o cargo en la conquista. Esta - institución tuvo su origen en un acto del rey Fernando III el santo, que por el año 1231, concedió el título de 'ir por delante' en la guerra de reconquista-española. Eran jefes militares e impartían justicia". "Diccionario Porrúa".
- (56) Cfr. ZAVALA, Silvio, Ensayos sobre la colonización española en América, Buenos Aires, Emecé Editores, 1944, pp. 105 y ss.

más fino. No se suprime el servicio personal, sino que se reduce el servicio de la encomienda a las tasaciones fijadas por virreyes y audiencias, y ellas serían inferiores a las que antiguamente habían pagado a sus antiguos señores. Este tributo consistía de una relación entregada al cacique correspondiente; y si el encomendero se excedía, en el cobro, sería privado de su encomienda. (57)

Las Leyes se promulgaron en Sevilla. En México las dió a conocer el virrey Antonio de Mendoza en la plaza mayor. La reacción fue inmediata. Las autoridades civiles y los encomendadores se opusieron rotundamente. Francisco López de Gomara habla de las alteraciones, alborotos, repiques de campanas y maldiciones contra Fray Bartolomé. (58) Esto ocasionó como ya lo he dicho anteriormente, que la Corona en un afán por apagar el furor de los conquistadores, contentar a las autoridades y mantener el orden en aquellas tierras, tan lejanas, transigió, revocando el articulado clave de las leyes, aunque la reforma se inició, si tengo en cuenta las facultades persistentes antes dichas.

Concluyendo este capítulo, podemos decir que:

- 1) Del examen realizado puede desprenderse que el indio era un sujeto jurídico considerado vasallo del rey y por tanto acreedor de los beneficios legales derivados de su condición de vasallaje.

(57) MUÑOZ OREJÓN, Antonio, Las Leyes Nuevas 1542-1543, Traducción y notas -- por.../ Sevilla, 1945, incluido en el "Anuario de Estudios Americanos".

(58) Cfr. CABRERA BECK, Carlos, "Algunos aspectos del régimen jurídico de las tierras de indios en la Recopilación de las Leyes de Indias. Su carácter proteccionista en Memoria del II Congreso de Historia del derecho mexicano, T. I, México, UNAM, 1981.

- 2) Se puede observar en las disposiciones de leyes de las Indias, su eminente carácter proteccionista en favor del indio así - como la creación de ciertas instituciones y el establecimiento de determinadas obligaciones a fin de que el indio no sufra perjuicio en su interés y en su patrimonio. Esto, culmina en la promulgación de las Leyes Nuevas, cuyos resultados ya hemos explicado.
- 3) Fuera de lo anterior se percibe en legislación comentada, un sensible carácter igualitario que sólo en situaciones prácticas de privilegio social o de preponderancia económica pudiera haber matizado negativamente. Corroboró, una vez más, que Las Casas, tiene constantes pretensiones de hacer un cuerpo jurídico cuyo fundamento es bipartita: la justicia y la realidad -- circunstancial.

Por todo lo que ya he visto, me parece que hay un hecho que - deuo hacer resaltar dentro de este conjunto de gestiones de Las Casas, para la defensa del indio. Este es el de referencia en el memorial Las Casas-Labrada, y que -- más tarde se convierte en un hecho: el requerimiento de Bartolomé al rey, para -- que se nombre protector de los indios:

"...Item/ por quanto aquellas gentes de las Indias... siempre hasta ahora han carecido de defensor, y sin ser llamadas, ni oidas- ni defendidas se ha tratado de su estado y libertad, y determinado (...) en su muy grande e irrecuperable daño y perjuicio, con-

viene a saber, en total perdición y destruímiento de su libertad y de sus vidas (...) oyendo solamente a sus enemigos (...) a - - V. M. encarecidamente suplicamos y como cosa que más le conviene, delante de Dios (...) que en esta real Corte haya un procurador general y defensor de todas aquellas naciones, persona--católica que tema a Dios, letrado y entendido y de mucha autoridad." (59)

(59) "Memorial Las Casas-Labrada, 1543" BAE, T. II, p. 182, por BATAILLON, Marcel y SAINT LU, André en: El Padre Las Casas y la defensa de los Indios, Barcelona, Editorial Ariel, 1974, p. 224.

CAPITULO III

EL PROBLEMA DE LA SOBERANIA EN LA DOCTRINA

DEL PADRE LAS CASAS.

Entramos, en este capítulo, a uno de los temas más complejos dentro del pensamiento político español, a raíz de la conquista de América. En el período comprendido entre el descubrimiento de América y la conquista de México se efectuó una transformación notable en las concepciones abstractas como resultante de los cambios en el medio. Por este motivo, el presente capítulo no es producto de un ensamble de citas bibliográficas con un orden más o menos regular. Se trata de correlacionar los argumentos teóricos del Padre Las Casas con los requerimientos reales en América. Por esto, la connotada historiadora Cecilia Barba nos dice:

"El proceso de cambio se dió en directa confrontación con los sucesos del descubrimiento, conquista y colonización de América" (1).

En efecto, la problemática que encierra la penetración española, está plagada de errores conceptuales y prácticos. A mi manera de ver, buena parte de estos problemas se debían a la obrepción y la subrepción en la información que era enviada a la Metrópoli desde América, lo cual dificultaba el recto gobierno de aquellos pueblos. Pero el problema que me ocupa va más lejos.

(1) Francisco de Vitoria y Hernán Cortés: Teoría y práctica del derecho internacional en el s. XVI. Memoria del II congreso de historia del derecho mexicano, UIAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1931.

Se trata de un fraile que no es informado, sino informante. La realidad, quizá a veces puede parecer muy cruda. Bástenos recordar las descripciones que hace Las Casas en sus escritos apologéticos. Ruinas, devastaciones, reducciones ilícitas a esclavitud, guerras injustas etc.; y todo esto lleva al misionero dominico a cuestionarse hasta la justicia misma de la conquista. No es con la finalidad de proscribir la situación de facto en América, respecto al pueblo español, como lo ha señalado el maestro Menéndez Pidal. No se trata de una leyenda negra hecha contra España por celos o por "dobles personalidades". Si rascamos en las causas de estos planteamientos, veremos que es la realidad misma la que lo exige. La explotación y opresión de los indios es un hecho innegable. Las injusticias cometidas por las huestes castellanas no dejan posibilidad de duda. Las Casas se preguntará en que se fundamenta toda esta tramoya de conquista y devastación. Sus reflexiones lo llevan a revisar las doctrinas de los Justos títulos, y a encontrar-- como injustos, los de la guerra contra infieles y otros que habían planteado los juristas españoles. Sólo un canal es justo: el de la paz por la evangelización.

III.1 NATURALEZA SOCIAL DEL HOMBRE.

Cuando nos referimos a la unidad fundamental de todos los - hombres y de todas las naciones en el capítulo II de este trabajo, dijimos que - la libertad humana es la misma en todos los seres, y no podía darse naturaleza- humana si el hombre poseedor de tal naturaleza no poseyera el carácter de ente esencialmente libre. En este epígrafe queremos esbozar otro de los atributos fun - damentales del hombre dentro del pensamiento lascasiano, el de la sociabilidad.

Ha quedado claro que el pensamiento del fraile dominico hunde sus raíces en la más genuina filosofía del aquinatense, quien a la vez se soporta sobre la estructura filosófica de Aristóteles. De esta manera, leemos en Tomás-de Aquino que es necesario que haya ciudades cuando dice:

"La necesidad se muestra, lo primero considerando las que cada hombre tiene, que le obligan a vivir en comunidad y compañía de otros, porque como se lee en el capítulo XIII de Job, - 'El hombre nació de mujer, vive breve tiempo lleno de muchas miserias', esto es, de muchas necesidades de la vida en que se manifiesta miseria. Por lo cual es animal sociable y político, según su naturaleza, como el filósofo prueba en el primero de los Políticos; y de aquí se concluye que la comunidad de una ciudad es necesaria para las faltas de la vida humana." (2)

Como punto de partida para entender la ideología política de Fray Bartolomé, hemos de decir, por tanto, que es natural al hombre el ser un -- animal sociable porque no sólo es insuficiente para la perfección y para la subsistencia. Sin los demás hombres, ningún hombre podría conservarse, y la naturaleza no puede errar en lo que es "necesario"; de aquí que el atributo de sociabilidad pertenezca asimismo a la naturaleza del ser humano.

Por todo esto, el origen de la sociedad está en la raíz social de la naturaleza humana, y en consecuencia puede decirse que la sociedad es natural.

La indigencia del ser humano, sus carencias y limitaciones le-

(2) Del Gobierno de los Príncipes, Vol. II, Buenos Aires, Editora Cultural, 1945; Cap. II; pág. 75.

obliga a vivir en sociedad; un hombre aislado no podría subsistir. Las Casas hará eco a la doctrina de Santo Tomás en que éste decía:

"En el cap. 4 del Eclesiastés está escrito: 'Ay del solo, porque si cayera no tiene quien le levante más si fueren dos, favoreceránse el uno al otro'. De todo lo cual se concluye que la fundación de las ciudades es necesaria para la comunidad." (3)

En este mismo sentido, en el Tratado Noveno (4), Las Casas, haciéndose portavoz de la doctrina tomista, nos dice:

"... si algo es natural para cualquiera, conviene que asimismo sea natural lo que sin esta condición no puede existir (...); -- Natural es empero el hombre el ser un animal sociable lo cual se muestra en el hecho de que uno solo no es suficiente para todo lo necesario a la vida humana. Por lo tanto, todo aquello sin lo cual no puede conservarse la naturaleza humana es naturalmente conveniente al hombre..." (5)

Así pues, un hombre aislado es impensable metafísicamente para Las Casas, porque el hombre tiende naturalmente a la asociación para desarrollar su naturaleza y conservarla. Para ello al hombre no le basta la compañía esporádica de otros hombres, sino que necesita incluirse en un cuerpo permanentemente mucho mayor, es decir, en un cuerpo social.

Como hemos visto, los tres pilares sobre los que descansa la

(3) Idem, pág. 75.

(4) "Algunos principios que deben servir de punto de partida ...colegiados por el Obispo Fray Bartolomé de las Casas": Segundo Principio; Colec.de Tratados T. II; FCE, México, 1974; pág. 1241.

(5) En este punto Las Casas sigue la tradición basada en Aristóteles sobre el origen de la sociedad. Francisco de Vitoria coloca la misma razón en el basamento de la república, y con él toda la escuela de juristas españoles del siglo de Oro. Las Casas, en este sentido, se adhiere a los maestros de la Escuela de Salamanca, aunque se separe en otras ideas de gran relevancia.

antropología lascasiana, racionalidad, libertad y sociabilidad nos permitirán entender muchas de sus atrevidas afirmaciones, porque "Las Casas llevará estos principios a la más extrema radicalidad". (6)

Intimamente vinculado al hecho de la naturaleza social del hombre, está la vía de la sociabilidad, que para el dominico tendrá fundamental importancia para refutar los postulados del Dr. Ginés de Sepúlveda en lo que se refiere a la Guerra Justa.

En este sentido, el Dr. Queraltó Moreno resume las tesis del humanista español diciendo:

"Sepúlveda mantenía la opinión de que la guerra era lícita por cuatro motivos fundamentales: Por la gravedad de los pecados de los indios, por la rudeza de sus mentes que les convertían en siervos por naturaleza, para difundir la fe la cual se propagará más entre ellos si antes se someten, y para proteger al débil entre ellos mismos." (7)

El cuarto argumento de Sepúlveda, según la cita hecha por el Dr. Queraltó Moreno era sin duda el de más peso, y por este motivo Las Casas va a desplegar todo su conocimiento para desembarazarse de él. En efecto, el humanista cordobés hablaba de una guerra justa contra indios por injuriar a inocentes y por eso era necesario protegerlos de sus mismos conciudadanos.

(6) Cfr. QUERALTO MORENO, Ramón Jesús; op. cit., pág. 133.

(7) Ibidem, pág. 265.

El Dr. Queraltó, a quien venimos siguiendo en este párrafo, nos hace una importante observación:

"La argumentación se fundamenta en una cuestión de derecho natural, es la famosa vía de la sociabilidad que justifica una guerra para liberar a estos seres de la muerte a que estaban irremisiblemente condenados." (8)

El eminente historiador de la Universidad de Sevilla penetra en lo esencial del problema, pues el principio de sociabilidad era una doctrina comúnmente aceptada en aquella época, y la defendían nada menos que los maestros de la Escuela de Salamanca, con Francisco de Vitoria a la cabeza, y además estaba aceptado por la doctrina tradicional de la Iglesia Católica.

Ante este "Justo Título" Las Casas aceptaba el principio de la intervención en defensa de la solidaridad cuyo fundamento era la sociedad natural, como ya hemos visto en este capítulo. Es así, que el problema planteado era de muy difícil resolución para nuestro clérigo. Sin embargo, indagando en los Tratados, hemos encontrado una cita que nos da cabal idea de la respuesta de Las Casas:

"Y puesto que socorrer los oprimidos (...) pertenezca y comprenda a todos los hombres del mundo, personas privadas e públicas, grandes y chicos, de ley natural y también por precepto común de caridad e divino, e por esto cualquier barón poderoso (como son los príncipes) podría y debería y sería obligado a librarlos pero a ninguno en todo el orbe pertenece así de derecho, como juez e persona pública sino al Sumo Pontífice..." (9)

(8) Ibidem, pág. 270.

(9) Tratado VIII: Tr. Comprobatorio del Imperio Soberano. Tratados México, 1974 Fondo de Cultura Económica, T. II, pág. 1015.

Creemos conveniente recalcar el hecho de que Las Casas ve esta vía de la sociabilidad como obligatoria no sólo por derecho divino sino también y en primer término por derecho natural. Esto quiere decir a un nivel teórico, el Obispo de Chiapas, está admitiendo la vía de la sociabilidad. Sin embargo no le parece oportuno aplicar esta idea al caso de América.

Por esta razón, bien puede decirse que no tuvo en cuenta la sociabilidad, aunque en el plano teórico era una idea ordenada y articulada dentro del conjunto de su pensamiento. Lo contrario sería algo absurdo porque si Las Casas colocaba como tercer atributo esencial de la naturaleza humana la sociabilidad, sería increíble que no tuviera en cuenta el derecho a socorrer a los oprimidos, derecho que es una consecuencia directa de ese carácter social natural y original. Así pues el Apóstol de los indios defiende claramente como puede comprobarse por el anterior texto transcrito el derecho de intervención por medio de la sociabilidad, pero no lo aplica al caso de los indígenas americanos, lo cual no quiere decir que desconozca el principio del que he venido hablando.

Creemos que la cuestión de la aplicabilidad del principio de sociabilidad, radica en que para Fray Bartolomé los sacrificios humanos y la antropología tienen un sentido muy distinto que el comúnmente aceptado en su tiempo por la mayoría de los tratadistas, desde Francisco de Vitoria y su escuela, hasta el mismo Ginés de Sepúlveda. Esto queda comprobado en el hecho mismo de que Las Casas se ve obligado a hacer verdaderos malabarismos intelectuales para evitar la aplicación de la vía de sociabilidad al caso concreto de los indios de América.

El derrotero para esta acción contra Sepúlveda será la cuestión de la jurisdicción, pues si un poder ajeno al de los indígenas no posee jurisdicción coercitiva sobre ellos, no puede dominarlos ni castigarlos por ningún motivo.

Para el fraile sevillano, la Iglesia y el príncipe cristiano pueden tener jurisdicción adecuada para castigar a los indios por los delitos cometidos contra la sociabilidad natural, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. En concreto, establece tres modos de tener esta jurisdicción:

- 1) Cuando los infieles son ya súbditos en acto de la Iglesia o de príncipes cristianos. En este apartado quedan incluidos los herejes, judíos y musulmanes. A los primeros se les puede compeler a la fuerza porque han desobedecido.
- 2) Cuando los infieles aceptan libremente la jurisdicción voluntaria, pero este tipo sólo implica el deber de predicarles y adoctrinarles, o sea que aún no se ha realizado el pacto de atribuciones políticas, por lo cual no poseen, todavía, sobre ellos, la jurisdicción contenciosa.

Recordemos que se habían de dar dos pasos esenciales para el ejercicio de esta jurisdicción: La conversión o bautismo y la libre aceptación del principado cristiano por los infieles. La primera condición se había dado con el bautismo, pero la segunda no. (10)

(10) Por este motivo sólo podría darse la jurisdicción voluntaria, y, según Las Casas, no podría existir la contenciosa.

- 3) Cuando la jurisdicción "in habitu" que tiene la Iglesia sobre tales indios queda reducida a jurisdicción "in actu", por alguna o algunas circunstancias especiales. (11)

Como bien puede apreciarse, Las Casas admite el principio de solidaridad. No es extraño si considero, como ya lo he hecho, la importancia de la sociabilidad humana natural en su pensamiento político. Sin embargo en este punto, el fraile dominico tendría que hilar muy fino para deslindar su teoría del caso-americano. Fray Bartolomé sabe muy bien que una guerra contra los indígenas destruiría reinos y ciudades enteras y habría innumerables muertes, con lo que, por -- salvar la vida de unos inocentes ocasionaría, de manera desproporcionada, la muerte de miles de indios que no podrían ser adoctrinados y el resto, además, tendría un-- obstáculo invencible para aceptar la fe, ya que no entenderían esta causa legítima-- de guerra por su estadio inferior de cultura y civilización; de otra parte ya habí-- demostrado que la guerra era el más serio obstáculo contra la instrucción religio-- sa y social por todo lo cual, nos explicamos que el dominico opondrá esta causa-- de guerra justa a esta causa de legitimidad para hacer la guerra a los infieles.

En medio de toda esta problemática y argumentando constante-- mente la realidad imperante en oposición a la teoría, Las Casas realiza un conjun-- to de disquisiciones interesantes acerca de la inmolación de víctimas humanas a los dioses. Sobre todo en la Apologética Historia; y, aunque no es esencial para este -- trabajo, me parece importante no perder de vista la importancia del factor religio--

(11) Véase Tratado Comprobatorio, en Op. cit., págs. 1015-1017.

so en este punto como en toda la ideología lascasiana.

Por otra parte Las Casas recoge un viejo principio jurídico que - dice: Ob populum multum crimen pertransit inultum, esto es, "Cuando es todo un - pueblo el que delinque el crimen queda sin castigar." (12) Con esto podemos en- tender que, siendo el caso de los indios éste de delinquir la totalidad de una nación puede ser excusado el delito por este viejo adagio del derecho. Prueba también que el castigo traería males indecibles y que iría contra el principio de que la pena de be ser conducida a la rehabilitación del criminal, y no a su aniquilamiento, por lo que de este modo excusa también a los indígenas.

Pasando a otro aspecto de el hecho de la naturaleza social del-- hombre en los escritos del Obispo de Chiapas, podemos decir que la existencia del-- cuerpo social es un hecho derivado directamente de la naturaleza humana.

Para que no haya duda de la fuerza que tenía para Fray Barto-- lomé, la exigencia natural de la sociabilidad, nos permitimos transcribir un extrac-- to en que lo explica sintéticamente, diciendo:

"Y porque para cumplir con las necesidades de la naturaleza hu-- mana y que la vida de los hombres sea cumplida y perfectamen-- te ayudada y socorrida de la suficiencia de las cosas que para to-- talmente no sólo vivir, pero bien vivir, le son necesarias, no le-- basta la primera compañía, cuyas partes es el hombre, la mujer-- y los hijos, y las posesiones que llamamos la economía, sino que

(12) Véase CARRO, Venancio Diego; Los Postulados Teleológico-Jurídicos de Las Casas, Victoria y Soto; en Estudios Lascasianos Esc. de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla; Universidad de Sevilla, 1966, págs. 109-246.

también ha menester tener otras cosas que le causen perfecta--suficiencia y le hagan la vida segura, pacífica y quieta por ende tiene el hombre necesidad de la segunda compañía o sociedad --que es la perfecta." (13)

Es la indigencia que fuerza a la necesidad de reunirse con comunidades, el origen último de cualquier agrupamiento humano, y ello desarrolla el carácter de sociabilidad que es inherente al hombre. Por tanto, la sociedad es natural.

Ahora bien, la sociedad no puede caminar hacia su fin (perfecta bilidad del ser humano) por sí misma. El simple hecho de reunión no garantiza que vayan a cumplirse las finalidades que han originado esa agrupación. La respuesta - para Las Casas es obvia:

"Luego aquello y aquellas cosas todas sin lo cual, o sin las cuales la dicha sociedad humana o ayuntamiento, ciudad, reino o lugar, no podía ser conservada son al hombre naturalmente necesarias. Pues una de ellas es tener quien preside y gobierne y rija--todo el dicho ayuntamiento o sociedad, porque sin quien lo rija--o gobierne no se podría convencer, antes se desharía y confundiría y desperdiciaría y destruiría..." (14)

Por esto que hemos transcrito, podemos darnos cuenta de que la autoridad es de derecho natural pues Fray Bartolomé ve la NECESIDAD de que toda comunidad surja alguien que se instituya como vigilante de la consecución del bien común, es decir, vigía de que todos los miembros de la sociedad vayan alcanzando paulatinamente la mayor perfección individual posible. El rey o el príncipe, o el gobernante que fuere, tienen su fundamento en el propio derecho natural.

(13) Apologética Historia de las Indias; T. CV y CVI editorial B.A.E., Madrid, 1958.

(14) Tratado Comprobatorio del Imperio Universal, en Op. cit., pág. 1065.

De lo que hasta ahora he dicho en este epígrafe sobre la naturaleza social del hombre, podemos inferir el origen de la autoridad y de la soberanía de España para el caso concreto de la conquista en América.

III.2 SOBERANIA ESPAÑOLA Y JUSTICIA DE LA CONQUISTA.

En la institución de la autoridad -dentro del pensamiento lascasiano-, no puede pasar inadvertido un punto que es esencial, y que he venido recordando a lo largo de este trabajo, que es el de la libertad de todos los hombres. No hay uno que sea más libre que otro por lo que no queda más que una vía natural y legítima para establecer al príncipe: la elección.

Las Casas citaba a Aristóteles sobre la naturalidad de que los hombres vivan juntos bajo un gobierno cuyo propósito es el bien de todos. Desde luego el rey o regidor de toda comunidad recibe necesariamente del pueblo, autoridad bastante para llevar a cabo sus deberes. Las dos condiciones para una vida buena, que Las Casas destaca son, el que los hombres vivan juntos en una ciudad o "pueblo" y el que sean enteramente libres. (15)

Ya hemos dicho que la finalidad de la sociedad es el bien de todos y que siendo todos iguales por la libertad "ingerida", la elección es el medio para determinar quien debe regir. Con lo cual desde un principio y en sus fundamentos más primigenios la Teoría del Estado de Fray Bartolomé de las Casas enmarca

(15) Cfr. HANKE, Lewis; La lucha por la justicia en la conquista de América; editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1949; pág. 385 y ss.

sus raíces en principios netamente democráticos.

Este principio no es una innovación del fraile dominico. Como es sabido ya Tomás de Aquino lo había plasmado en sus obras (16), así que tampoco en este caso podemos hablar de originalidad intelectual de Las Casas, el cual, en realidad tuvo muy poca o ninguna, siendo verdaderamente original en la aplicación de esos principios la coyuntura histórica del momento.

Por medio de las luces naturales los hombres se dan cuenta de-- quien será el mejor gobernante. Lo eligen libremente y se someten a su señorío.

Este carácter electivo del monarca por medio del cuerpo social es un atributo fundamental de la institución soberana, y este punto será decisivo-- para todas las demás consecuencias posteriores. Fray Bartolomé hace mención de-- este carácter electivo del gobernante en varios tratados. Así encontramos:

"Aquel decimos ser rey a quien la suprema potestad y jurisdic-- ción del gobierno es cometida por el pueblo o comunidad o rei-- no..." (17)

Queremos destacar que para Fray Bartolomé la vía electiva es-- el único medio para establecer la institución del gobernante conforme al derecho - natural y al derecho de gentes. No existe otra vía posible en la cual basar la auto ridad política: el pueblo es quien elige al rey o príncipe, y no hay otra posibilidad

(16) "De regimine Principum", Libro I; cap. 14 ss; Vol. I, Editorial Cultural; Buenos Aires, 1945.

(17) Tratado de las doce dudas, cit. por QUERALTO MORENO R., en Op. cit., - pág. 192.

para la constitución de una legítima supremacía individual. De esta manera lo exponía Las Casas, cuando decía:

"Como la necesidad de vivir los hombres en compañía les compeliere a juntarse, y por consiguiente, a tener quien los rigiese, no pudo ser de otra manera tenello, como todos fuesen libres y no uno mas señor que el otro de aquél sino que todos o la mayor parte conveniesen y se concretasen en uno, en escoger o elegir algunos que cognosciesen ser más prudente o mas esforzado por la naturaleza en alguna especial gracia o virtud (...) y de su propia voluntad y consentimiento se le sometían..." (18)

En estos párrafos queda insinuado que el pueblo es la causa y fundamento de la potestad regia, pero para aclarar su doctrina sobre el gobierno del rey, de un modo más taxativo nos dice:

"Las normas jurídicas empezaron a existir precisamente con la fundación de ciudades y la creación de magistrados (...) en consecuencia, el poder con derecho a imponer cargas. En consecuencia el poder de soberanía procede inmediatamente del pueblo. Y es el pueblo la causa efectiva de los reyes o príncipes y de todos los gobernantes, si es que tuvieron un comienzo justo..." (19)

El poder político, para Las Casas, procede del pueblo que lo delega en el gobernante, el cual no es más que un auténtico servidor de la comunidad. Así, continúa diciendo:

"... si el pueblo fué la causa efectiva o eficiente y también la causa final de los reyes y príncipes, de forma que tuvieron su origen en el pueblo a través de elecciones libres, no pudieron desde el principio imponer mas tributo y servicios que los acep-

(18) Tratado Comprobatorio del Imperio Soberano; en Op. cit., pág. 1069.

(19) De Regia Potestate o derecho de autodeterminación, pág. 34 (s.e.)

tados por el pueblo mismo..." (20)

Del texto que hemos transcrito, queda claro que para Las Casas hay dos puntos esenciales en la génesis del monarca. El primero es que el pueblo es la causa eficiente o efectiva del rey, o sea que es el pueblo el que "crea" al gobernante; y el segundo, que el príncipe es "creado" por causa final, que es el mismo pueblo. Por este motivo, como dice el Dr. Queraltó, "la dependencia democrática directa del soberano respecto de los súbditos no puede ser más tajante y comprometedora." (21)

Para Las Casas, por tanto, el basamento de la dignidad del rey será en todo momento la soberanía del pueblo, o sea la propia libertad de los súbditos que eligen, libremente, a su autoridad política. A este respecto nos dice el Dr. Queraltó:

"...Con ello se sitúa (Las Casas) como teorizador del moderno sufragio universal e incluso llega a mostrarse partidario del régimen republicano antes que del monárquico, según Angel Losada..." (22)

Las Casas en el Segundo Principio del tratado IX, despliega un repertorio de citas y autoridades para demostrar su teoría de la soberanía. Encontramos entre otros, a Baldo y a Santo Tomás. Además el texto, que en nuestra opinión está plagado de disgregaciones por exceso de citas, alude a las Escrituras; y a las leyes, desde el Digesto, las Institutas, y múltiples recopilaciones hasta llegar a sus argumentos propios. Trata de hilvanar todas estas ideas, y aún cuando es di-

(20) Ibid. pág. 34.

(21) Op. cit., págs. 293-297.

(22) Ibid. pág. 294.

fácil su lectura podemos entresacar de este tratado, una afirmación que nos puede ser útil en el tema que ahora nos ocupa:

"Viendo los hombres que no podían vivir en común sin un jefe - eligieron por mutuo acuerdo o pacto desde un principio alguno-- o algunos para que dirigieran y gobernaran a toda la comunidad-- y cuidaran principalmente de todo el bien común. Y así se evidencia que el dominio del hombre sobre el hombre tuvo su origen - en el derecho natural y fue perfeccionado y confirmado por el - de gentes..." (23)

Hay aquí un punto de capital importancia en el que Marcell Ba-- taillon nos advierte lo decisivo que es en la doctrina de Las Casas. Nos referimos al pacto político entre gobernantes y gobernados. Este es el motivo por el que -- he querido citar este extracto de los Principia Qaedam, para hacer ver como -- Las Casas llama precisamente pacto a la relación constitucional entre los princi-- pes y los súbditos del reino.

Para poder explicar el sentido de este "pacto" en la doctrina -- lascasiana, creemos que es importante destacar el hecho de que para el dominico-- sólo existe una posible vía de creación de los gobernantes que pueda considerarse-- justa, ésta es, la de la elección de gobernantes por el pueblo, y si un príncipe no-- tuvo este origen su dominio es ilegal e injusto. Es de tal importancia esto para Las Casas que en uno de sus tratados encontramos:

"Solamente de este modo, o sea por elección del pueblo, tuvo -- su origen cualquier dominio justo o jurisdicción de los reyes so-- bre los hombres en todo el orbe... dominio que de otro modo-- hubiera sido injusto y tiránico, excepto el que por especial man-- dato divino fue constituido o introducido..." (24)

(23) Tratado IX Segundo ppis. en Op. cit., pág. 1245.

(24) Algunos principios que deben servir de punto de partida, en Op. cit., pág.1245.

Por tanto, todo poder político que no sea fruto de una libre elección popular es necesariamente contrario a derecho y además es tiránico. De aquí se infiere en el pensamiento político de Las Casas, que, por ser tiránico, puede -- ser depuesto obrando legítimamente. Como bien podrá advertirse, el pensamiento -- lascasiano tiene una honda raigambre en la vocación democrática del hombre, que se deriva inmediatamente de su condición primigenia de libertad.

Antes de pasar al siguiente epígrafe de este capítulo, he de decir que el pacto constitucional del que habla Las Casas, en ningún momento debe entenderse como una postración abyecta del súbdito a su gobernante. Fray Bartolomé hablará constantemente de obediencia al soberano y en sus escritos no se nos manifiesta como un rebelde contra los príncipes, sino al contrario, siempre deja a salvo el principio de autoridad. Al mismo tiempo recalca el valor supremo de la libertad, - cuando dice:

"Cuando un pueblo eligió sus príncipes o su rey, no perdió su -- propia libertad ni renunció o concedió poder de gravarle coacciónle, ordenar o imponerle cargas en perjuicio de todo el pueblo o comunidad política..." (25)

Más adelante, en el capítulo IV, ahondaré en este punto, ya que me parece más conveniente, para relacionarlo directamente con el tema del Bien - Común y de la soberanía de los pueblos indígenas.

Hemos anticipado que la idea política pensada en relación con el fin religioso, tuvo muchos partidarios entre los autores que escribieron sobre el problema de la penetración española en las Indias Occidentales. La jurisdicción españo

(25) De Regia Potestae o derecho de autodeterminación; en Op. cit., págs.34-35.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la era un título local, pero la jurisdicción de la Iglesia tenía para los europeos del S. XVI posibilidades universales, por su catolicidad. Sabido es que estas doctrinas - hunden sus raíces en las polémicas medievales sobre la potestad del rey y la doctrina paulina sobre el carácter divino de esta soberanía real.

En efecto, se trata de la doctrina hierocrática según la cual el Papa como sucesor de San Pedro, podía y debía dirigir la comunidad de los creyentes. (26)

El problema se presenta cuando San Ambrosio y Gelasio I tratan de matizar esta doctrina estableciendo los límites entre la jurisdicción temporal y la espiritual. La historia registra constantemente estas pugnas, ya que los reyes en la Edad Media tenían pretensiones rectoras inclusive sobre la disciplina eclesiástica, y se arrogaban jurisdicciones que no les correspondían. Esto acarrea una teocracia injusta y a veces, tiránica, como es el caso de Carlomagno en su imperio europeo, y el de sus descendientes. En España estas doctrinas dejan una profunda huella y ante este regalismo de los reyes Católicos, y de Carlos V y Felipe II, con toda razón dejará Fray Bartolomé, caer el peso de su doctrina en defensa de la libertad y de la justicia en la conquista de América.

Para comprender mejor estos problemas sobre la soberanía española y la justicia de la conquista, dentro del pensamiento lascaiano, he querido desarrollar, con la brevedad que me permite este trabajo, las doctrinas que desarrollan los teólogos-juristas españoles en base a la tesis del Cardenal Enrique de Susa.

(26) ULLMAN, Walter; Historia del Pensamiento Político en la Edad Media, Barcelona, 1963, pág. 67.

Estas tesis nos darán una visión más clara de la temática ideológica en que se desarrollará la conquista y a partir de la cual, Las Casas hará su Teoría Política.

III.2.1. TESIS DEL CARDENAL ENRIQUE DE SUSA.

Cuando se inicia el estudio de la penetración y conquista española, resulta evidente la relación que guarda con el derecho escolástico respecto a la posibilidad de hacerles la guerra a los infieles.

Alfred Vanderpol (27), en su obra La doctrine scolastique du droit de guerre, publicada en 1925, menciona los elementos básicos de ese derecho escolástico. En lo que respecta a las relaciones de la Cristiandad con los pueblos infieles, me recuerda:

"...Debe mediar alguna injuria grave que se cause al derecho de la parte ofendida, como lo recordaba Francisco de Vitoria, la cual viene a constituir la causa justa para emprender la guerra... la guerra debe hacerse de recta manera sin acompañarla de excesos reprobables e innecesarios para cumplir el cometido de restablecer la justicia violada..." (28)

Ante esta afirmación salta a la vista una pregunta, ¿cuál sería la injusticia a reparar en el caso de la infidelidad?. Trataremos de explicar esta cuestión de acuerdo a la tesis del Cardenal de Susa, la cual será recogida por Las Casas, de modo más directo, motivo por el cual no ahondaremos en los demás temas doctrinarios, que de una forma mediata también influyen, matizándola en lo que sea necesario.

(27) Cfr. ZAVALA, Silvio; Hernán Cortés ante la justificación de su conquista, Revista de Historia de América, Núm. 892, México, 1981, pág. 123.

(28) Ibid. pág. 121.

El Cardenal Enrique de Susa, Obispo de Ostia, conocido, también con el nombre de "el Ostiense", opinaba que:

"...los pueblos gentiles tuvieron jurisdicciones antes de la venida de Cristo al mundo; pero desde ésta, todas las potestades temporales y espirituales quedaron vinculadas en su persona, y luego, -- por delegación, en el Papado. De suerte que los infieles deberían someter sus reinos y bienes a la autoridad apostólica, que estaban obligados a obedecer..." (29)

Como puede verse, la tesis del Ostiense, tendría gran repercusión en los partidarios de la evangelización como causa y razón de conquista. A este respecto, Juan de Solórzano Pereira resumía así las tesis de sus seguidores:

"Los infieles e idólatras cuyas obras son en pecado, aunque mirando el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir y tener tierras y señoríos, estos cesaron y se traspasaron a los fieles, -- que se lo pudiesen quitar, después de la venida de Cristo al mundo, de quien fue constituido absoluto monarca y cuyo imperio, -- juntamente con su sacerdocio, comunicó a San Pedro y a los demás pontífices que en su cátedra sucediesen..." (30)

A principios del S. XVI, el Dr. Palacios Rubios, consejero de los reyes Católicos, había aplicado al caso de los indios la tesis del Ostiense. De esta manera puede leerse en el ya citado requerimiento que:

"...Jesucristo, incluso como hombre, recibió de su eterno Padre -- toda potestad, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal, y dejó vinculada esta única y espiritual soberanía en el Sumo Pontífice; desde entonces las soberanías de la tierra quedaron destruidas y se concentró la suma del poder en las manos de Cristo y de su vicario el Papa, lo cual se extendía no solo a los fieles si no también a los gentiles ajenos a la Iglesia..." (31)

(29) Política Indiana; Madrid, C.I.A.P. Lib. I; Cap. X; 1930, pág. 98.

(30) Ibid.

(31) MORALES PADRON, Francisco; lo cita en el apéndice de su libro: Teoría y Leyes de la Conquista, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1979.

Juan de Solórzano Pereira en su Política indiana, se refiere a un caballero aragonés, Pedro Malferit, que sostenía la opinión de que:

"Judíos, sarracenos, gentiles, cismáticos y otros cualesquiera infieles, de cualquier forma que se consideren han de pertenecer a la jurisdicción de la Iglesia y Romano Pontífice." (32)

Si tomo un texto de Las Casas respecto al poder del Romano Pontífice para sujetar a su jurisdicción a los infieles, me puedo dar cuenta de que no difería mucho, en un principio, de las tesis a que nos hemos referido.

Es así, que Las Casas opinaba:

"Cualquier poder temporal debe subordinarse a lo espiritual en lo que al fin espiritual se refiera, y conviene que aquel tome de éste las normas y leyes por las cuales ordene su régimen de modo que concurra al logro de la finalidad espiritual y a sortear cualquier escollo que pueda impedir su consecución..." (33)

El pensamiento lascasiano, más atento a la doctrina de Santo Tomás que a la del Ostiense, plantea la potestad de Jesucristo y de su vicario por vía de determinación a partir del derecho natural y fundado, éste, en la ley Divina. Esto quiere decir que si bien, la redención operada por Jesucristo trastocó el régimen soberano, en todo caso no es de manera inmediata y directa como se ejerce esa soberanía, sino que Dios -dice Las Casas- deja a los hombres para que determinen y actualicen en lo temporal, la ley divina y su participación, la ley natural. Por lo que hasta aquí llevo dicho, puede decirse que Fray Bartolomé acepta la primera premisa del Ostiense pero difiere en cuanto a la manera de "actualización en la soberanía temporal."

(32) ZOLORZANO PEREIRA, Juan de; Op. cit., pág. 99.

(33) CASAS, Bartolomé de Las; Principia Quaedam, to. en Colección de Tratados: Editorial Fondo de Cultura Económica, Tomo II, México, 1974, pág.1263.

Las Casas todavía va más lejos y aclara lo que antes había dicho en el Cuarto Principio, donde más adelante dice:

"El Papa y cualquier otro dirigente o pastor espiritual está obligado a consagrar su gobierno al bien y al fin espiritual de toda la multitud, de modo que conozca y ame a Dios, y consiga la -- salvación eterna, lo cual significa tanto como que la comunidad sea gobernada para sí misma." (34)

Es cierto que Tomás de Aquino moderó la teoría vertida por el Ostiense, al sostener que el dominio y la prelación se introducen por derecho humano, en tanto que la distinción entre fieles e infieles es de derecho divino; y éste que procede de la gracia, no quita el derecho humano, que procede de la razón natural.

En el silgo XVI, el Cardenal Cayetano, superior de la Orden de Predicadores en Roma, en sus Comentarios a la Secunda Secundae, q.66 art. 8, aplicó la vieja teoría tomista al caso de los indios occidentales. Esta aplicación fue seguida por gran número de teólogos juristas de la Neoescolástica española; y quedó así, desde entonces, afirmada la capacidad de los infieles para gozar de sus derechos frente a los países cristianos, y la diversa condición jurídica de infieles enemigos como los sarracenos, y de los que como los indios, no dañaban a los cristianos. Para que quede más clara esta doctrina de Tomás de Vío (Cardenal Cayetano) hemos de decir que ya el Concilio de Constanza (1415-1416) había condenado la doctrina de la aplicación irrestricta de la soberanía papal, expuesta por Enrique de Susa. El Cardenal Cayetano en la mencionada obra, distingue varias clases de infieles que recogemos por la importancia que ésta tiene para el pensamiento lascasiano.

(34) Ibid. pág. 1264.

1) Los que de hecho y de derecho son súbditos de príncipes cristianos, por ejemplo los judíos que viven en tierras de cristianos;

2) Otros infieles son súbditos de cristianos por derecho, por derecho no de hecho, como los que ocupan tierras que pertenecieron a los fieles, (es el caso de la Tierra Santa);

3) Hay infieles que, ni de derecho ni de hecho, están sujetos a príncipes cristianos, a saber, los paganos que nunca fueron súbditos del imperio -- cristiano, habitantes de tierras donde nunca se supo del nombre cristiano (es la parte aplicable a los indios del Nuevo Mundo). (35)

Estos no están privados de sus dominios a causa de su infidelidad. porque el dominio procede del derecho positivo, la infidelidad del derecho divino, - el cual no anula el positivo. Ningún rey, ni emperador, puede mover guerra contra ellos para ocuparles sus tierras y sujetarlos en lo temporal, porque no existe causa de guerra justa (36).

Creemos que esto demuestra que no se contempla el mundo infiel como unidad enemiga, confundida con la denominación hostil de "sarracenos". Durante la conquista de las Islas Caribes se advirtieron diferencias entre los guanaches y los moros, que produjeron ciertas inquietudes doctrinales. Y ahora, ante el Nuevo Mundo, las evidentes diferencias entre los indios y los mahometanos obtenían pleno conocimiento teórico.

(35) Cfr. ZAVALA, Silvio; Filosofía Política de la Conquista de América, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, págs. 326-333.

(36) ZAVALA, Silvio; Op. cit., pág. 34.

Como hemos dicho, en Tomás de Vio, se encuentran otras observaciones importantes acerca del Método de penetración que podría emplearse en Las Indias. Creía que la vía había de ser apostólica, ya que:

El apostolado por convencimiento de los gentiles y no debe ser-- por obra de la violencia. Porque Jesucristo, a quien fue dada toda potestad en el cielo y en la tierra, envió a tomar posesión - del mundo, no a soldados, sino a santos predicadores como ovejas entre lobos; los cristianos pecarían gravemente si por las armas quisieran ampliar la fe de Cristo; no serían legítimos señores de los indios, sino que cometerían magno latrocinio y estarían obligados a la restitución, como impugnadores y poseedores que fueren buenos barones, que los convirtiesen por el verbo y el ejemplo, y no quienes los oprimiesen y los escandalizacen; y los hiciesen dos veces hijos del infierno al estilo de los fariseos..." (37)

Hemos querido transcribir este fragmento ya que de este cuerpo de doctrina -del Cardenal Cayetano-, Las Casas opinó:

"En muy pocas palabras, dió luz a toda la ceguedad que hasta-- entonces se tenía, y aún hoy se tiene, por no mirar o por no seguir su doctrina, que es verdadera y católica." (33)

Es tal la influencia de este Cardenal sobre Las Casas, que éste, afirmarí que:

"...Entre los infieles que nunca oyeron nuevas de Cristo ni recibieron la fe había verdaderos señores, reyes y príncipes y el señorío, la dignidad y preeminencia real les competía de derecho - natural y de gentes." (39)

Las Casas aludiendo claramente a la doctrina de Enrique de Susa, para combatirla en el requerimiento de Palacios Rubios negaba que:

(37) Cit. Ibid. pág. 34-35.

(38) GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel; Actualidad de las Tesis Lascasianas, en Estudios lascasianos, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, - 1966, pág. 448.

(39) Ibidem.

"...el advenimiento de Cristo los infieles hubiesen sido privados-- en universal ni en particular de sus preeminencias. La opinión-- contraria era impla. Veía a los indios como un pueblo que vive-- pacíficamente y que está preparado para recibir el culto de Dios y que no tiene más amparo o defensa que la misma ley natural-- y divina. Creía que las jurisdicciones de los superiores indígenas-- debían armonizarse con la soberanía española, correspondiendo a-- este ejercer la función de un "cuasi-imperio". (40)

A esto que comenta Zavala, puedo completar con la idea de - Lewis Hanke, quien dice respecto al planteamiento de Las Casas que el uso de las armas para evangelizar a los indios -admitido entre otros por Sepúlveda- le inducía a comparar esta conquista con las de los creyentes de Mahoma, con lo cual preparaba el camino para que en el S. XIX Fray Servando Teresa de Mier, durante el -- proceso de independencia, aplicara el calificativo de "apóstoles de cimitarra" a las huestes conquistadoras de España en la décimo sexta centuria.

El pensamiento Vitoriano también está íntimamente vinculado -- con las mencionadas tesis del Ostiense, pero creemos que desarticularán el esque-- ma de esta tesis, si me adelanto a exponerlo en esta parte del trabajo, por lo -- que me limito a enunciar el hecho de que Francisco de Vitoria llevó a un cabal de-- sarrollo estas ideas. Se que en sus Relecciones desechaba el dominio universal del-- Papa y el del emperador, como justos títulos para la conquista y colonización; afir-- mó dentro de la tradición tomista que las organizaciones políticas y el dominio so-- bre los bienes provienen de la razón natural y del derecho humano, no del divino.

(11)

Por último para pasar al siguiente inciso de este capítulo, sólo -

(40) Cit. por ZAVALA, S. Op. cit., pág. 43.

(41) Véase Frías Yolanda, Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas; Symposium Fray Bartolomé de las Casas "Trascendencia de su obra y doctrina", UNAM, 1985.

me resta decir que Bartolomé de las Casas decía a este respecto:

"Unos dicen que el título es porque a los españoles compete -- aquel orden por cercanía. Otros porque somos más prudentes que las gentes que en ellos vivían. algunos que por que dice Ostiensis que todos los infieles fueron indignos e incapaces por el advenimiento de Cristo Jesús. No falta quien diga y afirme que por que son bárbaros y porque comen carne humana o porque oprimen los inocentes o porque son idólatras o cometen vicios contra natura, podemos irlos a conquistar y así son nuestras las Indias." (42)

En el Tratado IV, Las Casas afina aún más su postura diciendo:

"Entre los infieles que tienen reinos apartados que nunca oyeron nuevas de Cristo ni recibieron la fe, hay verdaderos señores reyes y príncipes, y el señorío y la dignidad y la preeminencia real les compete de derecho natural y de derecho de las gentes en cuanto el tal señorío se endereza al regimiento y gobernación de los reinos, confirmando por el derecho divino evangélico. Lo mismo a las personas singulares el señorío de los inferiores, y por tanto, en el advenimiento de Jesucristo, de los tales señoríos, honras preminencias reales y lo demás no fueron privados en universal ni en particular Ipso facto nec ipso iure." (43)

Para concluir este epígrafe, sólo quiero aclarar que, si bien es -- cierto que Las Casas va a acudir a la instancia del Romano Pontífice para argumentar la conquista como evangelización, también es cierto que en ningún momento -- transige por "tolerar" con las tesis del Ostiense que he planteado anteriormente. La causa de esta referencia a la autoridad papal, estará, por un lado, en el argumento por Bulas de concesión; por otro, en la universalidad de la redención que predica el cristianismo.

(42) Tratado Comprobatorio del Imperio Soberano y Principado Universal que de los reyes de Castilla y León tienen sobre Las Indias, Colección de Tratados FCE, México, 1974.

(43) LAS CASAS, Bartolomé Fray de; Tratado IV, Treinta proposiciones muy jurídicas, Colección de Tratados; Fondo de Cultura Económica, Trad. A. Millares, Carlo; México, 1974 pág. 473 (Proposición X).

III.2.2. BREVE REFERENCIA A LAS BULAS PONTIFICIAS.

La primera de estas Bulas papales fue la Inter Caetera, dada -- por Alejandro VI el 4 de mayo de 1493.

Al parecer la Bula fue ocasionada por el hecho de que Cristóbal Colón había recalado en Lisboa al regresar de su primer viaje de descubrimientos, porque como quiera que se había propuesto ir a la India, y tomó las costas de Cuba por las de la India, y así lo dijo a cuantos quisieron oírlo, el rey de Portugal, que tenía por bulas anteriores el privilegio de los descubrimientos por mar y tierra desde las costas de Africa y a través de todo el continente hasta la India, creyó que la corona de Castilla había quebrantado sus privilegios y que las tierras descubiertas por Colón le pertenecían, en virtud de las mencionadas bulas pontificias. El rey Fernando de Aragón, optó por zanjar las dificultades a que pudieran dar lugar las pretensiones del rey de Portugal, llevándolas al arbitraje de la Santa Sede, supremo tribunal por todos los príncipes respetado y al cual habían acudido los reyes de Portugal para autorizar sus descubrimientos y conquistas, como ya lo vimos atrás, y para esto obtuvo y alcanzó la bula Inter Caetera. (44)

Esta bula comienza por hacer notar que, entre las obras más -- agradables a Dios, está la de la propagación de la fe católica entre los infieles y por eso hace un cumplidísimo elogio de los reyes Fernando e Isabel a quienes está dirigida esta bula. El Papa exhorta por la obediencia a los reyes para proseguir la-

(44) GARCIA GUTIERREZ, Jesús; Regio Patronato Indiano, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho serie B; Vol. IV, Editorial JUS; México, 1941.

obra comenzada. (45) Y para que lo hagan con mayor libertad, por su propia voluntad, "en uso de la plenitud de su apostólica potestad les concede todas las islas y tierra firme encontradas o por encontrar hacia el occidente y el mediodía, tirando una línea desde el polo norte hasta el polo sur, ya estas tierras están rumbo a la india o rumbo a cualquier otra parte, con tal que la línea que se tire diste 100 leguas hacia el occidente y mediodía de las islas llamadas de las Azores o de Cabo Verde y que no estuvieren poseídas por algún otro príncipe católico, y en uso de toda la autoridad por Jesucristo a San Pedro concedida, daba, concedía y señalaba a los dichos reyes de Castilla y León y a sus herederos y sucesores a perpetuidad todas las ciudades con todos los dominios derechos y jurisdicciones, y constituía a los dichos reyes en verdaderos dueños de todo ello." (46) La Bula además, hacíahincapié en que con esta donación no pretendía ni mucho menos, lesionar los derechos de ningún príncipe católico. Bajo pena de excomunió n prohibía a todo género de personas, de cualquiera dignidad que fuera, acercarse a las tierras demarcadas con la línea alejandrina, sin la licencia expresa de los reyes donatarios.

Hemos querido dar este extracto de la Bula Inter Caetera, para que tengamos una idea más clara del documento en base al cual estaremos trabajando las posturas de Las Casas.

Otra de las bulas que incluyen determinadamente en este mis--

(45) La bula se refiere al hecho de que, terminada la campaña de Granada, los reyes ya estaban en tratos con Colón, el cual llegó a descubrir "habitadas por gentes que andaban desnudas y no comían carne pero creían en Dios y daban grandes esperanzas de abrazar la fe católica" (Informe del almirante Colón; véase: MORALES PADRON, Francisco; Op. cit., pág. 469).

(46) GARCIA GUTIERREZ, Jesús; Op. cit., pág. 37.

mo sentido, es la Eximiae Devotionis, fechada el 4 de mayo de 1493, dirigida a Don Fernando y a Doña Isabel. Dice que:

"...la eximia devoción, la fe y la sinceridad con que los dichos reyes reverencian a la Iglesia Romana merecen que se les concedan los medios necesarios para llevar a cabo su propósito laudable en la obra comenzada de descubrir tierras incógnitas, el cual propósito no es otro que el de extender y propagar la fe de Cristo." (47)

Aún cuando esta bula es muy poco conocida, está registrada en el Enchiridion de Dentzingüer que recoge estos documentos en forma catalogada. En la palabra de D. Jesús García Gutierrez, que ya he citado con anterioridad, se explica los privilegios concedidos por esta bula, haciendo una relación sumaria de los -- concedidos a Portugal, de lo cual queremos subrayar la última parte de nuestra -- transcripción, pues es de notarse que cuando dice "el cual propósito no es otro que el de extender y propagar la fe de Cristo", se está legitimando la conquista y las empresas de colonización en América por este hecho de evangelización, y claramente dice "no es otro". Por este motivo Las Casas argumentará que si las pretensiones difieren de esta causa legitimadora, debe tenerse por ilícita la guerra contra los indios y la consecuente conquista de sus tierras y personas. (48)

La Bula Universalis Ecclesiae, fechada en Roma el 28 de julio de 1508, comienza diciendo que "puesto al frente del gobierno de la Iglesia Universal, siquier sin mérito suyo, de buena gana concede a los reyes y principalmente a los católicos, aquello que puede servir para acrecentar su honor y su decoro y para la

(47) Cit. en Ibid. pág. 43.

(48) La Bula Illiis Fulciti Praesidio (1504) de julio 11 hace referencia a la DONA CION APOSTOLICA de la Isla Española o de Santo Domingo que tiene por finalidad "que mejor se propague la fe a instancias de los dichos reyes" (MORALES PADRON, Francisco; Op. cit., pág.

seguridad de sus reinos." (49)

El mismo Papa, cediendo a las reiteradas instancias de los dichos reyes, concedió las regalías sobre iglesias a los reyes católicos en toda la zona que había sido demarcada, con lo cual, si el objeto de la conquista era la evangelización, iba aneja la regulación jurídica y la potestad soberana por vía del regalismo español.

Poco tiempo antes de la promulgación de la encíclica Sublimis - Deus, Fray Bartolomé de las Casas había escrito un tratado de misionología, indígena llamado De Unico Vocationis Modo, donde aboga por una conversión de los indios que se sirva exclusivamente de métodos pacíficos, doctrina que ya había propugnado ante el Consejo de Indias en su enérgica carta de 1531, de la que ya hemos hablado, y que servirá como uno de los argumentos fundamentales en su querrela--contra Sepúlveda en 1550. Para algunos autores, este tratado lascasiano significa -- que "barajó lo falso con lo verdadero, puso mi: donde había uno; apuntó sólo lo que favorecía su pleito, sin arredrarse de que el alegato se lo iban a creer historia y - hasta filosofía." (50)

Desde luego que no estoy de acuerdo con esta afirmación peregrina del padre Constantino Bayle, ya que como dice Giménez Fernández, el Tratado, será repristinado por la doctrina política latinoamericana del siglo XX. Además, este tratado, nos parece, que la volvieron necesaria los actos de los españoles convencidos de la irracionalidad de los indios. Esto que hemos dicho, queda de manifiesto en el hecho de la promulgación papal de esta bula.

(49) GARCIA GUTIERREZ, Jesús; Op. cit., pág. 42.

(50) BAYLE, Constantino, Op. cit., pág. 34.

En efecto, cuando el dominico Bernardino de Minaya conoce las declaraciones de Fray Domingo de Betanzón, (51) en las que informaba mal al Consejo de Indias sobre la capacidad de los indios, enmienda la información, ya que conocía la realidad de los indios peruanos, de donde venía. De este modo el historiador norteamericano Lewis Hanke, decía respecto a la bula:

"La bula Sublimis Deus reflejaba claramente las ideas expuestas por Minaya y Garcés sobre la naturaleza de los indios y la necesidad de cristianizarlos y de proteger de los conquistadores, sus vidas y propiedades... La bula resulta un excelente ejemplo de cómo teoría y pragmatismo se mezclaban en las acciones más importantes y características de los españoles en América." (52)

En las tres primeras bulas se hace mención expresa de "la autoridad del omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedido." Puede pensarse que la curia romana, al invocar el vicariato del Papa, estaba aceptando las doctrinas de la hierocracia teocrática medieval, y con ello el dominio temporal del papado sobre el orbe habitado por los gentiles de que habló el Ostiense en el siglo XIII. Sin embargo, más bien pudo ser, como interpreta Zavala, que el papado pensó dar a los reyes de España solamente un encargo de índole misionero para el desarrollo de la fe y en orden a esta facultad, que caía plenamente dentro de su poder, por efecto -- del vicariato universal de Jesucristo, concedía una serie de facultades de "carácter temporal o cuasi temporal en orden a lo espiritual, recomendando expresamente el envío de personas que se encargasen de la propagación de la fe." (53)

-
- (51) El informe de Betanzos era: "los indios nunca podrán convertirse en cristianos aún cuando el Emperador, el Papa, la Virgen y todas las órdenes celestiales intervinieran en su ayuda".
- (52) HANKE, Lewis; "All mankind is One", Northern University Press; Illinois, USA, 1974, pág. 84.
- (53) ZAVALA, Silvio; Ensayos... pág. 18.

En este sentido Las Casas argumentaba que Alejandro VI "constituyó a los reyes de España en apóstoles arquitectónicos de las Indias."

La visión que se observa entre los tratadistas del siglo XVI acerca del verdadero objeto y carácter de las bulas alejandrinas existe todavía entre los investigadores modernos; ya que algunos se atienen a las partes de las bulas en que el Papa dice que constituye a los reyes y a sus sucesores en señores de las islas y tierras firmes descubiertas. Otros fijan su atención en la cláusula religiosa que figura al frente de las concesiones papales y en las obligaciones que éstas imponen a los soberanos de España en lo que respecta al envío de los predicadores. (51)

Quiero observar el hecho de que para los fines de este trabajo nos interesa más conocer la doctrina de la Curia romana que las ideas personales que pudo tener el Papa Alejandro VI, porque según lo han hecho notar varios historiadores, es muy verosímil que éste no tuviera en el curso del asunto indiano, ningún conocimiento personal, sino que la gestión española siguiera los trámites ordinarios ante la Curia, pero aunque no fuera así, el problema de la conducta cristiana ante los pueblos gentiles se extiende a varios siglos y reviste un carácter institucional muy distinto del psicológico relativo a ese Papa.

Otro de los grandes problemas con el que nos encontramos al analizar estas bulas, es que las ideas de la Curia romana acerca de su propio poder

(54) Esta opinión es defendida por un autor moderno, Pedro Leturia, afirmando que el Papado no ejerció potestad directa de quitar o declarar quitada la soberanía de los infieles y darla a los fieles, sino la de confirmar con investidura misionera e internacional, la adquisición de un dominio sobre ellos, que se suponía ya obtenido en virtud de una cruzada gigantesca.

habían sufrido una evolución multiseccular, sin que pueda desconocerse tampoco que la doctrina oficial romana se aplicaba a casos que representaban diferencias entre sí, ya por derivar hacia el espinoso conflicto de los poderes espirituales con los -- temporales dentro de la Cristiandad, ya por referirse a diversas clases de pueblos-- gentiles, como ha quedado dicho en apartados anteriores.

Mucho siglos atrás, Gelasio I había definido la "superioritas" del Papa, su soberanía en toda materia, referida fundamentalmente al carácter cristiano de la sociedad, y en consecuencia la inferioridad del emperador, su sujeción a -- las leyes papales, en lo referente a tales materias. Por este motivo afirma el profesor Ullman:

"Este status soberano del Papa quedaba también claramente enunciado en una de las afirmaciones, mejor conocidas de Gelasio I, en lo que aludía a la auctoritas del Papa, y a la simple Regia - potestas del emperador..." (55)

De aquí, el problema siempre escabroso a que dió origen la idea del "pantocrator" que le enfrentó el cesaropapismo a las doctrinas hierocráticas -- del papado. Sin embargo, para el problema que a nosotros nos interesa, bástenos tener en cuenta el hecho mismo de que estas ideas impregnan el itinerario del ideario político a lo largo de la Edad Media.

En este sentido debe entenderse la influencia de este cuerpo doctrinal que influirá decisivamente en las polémicas sobre la conquista de América.

(55) En realidad, ambos términos eran propios de la constitución romana, en la que la autoridad del gobernante estaba más allá y por encima del simple poder. La autoridad del gobernante consistía en su preeminencia y alta calificación y tan sólo constituía la facultad de crear y modelar normas vinculantes. A History of Political thought: The Middle Ages, págs. 42-53.

Ya San Ambrosio en el siglo V había declarado que "el emperador se halla dentro de la Iglesia, no por encima de ésta" León I había dedicado su atención a los objetivos del gobierno secular al decir que el deber primordial de un gobernante cristiano era el amparo de la corporación cristiana. (56)

Con esto, queda claro que Alejandro VI estaba actuando como - última instancia y con poder universal de jurisdicción. Por eso han sostenido varios historiadores que: la teoría del tiempo de Gregorio VII relativa a la primacía mundial de la Iglesia a la concesión de enfeudamientos a emperadores y reyes cristianos, sólo era sostenida en la realidad, cuando no encontraba la oposición de los poderes temporales europeos. (57) Staedler presta una atención rigurosa a la forma y al vocabulario de los edictos alejandrinos y destaca que los términos usados en ellos son: "donatio, concessio, assignatio" y no solamane "donatio." (58)

El Dr. Zavala ha observado, a este respecto, que:

"El haber aislado este vocablo de los demás de la fórmula, siendo inseparables, permitió interpretar el acto conforme a la noción vulgar de una dávida, o como una donación del derecho civil justiniano. Pero jurídicamente pertenece a la numerosa serie de enfeudamientos de bienes de la Iglesia en favor de los seglares." (59)

Hugo Grocio y otros autores de la época no observaron con precisión la verdadera naturaleza del edicto alejandrino y le aplicaron las nociones propias de la donación del derecho civil, en vez de las del derecho público romano tocantes

(56) Cit. por BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín; La Escuela lusfilosófica española de los siglos de oro; Librería FONT Guadalajara, Jal., México, 1973.

(57) Véase la explicación de MALAGRON, Javier y OTS CAPDEQUI, José Ma., en: Solórzano y la Política Indiana, México, 1965, F.C.E.

(58) Citado por ZAVALA, Silvio; en Ensayos..., México, 1974, pág. 53.

(59) *Ibid.* pág. 54.

a los beneficios y a las feudales de la investidura.

Como puede verse, la interpretación de las bulas alejandrinas, pre-
vias al estudio de los títulos a las Indias, argumentados por Las Casas, nos va lle-
vando de cuestión en cuestión. Pues hemos tratado de explicar las razones que tenía
la Curia para "disponer" de las jurisdicciones temporales. Parece que se hubiera --
querido evadir una pregunta en este apartado de la tesis, pues no he aclarado --
sino el sólo acto de "donatio", sin aludir de manera directa al objeto de la supues-
ta donación.

El Papa por su jurisdicción universal invistió, en los documentos-
alejandrinos, a los reyes de Castilla y León, de una investidura que reúne las ca-
racterísticas de lo feudal. Ahora bien, conforme a la interpretación favorable al do-
minio temporal del papado sobre el mundo ajeno a la cristiandad, se trataría de un
derecho político pleno con la facultad territorial propia de los monarcas europeos-
de la época.

En el caso de Fray Bartolomé de las Casas, partidario de la in-
terpretación misionera de las bulas, se trataría tan sólo de una soberanía subordina-
da al fin religioso y que tendría validez jurídica en cuanto ayudara a cumplir el --
mismo. Sobre este aspecto, ya profundizaremos más adelante. Tan sólo lo he mencio-
nado para que quede en este lugar y no se pierda el orden de nuestro trabajo.

Antes, quiero concluir nuestro comentario a las bulas de Ale-
jandro VI. Según el maestro Zavala, "las bulas eran instrumentos públicos tradicio-
nalmente aceptados con valor autenticador correspondiendo al papado la fundación
de notario mayor de los derechos de los reyes." (60) Nosotros, no creemos que pa-

(60) ZAVALA, Silvio; Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América; Edi-
torial Porrúa, S.A., México, 1971, pág. 32.

ra el caso de América, el objeto de las bulas fuera sólo autentificar la voluntad de un monarca de extender sus dominios o los arreglos hechos entre dos o más -- testas coronadas tocante a sus planes futuros, para que les quedara reservado el derecho que cada cual quisiera tener arbitrariamente sobre cualquier parte del orbe. Por lo cual nos permitimos deshechar la teoría arbitral, sabiendo que nos arriesgamos demasiado con esta afirmación.

Por lo que hace a los reyes Fernando e Isabel, que es para nosotros lo más importante, porque ello explica la influencia de aquel documento en la política indiana de España, la cláusula relativa del testamento de Isabel la Católica desvanece toda duda de que los reyes vieron en la Bula una concesión y un título -- no sólo espiritual, sino legal sobre los reinos de América; pero eso sí, una concesión que traía aparejada la obligación de proteger y evangelizar a los indios.

Por último, creemos que no se comprendería el carácter del mero notario mayor de reyes de parte del Papa, cuando éste en la bula prohíbe a los otros reyes de Europa y de toda la cristiandad, que puedan entrometerse en los -- asuntos de las Indias, bajo pena de excomunión.

III.2.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOBERANIA DE LOS REYES DE ESPAÑA EN AMERICA.

Es conveniente aclarar, antes de iniciar este tema, que la época que se está estudiando para formular una teoría del Estado en Fray Bartolomé de las Casas, es un siglo XVI, en España. Donde el clima de opinión en que se desa-

rrollan las polémicas sobre la justicia de la conquista, es de carácter Teológico-jurídico. Por este motivo, quien intente hacer un estudio de la justicia particular, des-
gajada de la justicia general, tendrá que complementar su estudio con mucho de -
imaginación creadora. A los que hemos estudiado la ciencia del derecho, nos estor-
ba esta confusión entre teología y derecho. En mi opinión, ni el mismo Santo To--
más los confunde, pues en sus obras hay una clara distinción entre la justicia del
"justo" y la particular, la que se ejerce sobre cosas exteriores, es decir la que nos
concierne a los estudiosos del derecho.

Sin embargo, la escolástica y la neoescolástica española de la dé
cimosexta centuria, no lograron distinguir la materia de Cánones de su aspecto teo
lógico. Por esto, es común encontrar mal ensambladas las disciplinas eclesíasticas,
la teología dogmática y las jurisdicciones civiles. El problema de la soberanía, en con
creto, es uno de esos puntos escabrosos donde se manifiesta más claramente esta-
confusión.

He tenido que partir de la base histórica para comprender mejor
estos temas, y no olvidarme de la índole de este trabajo que hace referencia a la
ciencia jurídica y al derecho político en una época histórico-cultural que guarda --
profundas discimilitudes con la nuestra; por lo cual, no puedo juzgar o proscribir
la circunstancia, desde mi óptica occidental contemporánea, que acarrea cua--
tro siglos de procesos históricos transformadores. Creo que en la historia de las
ideas políticas hay procesos de fermentación muy prolongados, pero cambiantes; a
la vez que hay elementos históricos que no necesariamente son hijos de su tiempo.
Justamente este es el carácter que le da actualidad a las tesis lascasiana, y el--
motivo por el que he acometido la realización de este tema para mi trabajo final.

Una mirada simplista puede quedarse inconforme ante lo "jurídico" de estas tesis, y por eso hemos querido insistir en esa confusión jurídico-teológica, ya que sólo así podemos comprender la argumentación del fraile dominico.

Hay quienes atribuyen a la conquista inglesa de las tierras del norte de América, un "estilo de factoría." (61) Ahora bien, si por estilo de factoría se entiende un proceso de conquista de corte mercantilista, donde el factor esencial es la explotación de la economía americana y la elaboración de mercados-cautivos para la metrópoli; ¿Dónde está la diferencia con las huestes extremeñas - vinieros al Anáhuac?. Indudablemente la continuidad de la colonia y la educación que impartida por las órdenes religiosas matizan de manera distinta la "etnia" novohispana, pero el punto de partida es el mismo: la sed de oro.

En aquella época, teólogos, y juristas ocupaban los puestos más importantes de las universidades. Los oficiales reales, en un lugar fronterizo como la Florida, sentían la necesidad de que hubiera un teólogo entre ellos y solicitaban al rey que se los enviase. (62)

La tarea de gobernar las Indias era tan delicada en materias de conciencia que algunas personas opinaban que el presidente de una audiencia y algunos jueces deberían ser teólogos. (63) En realidad toda la historiografía colonial hace constante referencia a esta religiosidad hispana. Ya desde el Código de las Siete

(51) Véase, en este sentido CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl; Panorama crítico de nuestra América, UNAM, México, 1950.

(62) HANKE, Lewis; La lucha por la justicia en la conquista de América; Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1949, págs. 60 y ss.

(63) Idem. pág. 61.

Partidas de Alfonso X, se ve una serie de actos legislativos en contra de la blasfemia o regulando la actividad monacal. Por este motivo Lewis Hanke nos dice:

"Era una época de religiosidad en que los capitanes promulgaban ordenanzas estrictas contra los juegos de cartas... Su preocupación por estos problemas morales tenía, en ocasiones consecuencias prácticas, pues como decía el profesor Merriman: 'Mientras Felipe II estaba decidiendo la forma en que podría evitarse que juraran los marineros de la Armada, Sir Francis Drake incursionaba por las costas españolas.'" (64)

Intimamente vinculado a la religiosidad española, se encuentra -- eso que el profesor Salvador de Madariaga llama "formalismo legal de la hispanidad". En efecto, el formalismo legal era parte tan integrante del carácter español en el siglo XVI, como lo era la religiosidad, y en esto, como ya se ha dicho, los españoles seguían sus trasuntos medievales.

Este trasunto medieval del formalismo legal, al decir de Luis -- Weeckman, se manifiesta en que las leyes, en vez de ser simples leyes imperativas, entran en discusiones e investigaciones de diversa índole analizando con frecuencia los principios morales que establecen y conteniendo a menudo noticias de las costumbres y opiniones de la época. Más bien parecen ser tratados sobre legislación--moral y religión. (65)

En este sentido, el Nuevo Mundo ofrecía una espléndida oportunidad para el ejercicio de los formalismos jurídicos. "De qué otra manera puede entenderse el requerimiento que había de leerse a los indios antes de hacerles la gu

(61) Idem. pág. 63.

(65) La Herencia Medieval en América; Editorial El Colegio de México, 1934, Tomo II.

rra?. Así, se desarrolló un ritual complicado para la toma de posesión formal de nuevas tierras en nombre del rey. La vida oficial en las Indias, era un continuo -- ajustarse a reglas férreas. De hecho, podemos ver en la Recopilación de las Leyes de los reinos de Indias de 1680 una sección que lleva el título: "Precedencias, ceremonias y cortesías", donde se reglamentan todas las formalidades que implicaba el complicado proceso de colonización y pacificación.

El connotado historiador Lewis Hanke, destaca este formalismo-- llevado a las Indias, cuando dice:

"...Los súbditos españoles estaban tan plenamente saturados de -- legalismo que ni siquiera se les ocurría rebelarse contra la ley sin invocar un apoyo legal... El formalismo, legalismo y religiosidad españoles que se practicaron en el Nuevo Mundo deben reconocerse como partes integrantes del carácter español desde los-- días del Cid hasta los de Cervantes..." (66)

He querido aludir a este legalismo, para enmarcar debidamente los planteamientos de Fray Bartolomé en lo que respecta a la juridicidad del hecho de la conquista y a la legitimidad del regimiento de la soberanía española en América. De otra manera puede ser difícil captar la esencia del pensamiento lascaiano, si no lo referimos al entorno cultural de la época.

Las Casas fue de los autores que procuraron con más ahinco la defensa del indio y el respeto a sus derechos; era además partidario del apostolado estricto y de los medios persuasivos para extender la fe. Sin embargo, como ya he dicho varias veces a lo largo de este trabajo, ni la corona de Castilla ni sus -

(66) Op. cit., págs. 71 y ss.

vasallos persiguieron en las Indias exclusivamente el fin religioso; el predominio político y el económico fueron también miras principales de la penetración.

Al parecer, la voluntad de los indios constituían la dificultad mayor para la propagación religiosa, e igualmente, fue el obstáculo de orden doctrinal que se alzó ante la extensión de la soberanía española en América.

Puesto que Las Casas sostenía que cualquier autoridad del rey -- de Castilla, sobre las Indias, se derivaba de la donación papal, es conveniente partir en este punto, examinando su teoría del poder papal.

Las Casas da por supuesto que todos están conformes en que el Papa tiene jurisdicción sobre los cristianos, y por lo tanto se dedica a la debatida cuestión del poder papal sobre los no cristianos. Después de una larga lista de citas de autoridades, en el Tratado IV nos dice:

"San Pedro y sus sucesores tuvo y tienen obligación necesaria, por precepto divino, de procurar con suma diligencia que el Evangelio y fe de Jesucristo se predique por todo el mundo a todos los fieles de él, de quien se tenga probable opinión de que no resistirán la promulgación evangélica y doctrina cristiana." (67)

Concluye que el Papa es el pastor, prelado y cabeza de los cristianos, en ciertos casos en "acto" y en otros "en potencia". Esto quiere decir que no tiene poder coercitivo, sino sólo jurisdicción voluntaria.

Antes de seguir adelante con el análisis de este tratado del Obis

(67) Treinta Propositiones muy jurídicas; Proposición II en Op. cit., pág. 167.

po de Chiapas, conviene que nos preguntemos, ¿Porqué Las Casas toca este tema - tan escabroso y delicado?. Yo creo que la respuesta salta a la vista si se considera que en un principio pareció que el ejercicio de la soberanía española en Amé-rica quedaba ampliamente justificado por el hecho mismo del descubrimiento auto-rizado por las bulas alejandrinas. No pasó mucho tiempo, sin embargo, en que se -diera una toma de conciencia, porque ya en 1503 se reunieron los consejeros rea-les con teólogos y canonistas bajo la presidencia del Arzobispo de Sevilla, para discutir y analizar si era de justicia que España estableciera su dominio político en -las Indias. (63)

En efecto, las Bulas del Papa Alejandro VI relativas a las Indias Occidentales habían sido consideradas por algunos, como título de dominio y por -- otros como sentencia arbitral entre España y Portugal. Generalmente se alude al -hecho de que Alejandro VI o Rodrigo de Borja, por el hecho de ser nativo de Játiva en Valencia, se inclinó hacia España para concederles la "donación" de aquellas nuevas tierras. Sin embargo, nosotros creemos que esto es absurdo por varios moti-vos. En primer lugar, porque la donación no está hecha a España, sino a la Reina Isabel de Castilla. Con un poco de perspectiva histórica, sabemos que Alejandro VI había sido tratado con displicencia y hasta expulsado de su diócesis, cuando fue -- obispo en el reino de Castilla y más tarde en Mallorca, por lo cual, en todo caso, -podríamos inferir que no tenía razones para realizar tal donación a quienes la ha-bían tratado tan mal en su tierra natal, y a quienes tanta condición y obstáculo re-galista ponían a las disposiciones papales; pues es de tenerse en cuenta, que ni Ale

(63) Cfr. ZAVALA, Silvio; Ensayos sobre la Colonización española en América; Edi-torial Emecé, Buenos Aires, 1911, págs. 44 y ss.

jandro debía favores a los reyes católicos, ni éstos resultaron tan católicos como se les llamaba. El caso es que las bulas y su instrumentalización para justificar la conquista, fue un hecho y está escrito en la historia por lo que es imposible describir las causas que llevaron al Papa a dar tales bulas. Lo que hemos querido dejar en claro, es que no pueden hacerse afirmaciones tan gratuitas para explicar un problema tan complejo. Las intenciones, pues, las dejamos a un lado y tan sólo usaremos del dato que nos reportan los historiógrafos, para hacer nuestro análisis histórico-jurídico.

Las Casas admite las Bulas del Papa Alejandro VI que conceden a los reyes de España el dominio sobre las Indias, pero las interpreta "como un en cargo que obliga al poder temporal español a poner sus servicios a la conversión religiosa de los hombres recientemente hallados, conservando las soberanías y posesiones de éstos en una arquitectura política que llama de cuasi-imperio, manteniendo su libertad y el derecho a sus posesiones, y atrayéndolos a la fe, por la vía de persuación y no de la fuerza" (69). De esta manera, Las Casas afirmaría:

"Que este sumo y divino poder y autoridad de la Sancta Silla y Romano Pontífice haya producido, efectuado y puesto en acto, (...) conferido en los dichos señores Católicos, reyes de Castilla y León la susodicha dignidad y principado soberano de aquel orbe de las Indias, parece manifiesto por el decreto puesto en bu-la plomada de la concesión y donación (...) usando de toda la plenitud de su potestad, por el Papa Sexto Alejandro (...) a producir y efectuar la dicha concesión y donación le movía el modo y oficio de apóstol universal de aquellas Indias." (70)

A partir de este momento ya paso a la parte medular de este-

(69) ZAVALA, Silvio; Las Casas en el mundo actual; en Symposium de Fray Bartolomé de las Casas, UNAM, México, 1985, pág. 308.

capítulo. Los escritos lascasianos tienen su código de interpretación en este punto, pues como ya he dicho antes, Las Casas no es un teórico que se sienta a especular sobre problemas jurisdiccionales o sobre historia de las ideas políticas. Si desarrolla con tanta minuciosidad este tema de la soberanía, es precisamente por buscar en la forma legal de conquista, las razones de su lucha por la justicia y la defensa de los indios. Del párrafo que he transcrito, puede verse que en un primer momento hay pleno reconocimiento a la potestad universal del Romano Pontífice. Por ello, en el epígrafe anterior, dije que la primera premisa no difiere con la tesis del Cardenal Enrique de Susa.

El Lic. Palacios Rubios, decidido partidario de las doctrinas teocráticas, en su Tractatus de Insularum Maris Oceani et de Indis in servitute non redigendis, (70) da por buena la donación de Alejandro VI, y sobre este título asienta la soberanía española. Por su parte, el padre Matías de la Paz, a quien, junto con Palacios, el rey había encomendado un estudio sobre este asunto, también acepta que el Papa tiene toda potestad y pueden en su nombre los príncipes cristianos invadir las tierras de los infieles y hasta hacerles la guerra; pero también reconoce que entre algunos infieles hay verdadero y legítimo señorío, basando en un derecho natural, que no es anulado por su infidelidad ni por sus actitudes "contra natura"; menos aún por el hecho de que se incorporen a la religión cristiana por su bautizo. De aquí infiere, el clérigo que en virtud de la concesión hecha por el Papa, puede el rey de Castilla ejercer soberanía sobre los indígenas americanos, pero en ningún

(70) Obra citada por GALLEGOS ROCAFULL, en Op. cit., pág. 117.

momento implica esto, reducirlos a esclavitud, ni hacerles la guerra por ansia de - adquirir más riqueza para su reino. (71)

Como ya habíamos dicho anteriormente, el requerimiento de Palacios Rubios es un paquete de las ideas teocráticas que tiene por finalidad hacer lícita y legal la declaración de guerra a los indios americanos. Aún cuando ya hemos destacado la importancia de este documento requisitorio, vamos a transcribir una - parte que alude de manera directa al tema que ahora nos ocupa. El documento empezaba afirmando la existencia de un Dios, uno y eterno, creador del cielo y de la tierra; después hace declaraciones cristológicas para concluir diciendo que:

"De ellos, (los hombres) escogió a uno, San Pedro y diólo a todo el mundo por su señorío y jurisdicción (...) uno de sus sucesores como señor del mundo hizo donación de estas islas y tierra firme del mar oceáno a los católicos reyes de España..."(72)

Por el hecho de que este documento había sido aprobado por los reyes de España, el Dr. Gallegos Rocafull, concluye con razón:

"...El único título que alegan, pues, los reyes de España para requerir a los indios que reconozcan su soberanía, es la donación--papal, y en torno de ella gira la primera etapa de la controversia..." (73)

Esta nación ininterrumpida del papado en materia de descubrimiento, desde que se encontraron nuevas tierras en Europa, Asia y Africa, a lo largo

(71) Ibid. pág. 118.

(72) Cit. por HANKS, Lewis; La lucha por la justicia en la conquista..., pág. 261

(73) Op. cit., pág. 119.

go de la historia, nos explica la concesión hecha, ahora, por Alejandro VI, o mejor dicho por la cancillería pontificia, que no hacía sino responder a los requerimientos regios de España, expidiendo un diploma calcado sobre los que, anteriormente - habían sido dados con frecuencia.

Hay que tener en cuenta la noción geográfica que pudo tener el papado cuando dio las bulas indianas. Colón, como ya hemos dicho, acababa de regresar de su primer viaje y todavía no se aclaraba si en verdad, se trataba de un nuevo mundo. Lo único que se lee en los documentos vaticanos, sin duda a consecuencia de informes llegados de España y proporcionados por el propio descubridor, es que se trataba de tierra firme e islas remotas. Aún cuando ya sabemos la magnitud de aquellas empresas, y sus repercusiones, en el momento en que fueron otorgadas las bulas, estaba haciendo sustancialmente lo mismo que había hecho en casos precedentes.

Generalmente, cuando se explica la validez de la concesión pontificia, se hace referencia al contenido de la bula Inter Caetera de Alejandro VI. Sin embargo, antes de entrar en las consideraciones histórico-jurídicas acerca de los documentos papales, queremos recordar brevemente el texto de los mismos.

En primer lugar, he de decir que hablo en plural de bulas, ya que no se trata de un sólo acto. Por este motivo tengo que considerar que hay varios diplomas que conceden graciosamente a los reyes de España la obediencia, dominio y jurisdicción sobre las nuevas tierras. Paso ahora a considerar estas bulas, para enmarcar de una manera más clara, el argumento lascasiano sobre

la soberanía bien común, es decir, vigía de que todos los miembros de la sociedad-
vayan alcanzando paulatinamente la mayor perfección individual posible. El rey o -
el príncipe, o el gobernante que fuere, tienen su fundamento en el propio derecho-
natural.

De lo que hasta ahora ya he dicho en este epígrafe sobre la -
naturaleza social del hombre, podemos inferir el origen de la autoridad y de la so-
beranía de España para el caso concreto de la conquista en América.

III.3 FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOBERANIA ESPAÑOLA EN AMERICA DENTRO DEL IDEARIO LASCASIANO.

Ahora después, de haber hecho un breve examen del contenido de
las bulas alejandrinas, me toca analizar las consecuencias jurisdiccionales que éstas
trajeron, dentro del pensamiento político-jurídico de Las Casas.

Es un hecho que a lo largo de la historia, las bulas hayan sufrido
una notable desfiguración. La retorsión del texto de éstas por los tratadistas, -
se explica dentro del ambiente de "polémica" acerca de su validez. Esta distorsión
contribuyó a entorpecer su comprensión histórica. Por este motivo seguiremos a los
historiadores de las instituciones jurídicas, que hoy en día han realizado una labor-
conjunta, que si bien no ha llegado a disipar todas las dudas, por lo menos ha da-
do lugar a que sea posible una interpretación de las bulas alejandrinas, menos apa-
sionada.

Es sabido que no sólo los intereses políticos agravaban la discu-
sión acerca del valor de las bulas, sino también la contienda religiosa. Europa se -

había dividido entre los países protestantes, partidarios de la reforma, y los católicos que defendían la autoridad espiritual del Papa. España ocupaba un lugar destacado en medio de estos últimos, aunque, como ya hemos dicho anteriormente, no debemos olvidar que los mismos príncipes y autores católicos solían contradecir el poder de Roma en el orden temporal.

Anteriormente hemos explicado que los primeros títulos invocados para justificar la penetración europea en las Indias (el dominio temporal del Papa y la soberanía universal del emperador) fueron objeto de crítica por parte de los autores que pertenecían a la escuela más exigente de las dos que, fundamentalmente, se ocuparon del problema jurídico de América.

A pesar del estado de inferioridad de los indios, se consideró -- que debían quedar vigentes sus derechos políticos y de dominio, porque nacían de la razón natural y del derecho humano, no de la gracia, ni del derecho divino. De esta manera se llegó a un planteamiento más riguroso del problema americano, pero se hizo más difícil el hallazgo de títulos válidos que pudieran unir a Europa con las Indias Occidentales.

Los poderes temporales más amplios que existían en el viejo -- mundo no se estimaban ya suficientes para abarcar a los indios, ni éstos aparecían ante el avance europeo, despojados de sus derechos fundamentales, como ocurría -- respecto a los enemigos infieles.

Por estas razones, es conveniente que, antes de explicar las tesis

lascasianas, nos preguntamos, ¿Cuáles son los títulos justos para el ejercicio de la soberanía española en las Indias?.

Quien nos da una clara y sistemática definición de éstos, es Francisco de Vitoria. En efecto, si se analizan sus pasos dentro de la contienda, debemos confesar que este dominico se dio cuenta de la amplitud de las encrucijadas de la controversia. Basta reparar en el orden cronológico de sus célebres reelecciones para convencerse de este hecho. La De Potestate Civili, la dicta en la Navidad de 1528; las dos De Potestate Ecclesiae en 1532 y 1533; y la De Potestate Papae et concilii en 1534. A primeros de enero de 1539, De Indis que se completa con la De Iure Belli, pronunciada en julio del mismo año. (74) Estas reelecciones vitorianas constituyen la aportación más valiosa que en el orden jurídico se hicieron respecto a los problemas europeos del momento. Por esta razón, serán el abrevadero de teólogos y juristas para resolver los problemas de la soberanía española en América.

Para fijar los justos títulos, arranca Vitoria de determinados derechos que tienen los españoles o en cuanto hombres o en cuanto cristianos; en virtud de ellos pueden recorrer las Indias, habitarlas, comerciar con los indígenas, unirse con ellos, con pactos y alianzas, predicarles su fe y exigirles el libre ejercicio de la religión cristiana. (75) Si los naturales se niegan a reconocer estos derechos los españoles pueden exigirlos por la fuerza y llegar incluso a erigirse en sobe

(74) CARRO, Venancio D.; La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América; Bibl. de teólogos españoles, Vol. 13, Salamanca, España, 1951.

(75) CARRO, Venancio D.; Postulados de Las Casas, Vitoria y Soto en: Estudios - Lascasianos, Sevilla, 1966.

ranos de aquellos países. (76)

Para fundamentar esta teoría, parte Vitoria de "la sociedad y comunidad natural" de todos los hombres que para éste es una exigencia de la naturaleza, de la que se derivan derechos y obligaciones que no quedan anulados por su división en distintos pueblos y naciones. "Por su propia naturaleza, siente el hombre deseos e impulsos de peregrinar por el mundo entero, pues todo él es su patria y todos los hombres, se necesitan mutuamente para realizarse" (77); pueden por tanto, los españoles establecerse en las Indias, bajo condición de que no les infieran daño alguno. (78)

Acerca de este "ius communicationes" cuyo fundamento es la naturaleza humana, que hace del orbe, una patria común, y el patrimonio universal-- de los bienes el Dr. Gallegos Rocafull, nos dice que:

"Vitoria tiene el valor de hacer de ese sueño, un deber religioso y una exigencia de la naturaleza: el hombre ha de vivir en amistad fraternal con todos los hombres; la tierra entera ha de ser morada y sustento de todos los hombres; la ley positiva puede y debe inspirarse en estas verdades y coadyuvar a que la humanidad unida en paz y amor las disfrute sin restricciones..." (79)

Dado que rebasa mis posibilidades para este trabajo, me limitaré a citar algunas ideas relevantes de Vitoria, sin perder de vista mi oje-

(76) GALLEGOS ROFAULL, José M. El Pensamiento Mexicano..., pág. 136.

(77) Víd. GALLEGOS ROCAFULL, José M. Op. cit., págs. 136-140.

(78) CAPRO, Venancio; Op. cit., pág. 109.

(79) Op. cit., pág. 137.

tivo, es encontrar los elementos que influyen en Las Casas. Por lo cual, no analiza ré todos y cada uno de los justos títulos que trata Vitoria en sus reelecciones. (30)

En el segundo título legítimo que analiza el maestro de Salamanca, se lee:

"Si los bárbaros, ya sus príncipes, ya el populacho impiden a los españoles anunciar libremente el Evangelio, pueden éstos después de dar las debidas explicaciones... predicárselo a la fuerza y procurar la salvación de aquella gente..." (81)

Como puede verse el título que argumenta Vitoria es el de la fe cristiana, (82) estimando que su predicación puede ser un vínculo justo.

En el quinto título legítimo aceptaba:

"Otro título puede ser la tiranía de ellos, ya de los superiores - sobre los súbditos, ya de las leyes vejatorias de los inocentes como las que ordenaban sacrificios humanos y las que permiten la muerte de los que no han sido justamente condenados para comer sus carnes: Digo, pues que sin autoridad pontificia pueden los españoles apartar a los bárbaros de toda costumbre y rito delictivo porque pueden defender a los inocentes de una muerte injusta... Si los indios se niegan a dejar el rito homicida puede obligárseles por las armas y pueden ejercitarse contra ellos todos los derechos de la guerra... Y si de otro modo no puede ser suprimido el rito sacrilego, pueden los españoles mudar los señores y constituir un nuevo principado." (83)

Acerca de este título que según Vitoria legitima a los españoles

(80) Ibidem.

(81) ZAVALA, Silvio; Las Instituciones... pág. 85.

(82) Obsérvese que hablamos en este punto sobre la religión cristiana, que no debe confundirse con el dominio temporal de la Iglesia, el cual ya sabemos que era rechazado por los autores pertenecientes a la escuela crítica. Por este motivo, debe entenderse este argumento, íntimamente conectado con el derecho de gentes y el de comunicación de los pueblos.

(83) Ibid. pág. 86.

para "constituir un nuevo principado", Las Casas opone la excepción de que ese ra zonamiento desborda el contenido misionológico estricto de las bulas alejandrinas. La creación de un nuevo principado, implicaba la preexistencia de la soberanía espa ñola para crearlo, pero esa soberanía tenía su fundamento único, en la evangeliza-- ción al decir de Las Casas.

Cuando Fray Bartolomé escribió el Confesionario se le acusó de-- socavar los fundamentos jurídicos de la soberanía española en América. Y aún más, del poder soberano de los mismos de reyes de España. Las Casas, acusado, respon-- de con un tratado, al que he recurrido varias veces en este trabajo. Me refiero a -- sus Treinta Propositiones muy jurídicas, escrito, quizá, en 1547, en donde fija, desde luego, esa soberanía fijada ya por las bulas de concesión: (84)

"Los reyes de Castilla y León son verdaderamente príncipes sobe-- ranos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto e univer-- sal jurisdicción sobre todas las Indias, por la autoridad concesión de la dicha Santa Sede Apostólica, y así por autoridad divina. Y éste es y no otro, el fundamento jurídico y sustancial, donde es-- tá fundado y asentado todo su título." (85)

Queremos aclarar que Las Casas a partir de este momento, ten-- drá que enfrentarse al mayor problema respecto de la legitimidad de la conquista,-- ya que no se trata de una estrechez de criterio exgético de las bulas, sino del he-- cho que había palpado personalmente el Obispo. Recordemos que los argumentos de Las Casas surgieron a raíz del precepto evangélico que dice:

(84) Cfr. MARCELL BATAILLON Y SAINT LU, André; El Padre Las Casas y la de-- fensa de los indios; pág. 263.

(85) Tratado IV; Proposición XVII, en Op. cit., pág. 481.

"Yo os envío como ovejitas entre lobos"

El Padre Las Casas complementa diciendo: "para amansarlos y -- traellos a Christo", y después se pregunta:

"...¿Por qué en lugar de enviar ovejitas que conviertan los lobos, - envías lobos hambrientos, tirones, crueles, que despedacen, des-- truyan, escandalicen e avienten las ovejitas?." (36)

Las Casas entendía muy bien las consecuencias de la antropofagia de la que debían proteger a los inocentes, según el título que hemos transcrito de Vitoria. Sin embargo, esas costumbres delictivas y homicidas, como las llama Vitoria en el análisis de ese título, para Las Casas, son producto de la incivilización, - pero en ningún momento causa de despojo y explotación sustentados en la evangelización de los indios.

La importancia atribuida a la religión en la Apologética Histórica es bien patente, en ella Las Casas hace un detallado estudio de las prácticas - religiosas de los pueblos indios y de los antiguos pueblos civilizadores, Grecia y Roma, comparando después el grado de religiosidad de tales naciones, y concluyendo la supremacía indígena en el capítulo CLXXXVII. (37)

Indudablemente para Las Casas los vectores de la civilización son los de la religiosidad y la sociopolítica. (38) Pero el primero trae como consecuencia el segundo. Para él a los pueblos indios les faltaba lo fundamental, que era el-

(36) Carta al Consejo de Indias; 20 de enero de 1531. Citado por Marcell Bataillon y André Saint Luc en Op. cit., pág. 151.

(37) Cfr. Apologética Histórica, en Obras Escogidas, 5 tomos; tomos III y IV, Madrid 1953, pág. 182.

(38) QUERALTO MORENO, Ramón J.; Op. cit., pág. 144.

asentimiento de la verdadera religión, pues, con ella, desaparecerían muchos delitos y defectos que cometían los indígenas; si las sociedades políticas indias fueron cristianas, "se abolirían muchas costumbres nefastas porque en definitiva lo que les faltaba a aquellos hombres era alcanzar los grados más altos de perfección humana." (39) Es así, que la perfección les vendría por la adquisición de la fe verdadera que es la que perfeccionaría en definitiva al género humano.

Obsérvese que para Las Casas, la evangelización, automáticamente traería aparejada una civilización del pueblo adoctrinado. Esto es tan importante, como está negando la vía de las armas que Vitoria había justificado. Por tanto, la única vía legítima de colonización en América era pacífica.

A primera vista esto parece una teoría que raya en lo utópico - ya que los tres siglos de colonización y virreinato en México hubieran constituido-- un largo proceso de asimilación espiritual, que era el erario de la corona española-- no hubiera podido sostener, sin embargo, vemos que Las Casas, fiel al pensamiento bíblico considera que el más importante "negocio" del hombre era el de su salvación. Lo demás vendría por añadidura como consecuencia de la conversión de las sociedades indias a la verdad del cristianismo.

La experiencia que nos narran las crónicas de la época, de alguna manera constatan que los indios, al ver a los frailes descalzos y humildes, recurrían a ellos para abrigarse de la arrogancia de los conquistadores. Sin embargo, - nos parece que si no hubiera habido acicate para tal recurrencia, los mártires de -

(39) Ibid., pág. 148.

la Iglesia mexicana hubieran invadido nuestros santorales y almanaques. por lo cual, los laboratorios de experimentación, fracasaron, salvo el caso excepcional de Vasco de Quiroga, cuyo análisis requiere de otra tesis.

Cabe destacar aquí también que, para Fray Bartolomé, los indios americanos se hallaban en una óptima condición para ser civilizados o cristianizados, que para él es exactamente lo mismo. Esto lo fundamenta en el hecho de que las costumbres indígenas eran muy pacíficas y recibían bien a los extranjeros si éstos no les atacaban.

Recalcado este sentido unitario de evangelización y aculturación de los pueblos que se da en la obra lascasiana, cabe ya pasar al fondo de su solución acerca de los dos señorios, el de España y el de los pueblos indios. Con esto quedará clara su doctrina acerca de la soberanía.

III.3.1. TITULO MISIONAL DE LOS REYES DE ESPAÑA.

Si con las Leyes de Burgos se resolvieron diversas cuestiones prácticas, quedó en pie el gravísimo problema de la legitimidad de la soberanía española, estudiado, como ya hemos dicho, en torno exclusivamente de las bulas pontificias. El único título que alegan, pues, los reyes de España para requerir a los indios que reconozcan su soberanía, es la donación papal.

El hecho jurídico y filosófico era que en la teoría podía pensarse adecuadamente en una unión política de los reinos cristianos bajo la cabeza visible del emperador, ratificado por el sumo Pontífice. Pues bien, esta idea la hereda

rá Las Casas del pensamiento medieval para articular los dos poderes políticos que él veía sobre los territorios indianos. Para el fraile, la cabeza visible sería naturalmente Castilla y León quien tendría poder sobre todas las indias en general. Los príncipes indios seguirían siendo tales pero sometidos en última instancia al poder imperial de los reyes de la corona española. Que todo esto era incompatible con los intereses creados ya, en las Indias y que además, en la edad moderna, con las monarquías absolutas, era poco más que un sueño, es absolutamente cierto. Pero -- Las Casas como tenaz idealista que era, no reparó demasiado en la viabilidad fáctica de esta parte de su pensamiento. Yo voluntariamente me circunscribo a la exposición de sus ideas políticas y jurídicas, dejamos señalado esto como una crítica, no a su ideología, sino a su posición política.

Evidentemente si los indios no perdían sus dominios bajo la ocupación española, se tendría que dar una equilibrada armonización entre ambos poderes. Las Casas comienza por eliminar las atribuciones de los dos señoríos; el de los reyes españoles es universal, y el de los príncipes indios es particular. (90)

De esta manera afirma Las Casas que;

"La segunda razón de compadecerse ambos a dos señoríos el alto, universal y soberano y de supremo príncipes que compete a los reyes de Castilla, y el menor e inmediato de los reyes y señores antiguos de los indios, es porque son de distinta especie -- los tales señoríos, e así nos repugna que dos personas concurren simul et semel en el señorío de una sólo cosa. Uno en la universalidad de todos, y otro in singularibus rebus." (91)

(90) Cfr. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel; Actualidad de las Tesis Lascasianas en Estudios Lascasianos, Sevilla, 1966.

(91) Tratado Comprobatorio... en Op. cit., pág. 1221.

No hace falta explicar más el hecho de que dos sujetos no pueden detentar el dominio sobre una misma cosa en el mismo sentido, es decir, "insolidum", ya fuera, los dos en particular o los dos en universal. Lo que sí hay que explicar un poco más, es que, podría ser que uno lo tuviera en particular y otro-- en universal, como lo asienta Las Casas en el texto anterior. Entonces el mismo-- dominio estaría matizado por la limitación inherente a sus propias formulaciones y atribuciones. Y esta es la clave para entender la posibilidad de armonizar los dos-- poderes que concurrían en América, el español y el indígena.

Más adelante, Las Casas razona siguiendo el mismo curso, pero-- ahora con respecto a la jurisdicción, pues también tiene ésta, grados y especies se-- gún el dominio:

"Por esta manera, las jurisdicciones que tienen y ejercitan los in fieles, cada uno según su grado, son jurisdicciones de la jurisdicción del emperador en el Imperio, y del rey o príncipe, en su rei no, porque della en los demás depende." (92)

Las Casas ilustra su idea, ejemplificando con la propia organización jerárquica de la Iglesia, pues el Papa es el príncipe supremo, pero los obispos, también en sus territorios son mandatarios máximos, y sin embargo al Pontífice se le considera como cabeza de todos los preladados del orbe cristiano. Esto queda perfectamente asentado, cuando concluye:

"Luego, por esta manera, la jurisdicción de los reyes y señores-- naturales de las Indias, como de inferiores, y la de los reyes de Castilla como príncipes supremos e universales emperadores, en -- cuyas personas sujeto y repuso, como en fuente de jurisdicción,

(92) Ibidem. pág. 1127.

la Sede Apostólica la jurisdicción universal e superioridad de todos los reinos de aquel orbe, justa y buenamente se pueden com padecer, sin que impida la una a la otra como dice nuestra segunda conclusión..." (93)

Como ha quedado dicho, el rey español posee un señorío universal y no particular sobre los territorios indios, "una vez que los habitantes de éstos se conviertan a la fe cristiana y acepten la jurisdicción papal, fuente de la jurisdicción imperial española." Sin embargo, el señorío de los indios, que es particular quedará siempre en manos de los reyes indígenas y nunca podrá ser enajenado, a no ser por una causa grave.

Por estas razones que despliega Las Casas, ahora podemos entender su afirmación, por ejemplo:

"Hay algunos que deseando complacer a los palaciegos y cortesanos de los reyes han discurrido medios de persuadir que tales enajenaciones son permitidas, y buscando títulos o pretextos con que cohonestarlas, sin considerar bastante los daños y tristes consecuencias de los pueblos por lo cual señalan varios casos y modos a su favor." (94)

Por todo esto, Las Casas pedirá que a los indios se le den buenos ministros y que gran parte de los españoles de allá sean desposeídos de sus privilegios y prebendas ya que hostigan y perturban a los indios.

En definitiva, Fray Bartolomé exige un verdadero protectorado pa

(93) *Ibid.*, pág. 1227.

(94) LAS CASAS, Fray Bartolomé de; De la Potestad soberana de los reyes para enajenar vasallos, pueblos y jurisdicciones; en: Colección de las Obras del venerable Obispo de Chiapas Don Bartolomé de las Casas, Vol. 2, Editorial Moreno, Ediciones de LLORENTE, Juan Antonio, París, 1322, pág. 19.

ra los indígenas que les favorezca en todo y no les perjudique en nada, porque para él, ese es el sentido de la bula alejandrina y la razón de ser de la presencia española en las Indias.

Había destacado ya que en la etapa final de la vida del defensor de los indios, se daba una acentuación de una particularidad sumamente importante en la cuestión referente al título legítimo de los reyes españoles. Se había-- destacado cómo, en términos finales era la libre aceptación y elección de los pueblos indígenas en favor de la colonización española, lo que fundamentaba definitivamente tal título de ocupación. Pues bien, Las Casas llevará a sus últimas consecuencias esta idea de justicia y equidad que debe presidir todas las relaciones entre el supremo monarca universal de las Indias y los señores naturales de ellas, y establecerá la necesidad de un acuerdo o pacto entre ambos señoríos. (95)

Asimismo, queremos subrayar otro matiz que se adivina decididamente bajo la forma de este último requisito lascasiano, para establecer justamente el derecho de España en las Indias. Puedo decir, sin ánimo de pecar de exagerado, que el pensar de Las Casas encuentra un aditamento marcadamente democrático al exigir este pacto constitucional de atribuciones políticas. Fiel a su idea esencial de la libertad humana, desembocará en la cúspide de su pensamiento en una condición netamente democrática. Nos estamos refiriendo a la exigencia que hace al rey español, que celebre un pacto de relaciones internacionales con los señores-- de las Indias. (96) Queremos destacar aquí, el hecho de que si bien es cierto, que-

(95) Cfr. QUERALTO MORENO, Ramón Jesús; Op. cit., págs. 300-311.

(96) Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de; Historia de las Indias, Tomo III; Cap. LVIII, (Libro III), pág. 30.

Fray Bartolomé se nos presenta como ese "cisne medieval" al decir de O'Gorman, también lo es, que su idea del pacto constitucional es una idea verdaderamente innovadora. He de confesar que cuando inicié la elaboración de este trabajo, me costó mucho poder embonar estas ideas pactistas dentro de un esquema más o menos homogéneo. Sin embargo, el estudio detenido de sus obras, me permiten afirmar que se trata de un pensamiento en constante fermentación, y el agente de esos cambios, ya lo conozco: una realidad histórica americana, que reclamaba justicia. Por este motivo creo que se puede entender que, en el siglo XVI, tiempo de consolidación de los poderes políticos absolutos, época de la razón de estado, del príncipe dibujado por Maquiavelo, Fray Bartolomé se haya atrevido a alzar la bandera de la libertad del hombre llevando hasta el final las consecuencias de esta verdad. Si tenemos en cuenta el marco histórico de referencia en que la práctica política desdecía absolutamente tal posibilidad, Fray Bartolomé, hombre sin formación universitaria con las solas luces de su razón y con un aparato erudito basto, se adelanta a las concepciones dieciochescas que dieron origen al liberalismo político. Por esto se nos presenta como una voz aislada que turba las inteligencias y rompe los esquemas rígidos de los intelectuales y hombres de estado de su tiempo.

Ya que he mencionado la importancia doctrinal que tienen las ideas pactistas en el pensamiento lascasiano, trataré de dar una explicación más clara a su idea del pacto de atribuciones entre españoles e indios.

Fray Bartolomé de Las Casas considera que el sometimiento de los pueblos indios al rey de España, ha de ser estando concordes las voluntades de los súbditos de los príncipes indios con la de los europeos, porque de lo contrario,

uno u otro estarían lesionando el derecho. De modo claro y certero habla sobre la necesidad de este acuerdo cuando dice:

"Lo último que se requiere y requeriría para la justificación y--
firmeza del señorío de los reyes de Castilla y León sobre las In
dias, es que se celebrase cierto pacto y concierto entre sus alte
zas o sus oficiales en su nombre y los reyes y pueblos de las In
dias, prometiendo los reyes de Castilla gobernarlo justamente y -
guardadlles sus estados, dignidades leyes, costumbres y libertades
que no fuesen contra nuestra fe." (97)

Por una extraña ironía, en el tiempo en que Las Casas se exten-
día sobre las responsabilidades y limitaciones del príncipe cristiano, Fernando el Ca
tólico, Carlos V y Felipe II, ejercían un poder casi absoluto. La monarquía españo-
la en el siglo XVI era una institución poderosa y casi consagrada. Había triunfado-
después de ocho siglos de guerra contra bereberes y sarracenos infieles. Tenía fuer-
te apoyo en la Iglesia, aunque ésta no lo diera ciegamente, sino por forcejeos de -
aquellos reyes que se dicen haber formado una monarquía católica. Sabemos que la
realidad es otra. Ni los Habsburgo ni los Borbones, ni Felipe II ni "su Católica Ma-
jestad" Carlos V, resultaron tan buenos hijos de la Iglesia y esto dió origen a - -
grandes injusticias.

Obsérvese que el pacto era limitante de jurisdicciones, tanto uní-
versal como particular. Por este motivo paso ahora a explicar el sentido de estos--
cauces normativos.

LIMITES A LA POTESTAD SOBERANA DE LOS REYES. (98)

El fundamento jurídico según Fray Bartolomé, para poder celebrar

(97) Tratado de las doce dudas; en *Ibid.* pág. 197.

(98) Véase el tratado que expone LLORENTE, Juan Antonio en *Op. cit.*, pág. 66.

el pacto legal. es el mismo derecho natural o la propia razón natural.

Para explicar esto, hemos de anotar, en primer lugar, que coloca en plano de igualdad a los contrayentes, aduciendo los argumentos de autoridad de los "(doctores) canonistas". Las condiciones del dominio absoluto en favor del rey castellano, puede hacerse de derecho, poniendo los indios las cláusulas que a ellos les parezca o les convengan más con un sólo límite: el de la misma razón natural.
(99)

Así lo asienta en su tratado de la potestad soberana:

"La potestad jurisdiccional de los reyes no es ilimitada. No tienen más que aquella que se necesita y conviene para proporcionar la felicidad común de los súbditos y nunca se les dió la que pudiera ser dañosa para la nación..." (100)

Es de llamar la atención que el Padre Las Casas coloque en el más absoluto respeto a las tradiciones indias. Esto se debe a la importancia medular de su idea de la libertad, que es la columna que soporta todas sus ideas políticas y jurídicas.

"Proporcionar la felicidad común a los súbditos", tiene para Las Casas una connotación que debemos matizar. Es algo más que una mera restricción al actuar de los gobernantes españoles. La estipulación de las condiciones en las cuales se debe tener a los territorios indios, está impregnado de un profundo humanismo y defensa de la libertad de los naturales.

Acepta el poder coercitivo que tienen los príncipes en el régimen

(99) Cfr. HANKE, Lewis; La Lucha por la justicia... pág. 388.

(100) De la Potestad soberana... pág. 49

de gobierno, pero este poder está sujeto a la ley. Es así, que cuando un soberano llama "suyos" a los pueblos, en sus edictos y células, debe entenderse como una pertenencia jurisdiccional, y nunca como propiedad o disposición de los hombres -- del reino." (101)

"Un rey o príncipe o rector de un reino, ú de cualquiera otra comunidad, por más soberano que sea no tiene libertad ni poder para imperar a los ciudadanos a su gusto, sino sólo de acuerdo con las leyes políticas (...). Estas deben haber sido formadas sobre la única base de procurar la utilidad común de los gobernados y no la particular de los gobernantes, porque las leyes han sido inventadas por los legisladores para que sirvan ellas a la preparación y al producto de la felicidad de las naciones, no para -- que las naciones sirvan a las leyes con esclavitud." (102)

En teoría los reyes españoles estaban limitados por todas las restricciones que pasaban sobre los monarcas medievales. El franciscano Alonso de Castro que asistió a las sesiones del Concilio de Trento y fue con Felipe II a los países bajos, sostenía que el rey es dado para el uso del pueblo, no para el uso del rey. El rey que se excede de su autoridad publicando leyes sin tener en cuenta usos y costumbres del país, es un tirano. (103) Diego Covarrubias y Leyva, llamado el -- Bártolo español, definía el poder de la República, como superior al del rey. El poder del rey se establecía por libre elección del pueblo y el rey no podía abusar de él, sin ser un tirano. (104)

Todos los escritos de Las Casas en favor de los indios expresaban

(101) Ibidem, pág. 66.

(102) Ibid. pág. 72

(103) HANKE, Lewis; Op. cit., pág. 338.

(104) Ibidem. pág. 389.

un ideal sumamente exaltado de la realeza, que coincidía en todos los puntos fundamentales con la concepción corriente medieval. Citaba pasajes bien conocidos de -- las escrituras para probar que en tanto que el rey es Vicario de Cristo en los asuntos temporales y es el ministro de la Divina Providencia sus súbditos deben prestarle obediencia. Aún cuando es "Vicario de Dios, el rey está investido por el pueblo con autoridad jurisdiccional para el propósito de aumentar el bien común (105), pero la autoridad jurisdiccional del rey, como ya quedó dicho no es arbitraria, porque se ejerce de acuerdo con la ley. Hablando estrictamente, por lo tanto, el rey no es más que rector o administrador de los asuntos públicos, y todos los miembros-- del reino son súbditos, no de su persona, sino de la ley.

Al sustentar estas opiniones, Las Casas desde luego se limitaba a seguir las huellas de distinguidos predecesores. Desde los tiempos de San Isidro de Sevilla, el clero español había mantenido que la autoridad política se derivaba de Dios e imponía responsabilidades. Enfrentando con su urgente problema de salvar a los indios, Las Casas no se limitó a exponer sermones conmovedores con una fraseología piadosa, sino que estableció una larga lista de obligaciones reales, ante la cual se estremecieron los jurisperitos españoles de la época, y a nosotros, también, nos parece que en ella nuestro clérigo desató su pasión defensora y se excedió un poco.

Siendo la paz, atributo muy importante para la república cristiana, el rey debía ante todo, librar a los indios del poder de los españoles que les -

(105) El juramento de fidelidad al rey tomado por los miembros de las cortes de-Jaca en 1187 decía: "Nosotros y vos somos iguales, pero os aceptamos como rey, siempre que mantengáis la ley; si no, no"; Cit., en *Ibid.* págs.522-523.

hacia la guerra. (106) Luego debe establecer el hecho que son súbditos de la Corona, a los que no se ha de oprimir ni explotar. (107)

La sujeción del rey a la ley es un hecho que ya era bastante atrevido, según se puede ver.

Ahora bien, las obligaciones espirituales son todavía mucho más pesadas. Ha de asegurar el gobierno de sus súbditos indios, con leyes conformes a que la fe se difunda por medios suaves y cristianos. Ha de arrancarles de los hábitos irracionales y llevarlos a todo lo que sea bueno para ellos.' (108)

Por último, Las Casas ha de asegurar que ni siquiera los señores locales opriman a su pueblo. (109) Las Casas se da cuenta de que el oficio de rey no es una nimia contingencia, sino "grandísima, laboriosísima y peligrosísima."

La autoridad jurisdiccional del monarca es desde luego, la mayor del reino, pero "la libertad es una cosa preciosa y muy apreciada por los seres racionales." De aquí se sigue que no pueden imponerse a la gente sujeción, esclavitud ni trabajo a no ser que primero consientan voluntariamente en ello. El rey, que no es señor arbitrario de su reino, sino más bien el administrador, debe de usar su autoridad tan sólo para aumentar el bienestar temporal y espiritual de sus súbditos. En este punto, Fray Bartolomé cita a Aristóteles para comprobar que el gobernante puede, en ocasiones, usar su poder coercitivo, pero sólo de acuerdo con la ley.

(106) Cit. por HANKE, Lewis; Op. cit., pág. 389.

(107) Entre los remedios; cit. QUERALTO MORENO, Ramón; pág.

(108) Tratado Comprobatorio, en Op. cit., pág.

(109) HANKE, Lewis, *Ibid.* pág. 389.

Definida así, la función social del gobernante, esto es, como un servicio constante a los intereses generales de la colectividad, teniendo siempre presente el bien común realizable a través de la justicia y su concretización práctica, la ley. Con los antecedentes del imperio de ésta en el quehacer político y la naturaleza electiva de los príncipes, no nos será difícil entender que Fray Bartolomé -- ataque decididamente esta degeneración del poder en que consiste la tiranía.

El dominico sevillano no escribió una monografía expresa acerca de esta cuestión, pero la trata de pasada en diversos escritos, y creemos que es posible articular siquiera unas líneas para dar noticia de lo que el Apóstol de los indios pensaba al respecto. En este sentido, lo primero que tenemos que apuntar, es una posible definición de la tiranía. De esta manera entiende Fray Bartolomé al poder despótico:

"...La definición de tyrania, que es gubernatio ad propriam dumtaxat utilitatem gubernatis." (110).

Esto debemos entenderlo como un gobierno eminentemente utilitario para los que gobierna. Pues baste recordar que en el apartado anterior, destaca qué varias veces la función de servidor y el servicio como fundamento de obediencia.

En otras obras, Las Casas habla de la resistencia a la tiranía como un verdadero deber moral y jurídico al propio tiempo que se convierte en un derecho de los súbditos. (111) Por tanto la resistencia a la tiranía es un derecho--

(110) Tratado de las doce dudas; en Op. cit., pág. 511.

(111) De la Potestad soberana... Véase el comentario de LLORENTE, Juan Antonio; Edic. de 1822. En este caso el tiranicidio tendría lugar en tanto estuviera estipulado en la constitución fundamental del Estado, ya que el castigo al príncipe se legitimaría en el pacto inicial.

reconocido dentro del pensamiento lascasiano, y este derecho puede llegar a la declaración y ejecución de la guerra justa, en defensa de los derechos naturales de los ciudadanos. Desde luego al decir "guerra justa" no queremos decir "tiranicidio" pues Las Casas no hace referencia a él, al menos en los documentos en que he -- investigado, este tema.

III.3.2. LA EVANGELIZACION DE LOS INDIOS COMO UNICO TITULO DE OCUPACION.

Ya se ha visto como, para Fray Bartolomé, inicialmente, la concesión pontificia cobra una importancia extrema, y en ella se fundamenta para justificar la presencia española en las Indias. Repite en numerosos escritos que el título esencial que los reyes españoles tienen a los territorios descubiertos se basa en la donación pontificia expresamente. Se corroborará esto con un texto que nos parece que es muy significativo:

"Los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos e universales señores y emperadores sobre muchos reyes o a quien pertenece el derecho todo aquel imperio alto e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por la auctoridad, concesión y donación de la dicha Sancta Sede Apóstolica... Este es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título." (112)

Por tanto, queda claro que para el Defensor de los indios la base jurídica legal de la ocupación española se asienta en la concesión de Alejandro VI. Además este estribillo de que es éste "y no otro" lo repite frecuentemente para precisar que es el fundamento de cualquier título de ocupación que pudiera adunarse.

(112) Treinta proposiciones muy jurídicas; Proposición XVII, en Op. cit., pág. 481.

Todos los títulos para legitimar la conquista española, argumentados por teólogos y juristas coetáneos a Las Casas, quedan en el pensamiento de éste, reducidos a uno: La evangelización.

en efecto, si los reyes de España habían llegado a conquistar estas tierras americanas, no era, sino por una autorización papal, es decir una donación APOSTOLICA. Al decir apostólica, estamos entendiendo, como lo entendió Las Casas, la palabra en su sentido primigenio. La actividad encomendada a los apóstoles de evangelizar, de predicar la doctrina de Jesucristo por todas las naciones del mundo. Cuando hablamos de las bulas ya recalcamos que ésta es la razón de ser - de tal asignación de tierras. Los reyes, por su parte así lo entendieron. por tanto podemos preguntarnos, ¿Qué fue lo que suscitó la polémica, si así lo entendían todos?. Trataremos de explicarlo en base a la exégesis de un texto evangélico, sobre el cual se entablará toda una discusión entre Ginés de Sepúlveda y Las Casas. Por lo cual tendremos que recurrir nuevamente a la polémica de Valladolid de 1550.

En la segunda objeción que el Obispo de Chiapas presenta a las tesis del humanista Sepúlveda se leen las siguientes palabras:

"A lo que dice de aquellas palabras del Evangelio, Lucas, cap. - 11: "Compelio intrare", no se han de referir a violencia corporal de armas, sino espiritual de exhortaciones y milagros..." (113)

Aquí está la esencia del problema teórico indiano, según Las Casas. A nuestra manera de ver esta es la clave que nos abre las puertas para enten

(113) Tratado Tercero: Aquí se contiene una disputa o controversia; en Tratados, T. I, pág. 291 (segunda objeción).

der de manera radical el problema lascasiano, en materia de soberanía y legitimidad de la conquista de América.

Antes de pasar a explicar estas palabras que cita Fray Bartolomé, recapitularé brevemente lo que hasta aquí llevo dicho, para tener un marco de referencia más inmediato que me ayude a comprender lo medular de esta exégesis.

- 1) Cualquier título que se afirme como justo en las reelecciones de Vitoria, son determinaciones o malas interpretaciones del primer principio legitimador de la conquista: la Cristinización de los infieles.
- 2) Ni la antropofagia, ni los sacrificios humanos, ni la idolatría, pueden ser razón suficiente para despojar a los naturales de su soberanía.
- 3) Las concesiones papales son exclusivamente apostólicas. Cualquier determinación o extensión de este facultamiento debe estar ordenado a este fin.
- 4) No se justifica la guerra contra los indios por el hecho de que éstos tengan costumbres "contra natura".
- 5) Los indios han demostrado ser capaces de recibir la fe cristiana, y por tanto no hay óbice a su evangelización que su ponga justificación de la guerra o esclavitud.
- 6) Las Casas entiende en sentido unitario el concepto de cristianización y aculturación o civilización.
- 7) El Romano Pontífice tiene potestad espiritual sobre los fie-

les e infieles. Pero esta potestad es para inducirlos a la verdadera fe.

Como puede observarse, entre los distintos escritos de Las Casas, existe una armonía doctrinal de conjunto, que nos lleva a entender su postura acerca de la justicia en la praxis política, a partir de su filosofía político-jurídica.

Entendido que Compelle intrare, significa coacción para el apostolado cristiano, pasamos a explicar su sentido en Ginés de Sepúlveda.

En el Demócrates Alter, encontramos estas líneas que entresaque para comentar:

"Estos indios no pueden ser reducidos a la fe cristiana, por la sola predicación, de lo cual sabemos muchos casos en cuanto se retiran las guarniciones militares, ellos repelen la fe recibida y matan a los misioneros, como hicieron los de Venezuela frente a la isla de Cabagua, con el dominico Fray Pedro de Córdova y sus compañeros (...) a estos bárbaros puede llevarse a la fe mediante la fuerza, atendiendo al Compelle intrare en la parábola evangélica del convite, según la interpreta San Agustín." (114)

A esta compulsión o coacción apostólica, por tanto, ha de darsele el sentido de compulsión física o corporal. Esto es tanto como decir que hay --según Sepúlveda-- que debe emplearse la violencia para compeler a los infieles a la fe cristiana. En la última parte del párrafo transcrito, hace referencia a San Agustín, y más adelante va a profundizar en ello, diciendo:

"En cuanto a las palabras de compulsión corporal, no es más si-

(114) GINES DE SEPULVEDA, Juan; Demócrates Alter, cit., por MENENDEZ PIDAL, Ramón; El Padre Las Casas, su doble personalidad, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1966, pág. 208.

no de San Agustín (...) y de toda la Iglesia que sintió este sentido, no solamente por palabras, más aún por los hechos, como declara San Agustín, diciendo que la fuerza que los emperadores hicieron a herejes y paganos, la hizo la Iglesia citando en la última epístola aquellas palabras del salmo: /Adorabunt eum omnes reges terre/, (añade): /quod quantus magis adimpleatur/ tanto -- maiore utitor Ecclesia potestae.../ ...Lo cual fuerza y funde las dichas palabras: COMPELLE INTRARE." (115)

Domingo de Soto, que además de ser juez y testigo de la disputa de Valladolid, prologa el tratado III de Fray Bartolomé de las Casas, nos dice, como llega Bartolomé a refutar esta interpretación:

"En... aquello de San Lucas en el capit. 14: Compelle eos intrare, expuso aquella autoridad según los sanctos diciendo que no se entiende la compulsión exterior por guerras, sino darle dos sentidos: el uno, si se entiende quanto a todo linaje de gente que está en pecado y particularmente de los gentiles que nunca oyeron la fe, se ha de entender de la interior compulsión de Dios hace por sus inspiraciones o por ministros de ángeles..." (116)

Por estas palabras de Domingo de Soto entiendo de manera sintética y compendiada, la tesis de Las Casas. Mientras Ginés entendía el texto paulino como compulsión corporal, y por tanto legitimadora de la guerra, Fray Bartolomé, entendía que se trataba de una coacción espiritual. Trataré de explicar estos-distingos, ya que presentan una importancia capital para el tema que nos ocupa :

Evangelizar, quiere decir difundir la fe cristiana. San Pablo en sus epístolas, al decir Compelle eos intrare, está diciendo la manera como los apóstoles acercaban gente a su fe. Es absurdo e ilógico pensar que los apóstoles toma-

(115) GINES DE SEPULVEDA, Juan; Objeciones al sumario de Domingo de Soto, cit., por Giménez Fernández, Manuel en Estudios Lascasianos, pág. 424.

(116) DE SOTO, Domingo; Prólogo del sumario, en Tratados, pág. 227 y ss.

rían las armas, siendo unos pobres segregados de la comunidad judía de su época. Por tanto el problema está, en el sentido que se le da a esta frase en la Edad Media. Los árabes, y más tarde las tribus tartáricas y mongólicas invadieron Europa. Una Europa que aún se llamaba "Universitas Christiana". Por lo cual el puntal de esa cultura occidental era el ecumenismo de la catolicidad. San Agustín había retomado la interpretación del texto paulino, y admitía de alguna manera, el sometimiento de los infieles, pero no en cuanto infieles, sino en cuanto devastadores de las sociedades cristianas.

/ Fray Bartolomé de las Casas, va a aclarar esta interpretación -- agustiniana. Argumenta, que esa compulsión se da por dos vías: primero, pedir a - Dios que abra los corazones y las inteligencias de los infieles. Después, evangelizar con la palabra y con el ejemplo./

Es de admirar la visión sintética y global que tenía Las Casas - de la religión y de la historia. Sus experiencias en América le llevaron a darse -- cuenta de que la esencia del cristianismo, no es la imposición dogmática a raja ta bla, sino un proceso en el que concurrían de manera concomitante, dos elementos: cristianizar, y con ello, asimilar los indígenas a la cultura formada, justamente por ese puntal ecuménico de la Iglesia Católica.

Quiero aclarar, que no estoy dando una opinión sobre ninguna de las posturas. Tan sólo estoy tratando de penetrar los alcances de su planteamiento en la polémica de Valladolid.

Para concluir, he de decir que:

- 1) Fray Bartolomé acepta la soberanía española en América, que tiene como fundamento las bulas de Alejandro VI.
- 2) Las Bulas papales son una concesión apostólica.
- 3) Por tanto: la soberanía de los reyes, puesto que les viene por el pueblo, pero como vicarios en lo temporal, únicamente -- queda justificada por la evangelización.
- 4) El Evangelio es un cuerpo de doctrina, cuya esencia es la -- paz. La guerra, por tanto, no es el medio legítimo de conver-- sión.
- 5) Evangelizar y civilizar es lo mismo. Así lo demuestra la historia de los pueblos de ultramar.
- 6) La soberanía española puede ejercerse de manera pacífica, y acepta soluciones de aculturación pacífica. Siempre de mane-- ra concomitante con la evangelización, y subordinadas a ella.

Así, concluyo este apartado, con el mismo Las Casas, que en la-- proposición VIII, nos dice:

"Esta tal división, comisión o concesión no la hizo ni hace ni la-- debe de hacer el Sumo Pontífice principal e finalmente por con-- ceder gracia ni aumentar con honrra e más títulos e riquezas -- de estados a los príncipes cristianos, sino principal e finalmente-- por la dilatación del divino culto, honor de Dios y conversión e salvación de los infieles, que es el intento e final intención del-- Rey de los reyes e Señor de los señores, Jesucristo, antes se les impone carga e oficio peligrosísimo, del cual han de dar estrechí-- sima cuenta con el fin de sus días ante el juicio divino. Por ma-- nera que más es la dicha división y encomienda para el bien y -- utilidad de los infieles, que no de los cristianos príncipes." (117)

CAPITULO IV
EL BIEN COMUN Y LA PERFECCION
DE LA COMUNIDAD POLITICA.

IV.1 CONCEPTO DE BIEN COMUN EN
FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS.

Vistos ya los elementos esenciales para una teoría del Estado en Las Casas, toca ahora, analizar su ideario político en lo que se refiere a la finalidad del ordenamiento político. Creo, que con lo dicho hasta ahora en esta tesis, -- puedo plantear en este último capítulo, el problema del bien común aplicado, con todas sus consecuencias a la política indiana.

La finalidad del ordenamiento político, se sabe ya, es la promoción de los ciudadanos que se ha de concretar en cada momento según las exigencias del bien general. Ahora bine, el monarca ha de tener siempre presente que su gobierno tiene que estar informado, en primer término, por la ley natural, y la concreción de esta ley se ha de hacer a través de la justicia. Las Casas destaca constantemente esta importancia esencial de la justicia, la cual, según él, es la piedra angular de cualquier república. En este sentido, podemos observar a través de sus múltiples escritos, como Fray Bartolomé va paulatinamente sentando los principios generales. De esta manera, en el Tratado IX, muestra palpablemente la fundamentación del bien común como fin primario y esencial de todo gobierno:

"Todo jefe espiritual o temporal de cualquier multitud está obligado a ordenar su régimen al bien común y a gobernarla de -- acuerdo con su naturaleza." (1)

Queremos hacer notar, que en este principio, Las Casas pone en la base del gobierno del príncipe, el derecho natural, simbolizado por la frase: "de acuerdo con su naturaleza". En el mismo Tratado, Las Casas va a probar el cuarto principio de varias maneras; el primer modo viene tomado directamente de Aristóteles, y tiene un fundamento metafísico referente a la libertad:

"El libre se causa de sí mismo según dice el filósofo al comienzo de su 'Metafísica', y no depende de otro, sino que más bien, las demás cosas dependen de él: de donde resulta que todo lo -- que en torno suyo acontezca suceder, debe supeditarse a su propia utilidad..." (2)

Usando, así, la consideración ontológica de la libertad, Fray Bartolomé muestra cómo necesariamente la finalidad del gobernante, que es siempre -- la misma que la de la comunidad, será promover el bien común, es decir, la máxima utilidad y perfeccionamiento de los hombres libres que se unieron en comunidad. Un segundo razonamiento queda basado en el preciso fin que pensaron los hombres -- al crear la sociedad, el cual no era otro que el de procurar su mejor bienestar, por lo que el gobernante ha de tener como fin primordial satisfacer esta pretensión inicial que dió origen a la sociedad estructurada. En cuanto al tercer razonamiento, -- nos parece importante destacar el hecho de que Las Casas distingue claramente cómo la autoridad no es más que una parte de la comunidad, y no precisamente la -- más importante, por lo que la parte, ha de subordinarse al todo al que pertenece, --

(1) Algunos Principios que deber servir de punto de partida en la controversia destinada... en Op. cit., pág. 1257.

(2) Ibid. pág. 1258 y 1259.

y la cual la hizo posible.

De esta manera, la autoridad adquiere el papel de servidora de los intereses comunes y jamás como un elemento que dejara de promover ese bien-común general. De esta manera nos dice:

"Cualquier parte existe a causa del todo, y el bien particular se ordena al del todo; y como jefe de una comunidad es parte de ella, quiere decirse que existe por ella y para su bien, que es particular; por lo tanto, su autoridad y todo lo demás debe ordenarse al bien del todo y no al contrario." (3)

Todavía expondremos un último argumento, pues en él Las Casas hace referencia directa a la causa popular que originó la autoridad y muestra lúcidamente la subordinación del príncipe al bien común.

Las Casas considera a la comunidad política como una auténtica persona jurídica y emplea un razonamiento paralelo al que podría emplearse con -- las personas físicas. Esta consideración de la sociedad como persona moral es algo que debe ser destacado en su pensamiento, porque muestra hasta que punto Fray - Bartolomé había profundizado en la naturaleza filosófico-política del Estado. Véase claramente el paralelismo expuesto:

"El fin último de cualquiera que hace o ejecuta una cosa, en -- cuanto agente o ejecutante, es su propia persona... Nos valemos, en efecto de las cosas hechas por nosotros para nosotros mismos, y si el hombre alguna vez lleva algo a cabo a causa de otro, ese algo redunde en su beneficio o utilidad... y como la comunidad o multitud de hombres es la causa que creó y dio origen a sus reyes y gobernantes existen para el bien de la comunidad y que a ésta están supeditados." (4)

(3) Ibid. pág. 1258.

(4) Ibidem.

Ya había explicado en el capítulo anterior, que Las Casas no tiene ningún recelo en decir que el gobernante está naturalmente subordinado a la comunidad y que nunca pierde de vista el origen popular de los reyes en su función de gobernar. Ahora, lo que queremos destacar es el hecho de que el bien común se constituye en principio democrático generador y en medida de todo gobierno.

Por este motivo, cuando el rey ordena un acto contrario al bien-común comete un pecado mortal. (5) Las leyes que ordenan este acto ilegal son nulas y no necesitan ser obedecidas. De hecho deja por ello de ser rey, y conforme a las leyes de Castilla, las leyes de la Iglesia y el derecho consuetudinario, y las--opiniones y doctrinas de los hombres, los súbditos pueden resistir con fuerza. (6) Porque quien usa su autoridad para malos propósitos es un tirano, indigno de go--bernar. (7)

Como vemos, el tiranicillo, del cual ya hemos aclarado, que no existe un tratado respectivo en los escritos lascasianos, deja sentir toda su actualidad en las teorías del bien común. En un caso extremo, los súbditos pueden matar a un tirano para liberarse de su yugo.

Los ejemplos de las Escrituras prueban que les va mal a los que gobiernan injustamente -dice Las Casas-, y por tanto es un hecho histórico innegable. Habiendo sentado este principio Las Casas no encuentra difícil mostrar que el sistema de encomiendas es tiránico.

(5) HANKE, Lewis; La Lucha por la justicia... pág. 393.

(6) Ibid. pág. 396 y ss.

(7) Cfr. Principia Quaedam, Op. cit., pág. 1260.

Así podemos leer:

"Aquella manera de gobernar es contra derecho natural y es tiranía que priva a los súbditos de toda su libertad..." (8)

De esta supeditación se desprenden una serie de polémicas que ponen en duda la legitimidad de muchas instituciones de la colonia. ¿Hasta que punto esas instituciones jurídicas estaban atendiendo a su fin propio, que es la promoción del bien común?. Dada la índole de este trabajo, no me puedo extender para hacer un análisis de cada una de ellas, por lo cual, en los siguientes apartados, sólo hablaremos de algunas de ellas, tales como la encomienda americana, el derecho de guerra y la propiedad. Sólo queremos subrayar el hecho de que este análisis se limitará a la relación que estas instituciones puedan tener con las ideas lascasianas del bien común antes expuestas.

IV.2 EL ESTADO ESPAÑOL ANTE LAS SOCIEDADES INDIGENAS.

Lo primero que tenemos que tener en cuenta en este apartado, es que "los sectores aristocráticos más elevados de la península, adoptaron frente al hecho sorprendente de los descubrimientos indios una actitud de reserva e inhibición" (9); no participaron en las expediciones que se emprendieron para el descubrimiento de estas tierras americanas, ni como caudillos ni como empresarios capitalistas. Además, muchas veces, fueron un obstáculo para el paso a las Indias de -

(8) Cit., por LLORENTE, Juan Antonio; T. II, París, 1822, págs. 260-263.

(9) OTS CAPDEQUI, José M. El Estado Español en las Indias, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pág. 19.

los agricultores peninsulares que habitaban en sus tierras, por el temor de que éstas quedasen despobladas. "Fueron los segundones fijosdalgos los que en gran parte nutrieron las expediciones descubridoras. La institución de los mayorazgos, vigente en España, había motivado que los hijos no primogénitos de las familias nobiliarias quedasen en una situación económica difícil, notoriamente desproporcionada en su posición." (10)

Los monarcas españoles se esforzaron por conseguir el pase a las Indias de menestrales y artesanos especializados en determinados oficios, así como de labradores, cultivadores de tierras; pero esta política, inspirada en tan acertadas orientaciones económicas, tuvo escasos resultados. (11)

En el índice de las personas prohibidas en las expediciones de descubrimiento y colonización figuraron:

- 1) Los descendientes de moros o judíos.
- 2) Los herejes reconciliados o castigados por la Inquisición en alguna ocasión.
- 3) Los negros ladinos y los gitanos.

Desde luego, que hubo, en esto, como en tantas otras cosas, un divorcio entre el hecho y el derecho, del que poco se ha investigado hasta la actualidad. Nosotros sólo queremos dejarlo sentado para que sirva de suposición a los siguientes temas.

(10) Ibidem. Loc. cit.

(11) Ibid., pág. 21.

Estas observaciones las he querido hacer, con la finalidad de dar una pequeña introducción al impacto de las dos civilizaciones, que sirva de base para entrar de lleno, al aspecto jurídico que es lo que a nosotros nos interesa.

Como ya se ha visto, las pretensiones de una óptima colonización se dejaron sentir en las reales cédulas, ordenanzas y posteriores pragmáticas de la Metrópoli. Sin embargo, "por reales cédulas de 1492 y 1497 quedó autorizada la recluta de delincuentes para formar parte de las expediciones descubridoras" (12), -- las cuales después se abolieron, en 1505.

De esta manera, se fueron formando los núcleos sociales en América, "al calor de los viejos privilegios señoriales concedidos a los criollos o empresarios de las expediciones descubridoras." (13)

Rebasaría la finalidad de este trabajo si me pusiera a especular sobre el mestizaje en México, pero no puedo dejar de mencionar el hecho, de -- que, contrariamente a lo que se ha pensado por la generalidad de los autores, en -- nuestra opinión personal, la relación hispano-indiana fue muy distinta a la del idílico sueño del mestizaje inmediato. No creo que se haya dado tal simbiosis. Un ejemplo de esto es la repartición de solares realizada en 1541. Las manzanas limitaban con casas de indios, pero esto no era por disposición legal, sino por un hecho imprevisible. En 1547 se da una orden al arseniano de la catedral de México de que

(12) Ibidem

(13) Ibidem

una nueva nación y una nueva raza, también es cierto, que la política del Estado - español fue gregaria y dispersa. Nunca al menos durante el primer proyecto de nación, hubo un México producto de la unión hispano-indiana. En nuestra opinión este mestizaje, entendido no como una amalgama de sangre, sino de mentalidad y costumbres, y además de trato legal igualitario, se daría a mediados del siglo XIX, tiempo después de la caída del primer imperio mexicano.

Una vez que he emitido mi opinión, previa a la explicación sobre las sociedades indígenas, paso ahora a explicar éstas en relación con la política española y el concepto de bien común en el pensamiento lascasiano.

Dado que las sociedades indígenas no se incorporaron a las españolas de inmediato, Las Casas va a defender de manera incisiva, la soberanía de estos pueblos.

El primer problema que presenta la justicia de la conquista respecto a la soberanía de las naciones indígenas, hunde sus raíces en el derecho de los pueblos para autodeterminarse. Esta cuestión pertenece al campo del derecho público internacional, y en concreto al problema de la justicia de la guerra como medio de conquista y aculturación violenta, lo cual paso a explicar.

IV.3 JUSTICIA DE LA GUERRA CONTRA LOS INDIOS AMERICANOS

La licitud de la guerra que se hacía a los indios y, consiguientemente, la de las presas que de ella se tomaban, suscitó también otro grupo de problemas, que dieron mucho material de discusión a los teólogos y juristas de la época

ca. Al principio se creyó que para que la guerra fuera lícita bastaba el desacato de los indígenas a las disposiciones del requerimiento del Lic. Palacios Rubios, el cual se siguió usando durante mucho tiempo a pesar de las duras críticas de que fue objeto. Entre éstas, cabe señalar la que hace Vasco de Quiroga en su Información en Derecho. Y desde luego, las que ya hemos citado, del padre Las Casas. Su vigencia, sin embargo, no inquietó las conciencias y en España y en las Indias hubo grandes dudas acerca de su legitimidad como causa de guerra contra los indios.

Hemos dicho ya, en el capítulo anterior que las teorías políticas de Vitoria se dejan sentir en el surgimiento del derecho internacional. El "ius communicationes" de los pueblos pone de relieve la redefinición de las relaciones internacionales. Pues bien, establecidas estas teorías, surge un problema particular derivado de ellas: el Derecho de guerra.

Las ideas de Fray Bartolomé de las Casas al respecto, han sido oscurecidas por las de los teólogos juristas españoles de su época. Sin embargo, - desde hace pocos años se va apreciando mejor la importancia y la actualidad de - Las Casas en este punto. Su pensamiento acerca de la guerra, va evolucionando a lo largo de su existencia. Por este motivo, no es muy difícil encontrar una línea eje de su pensamiento sobre este aspecto del derecho internacional público.

Para introducirnos con una perspectiva más amplia a este tema, siguiendo a Raymund Marcus (16), queremos revisar brevemente las circunstancias históricas en las que va madurando el pensamiento lascasiano. De esta manera, -

(16) Derecho de guerra y deber de reparación según fray Bartolomé de las Casas, en: memorias de "Symposium de F.B. de las Casas, trascendencia de su obra y doctrina." UNAM, México, 1985.

tendremos un marco histórico de referencia que nos sirva de soporte. en las afirmaciones que hagamos, respecto a Las Casas.

Ya he dicho en el primer capítulo de este trabajo. que fray Bartolomé nace en Sevilla, corazón de las actividades de intercambio entre Las España conquistadora y las tierras del Nuevo Mundo. Sevilla, además, estaba cerca de la frontera donde se enfrentaron no muchos años atrás, los moros y los cristianos, guerra que terminó con la toma de Granada en 1492.

Siete largos siglos de la vida española está impregnada de historias y leyendas nacionalistas contra los moros. Me basta recordar las viejas historias de Abderramán II y sus incursiones hasta Santiago de Compostela. Al lado de este espíritu patriótico, van surgiendo hombres como el mismo Cid Campeador, que forjan el perfil del fijosdalgo español. El espíritu de cruzada lleva a España a extenderse hacia el Atlántico a las nuevas tierras en las que veía una misión de la "hispanocaticidad". Se trataba de una empresa de apostolado semejante a la cruzada de su liberación de los moros.

En la Bula Inter Caetera (1493) el Papa Alejandro VI recuerda la toma de Granada, y, consagra, por así decirlo, la calificación de los reyes católicos para la nueva misión en América.

No es este el lugar para profundizar sobre la naturaleza de las guerras de cruzada en Europa, ni mucho menos para revisar su legitimidad. Sólo queremos dejar apuntado el hecho. En efecto, las cruzadas en varias ocasiones -- eran predicadas por los mismos papas. Por lo general se aludía a una guerra de -

liberación y reivindicación de los reinos cristianos. Quedaba así justificada la guerra contra infieles, no por el sólo hecho de serlo, sino por el ataque que su infidelidad implicaba a la doctrina del cristianismo. Quede claro, pues, que no se trataba de una guerra santa como las del Islam, que pretendían imponer por las armas su religión, sino de una guerra eminentemente defensiva.

Pues bien, este espíritu es el que anima a los españoles del siglo XVI que se alistaban para ir rumbo a las nuevas tierras recién descubiertas por -- Colón. Sin embargo, los reclamos a la conciencia de los españoles pronto se dejaron sentir, sobre todo por los religiosos. Es así, que cuando en 1519 Nuño de Guzmán decidió hacer la guerra a los chichimecas, se opuso el obispo Zumárraga de palabra y por escrito, alegando que no era justa. (17) Se sabe que "algunos religiosos reprochaban a sus compatriotas de no cumplir con toda conciencia la misión de evangelización confiada a la corona de España por el papa (18) Las Casas envía memoriales al superior de su orden, el padre Tomás de Vio Cayetano, quien por entonces estaba escribiendo su comentario a la Secunda Secundae de Santo Tomás libro que ya he comentado en otra parte de este trabajo. Me toca ahora referir esa obra de Cayetano en lo que respecta a las causas de guerra justa. "Ha escrito que esta causa justa existe si los infieles se oponen a la fe cristiana en una de las siguientes maneras:" (19)

Blasfemando,

Buscando convertir a los cristianos a su propia fe

(17) GALLEGOS ROCAFUL, José M., El Pensamiento Mexicano... p. 147.

(18) MARCUS, Raymond, op. cit., p. 75.

(19) Ibidem. p. 76.

Persiguiendo y atacando a los cristianos como lo hacen los turcos, y especialmente asesinando predicadores, impidiendo de una manera general, la predicación de la fe en su territorio.

Fray Bartolomé admite como causa de justa guerra contra los indios en seis casos:

"El primero, si tienen ocupados violentamente las tierras que antes fueron de cristianos...

El segundo, si con pecados graves de idolatría ensucian y contaminan nuestra fe, sacramentos, o templos o imágenes...

El tercero caso, si blasfeman... a sabiendas...

El cuarto, si también a sabiendas impiden la predicación... conociendo lo que impiden, pero no cuando maten a los predicadores porque piensan que les van a hacer mal y engañar, como lo representan cuando van con gente de armas.

El quinto caso, si ellos no hacen guerra como los turcos

El sexto, para librar los inocentes, empero si esta defensa no se puede hacer sino por guerra, mejor es disimular la tal protección, porque los dos males el menor se ha de escoger..." (20)

En general estos son los seis casos de guerra justa que entiende el Obispo de Chiapas, con las matizaciones referentes a la idolatría per accidens y a la ofensa defensiva así como a los ultrajes contra la fe hechos por odio o rencor, causados por los malos tratos recibidos.

Ya las ideas de Cayetano representaban un primer paso en el -

(20) LAS CASAS, Bartolomé de, Aquí se contiene una disputa o controversia, en op. cit., pp. 227 a 235.

camino hacia una mejor comprensión de los infieles por los cristianos. Ya habíamos dicho en capítulos anteriores, que Tomás de Vio reconocía una tercera categoría de infieles, lo cual es bastante indicativo de la actualización que produjo el descubrimiento de América de las teorías.

En toda esta doctrina de la guerra justa, controvertida en la disputa de Valladolid de 1550-51, está latiendo todo un conjunto de ideas medievales, de las cuales, quizá sea la más representativa la postura del Papa Inocencio IV, para el que, si bien no debe obligarse a los infieles a que abracen la fe, ordena a no atentar contra la libertad, se les puede exigir que reciban a los misioneros, y si no consienten en ello se les puede declarar la guerra. La tradición medievalista recogió esta postura papal y con ella, pasó a la Edad Moderna, donde fue traída al caso, como ya hemos dicho, con motivo del descubrimiento de América. (21)

Ya en el Memorial de Remedios de 1542 fray Bartolomé pedía que se eliminara el nombre de conquista en referencia a los territorios americanos, cuando dice:

"Llamar conquista y poner debajo de su yugo y servidumbre - las gentes, que no dijera mas el turco, por la ignorancia y -- ceguedad de los del Consejo que no advertían que los tales vo cablos no convenían a ningún rey cristiano..." (22)

La proscricción lascasiana de la palabra conquista rebasa el manejo de sinonimia. Se trata del contenido significativo de ésta. Conquistar-

(21) QUERALTO MORENO, Ramón Jesús, op. cit., p. 27.

(22) Historia de las Indias, Cap. CXXIV cit. en Doctrina selección de YAÑEZ, Agustín, UNAM, México, 1982, p. 17.

implicaba violencia, y si en América no habla propiamente ningún enemigo de la fe o del rey de España, no tenía porque suponerse la legitimidad de la guerra. (23)

Ya en 1531, en el primer escrito dominicano de las Casas que se conserva, una carta dirigida al Consejo de Indias las guerras contra los indios son categóricamente condenadas, cuando dice:

"No ha habido ninguna guerra justa hasta ese día por parte de los cristianos... la carga infernal (impuesta a los indios) es mas de turcos que de cristianos... esas naciones, todas las que sean, tienen un derecho de guerra justa desde el principio de su descubrimiento en contra de los cristianos..." (24)

Otro de los argumentos que se aducían para hacer la guerra -- con causa justa a los indígenas, era el del estado de barbarie en que se encontraban. En este sentido, argumentará el Dr. Ginés de Sepúlveda según el cual, los habitantes del Nuevo Mundo estaban en tal estado de barbarie que era necesaria la fuerza para liberarlos de esta condición". (25) fray Bartolomé responde que no se puede generalizar acerca de la palabra "bárbaros" y para explicar este término se enfasca en una argumentación prolija en referencia eruditas, y a la cual ya me he referido en el capítulo II de este trabajo, al hablar de la esclavitud indígena. (26)

Fundamentado el valor de la barbarie americana, justificará al menos en cierta manera, la conducta de aquellos pueblos. Aún cuando eran antipódagos, infieles, idólatras y sacrificadores de hombres, su aculturación cristiana -

(23) Esta denominación de "conquista" se rechazará hasta 1573, en las Ordenanzas de Felipe II; las guerras se deshecharán totalmente hasta la Recopilación de las leyes de Indias de 1680.

(24) LAS CASAS, Carta al Consejo de Indias (20-1-1531) BAE t. 110 pp. 43-55 cit. por MARCUS, Raymund, op. cit., p. 78.

(25) vid. HANKE, Lewis, La humanidad es una, FCE, México, 1985, p. 111.

(26) Cfr. p.

-por vía de la evangelización pacífica- no justifica la violencia de una guerra.

Por otro lado, Las Casas demuestra que la guerra es contraria a la intención de la evangelización la cual se fundamenta claramente en la caridad y amor al prójimo:

"...De manera que no tenían otra razón, ni causa ni justicia para invadirles con violencia sus tierras y con guerras crueles, matarlos sojuzgarlos y castigarlos, sino sólo por infieles y ésto era contra la fe y contra toda ley razonable y natural y contra caridad.. y la buena intención que tenían de decir que lo hacían por los traer a la fe no los excusaba; cuanto más que Dios que veía sus intenciones, sabía que iban todos llenos de codicia y -- diabólica ambición por señorear tierras y gentes libres, señoras de sí mismas..." (27)

En definitiva, podemos sintetizar su pensamiento respecto a la guerra que se hacía a los indígenas, diciendo, que la argumentación esencial consiste en plantear como "contrario a la dignidad de Cristo el hacer la guerra con la única y exclusiva excusa de propagar su doctrina." (28)

Según fray Bartolomé, la conducta de quienes establecían el contacto con los indios por medios bélicos, no era digna de verdaderos cristianos, sino de mahometanos. Es así como, los españoles habían creado hacia los indios, desde 1513 un procedimiento de intimidación bajo la forma del "requerimiento". Los indios de una región a donde llegaban los españoles debían ser invitados de parte -- del rey de España, a someterse a la autoridad de la corona de ese reino y a "aceptar la libre predicación de los religiosos". Así, la guerra justa interpretada como

(27) Historia de las Indias, Cap. XIX, cit. en Doctrina, UNAM, México, 1982, p. 17.

(28) QUERALTO MORENO, Ramón, op. cit., p. 169.

la vindicación de injurias recibidas por una entidad soberana, daba lugar a varias consecuencias económicas, porque "el poder ofendido, podía cobrar del enemigo --vencido, los gastos de la guerra y resarcirse de los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado la injuria" (29) también se admitía un margen de castigo o venganza en contra del ofensor.

Además de los efectos en el orden de los bienes inmobiliarios, como la retención de tierras, fortalezas y reinos, los soldados solían adueñarse del botín, mueble y esclavizar a los prisioneros de guerra.

El derecho de presas español relativo al botín mueble y a los cautivos, había tenido larga aplicación en la península y contaba con reglas y usos tradicionales cuando se realizó la conquista de América.

Podemos encontrar en las Leyes de Partidas, numerosos preceptos sobre la distribución de los bienes tomados del enemigo. Se establece una relación entre lo que los soldados aportan a la guerra y el momento de los premios. En las guerras contra los sarracenos, las reglas relativas a los prisioneros habían llegado a tener un gran rigor: los cautivos eran vendidos como esclavos, incluyendo a las mujeres y a los niños. En cambio cuando las guerras eran entre príncipes cristianos, existía la costumbre de exigir al prisionero algún rescate, pero no le condenaba a la esclavitud. (30)

No es este el momento para ahondar sobre el tema de la esclavitud.

(29) ZAVALA, Silvio, Ensayos sobre la colonización... Buenos Aires, 1944, p. 93.

(30) Ibidem. pp. 95 y ss.

vitud en relación con las presas de guerra, porque además, ya de alguna manera - me he referido a ella. Tan sólo quiero mencionar el hecho de su existencia como efecto jurídico de la guerra.

Como es sabido, todas estas disposiciones relativas a la guerra, se encuadraban dentro de un pensamiento teológico-jurídico que la admitían, con-- tal que se conformara con ciertas condiciones, a saber:

- 1) Que la guerra sea declarada por las autoridades públicas legítimas que tenían el poder de hacerlo.
- 2) Que haya una causa suficiente y justa para declarar la guerra.
- 3) Que se agoten los medios previos de arbitraje.
- 4) Que se usen solo medios legítimos morales para llevar adelante la guerra.
- 5) Que haya una esperanza razonable de realizar el fin buscado y que haya una proporción entre este fin y el daño que se esperaba de la guerra. (31)

Las Casas creía en estos principios, como también creía en la guerra defensiva. No obstante la guerra -según fray Bartolomé- era el peor de todos los males y había que evitarla tanto como fuera posible. Una y otra vez -- describió de manera patética los horrores de la guerra practicada en su siglo, y -- desde luego, la practicada por los españoles con los indígenas americanos.

(31) Vid. CARRO, venancio D., La Teología y los teólogos... T. II.

El Obispo de Chiapas, además, planteó otra condición para la guerra justa que podría ser molesto para nosotros en el siglo XX, pero que necesita una investigación mas de cerca. Esto fue su argumento de la jurisdicción. Este argumento es en realidad, una forma de aislamiento. Las Casas sostuvo que ninguna nación ni gente tenía el derecho a interferir en los asuntos puramente internos de otra. Por lo mucho que desapruebe una nación las costumbres y leyes de otra, no por esa razón tiene el derecho de invadirlas y promover un cambio. Aún cuando otra nación sea culpable de crímenes, aún los crímenes de homicidio y sacrificio humano, no sería el derecho de otra interferir para poner fin a estas cosas. (32) La soberanía nacional y la jurisdicción de sus gobernantes son demasiado naturales y arraigados para permitir esto. La soberanía de la nación, enseñó Las Casas, estaba arraigada en la gente, quienes en turno la delegaron a sus gobernantes. Ello solo ellos pueden forzar un cambio. (33)

Ahora bien, si Las Casas negó esa jurisdicción al Estado, estaba igualmente enfático en negarlo a la Iglesia, pues ya he dicho, el poder de la Iglesia sobre la gente vino solo por la fe y la fe se manifiesta en el bautismo. Las Casas para explicar esta carencia de potestad temporal de la Iglesia que pudiera aducirse para justificar la Iglesia, evoca a San Pablo, quien decía:

"...No me pertenece juzgar a los de afuera. Ustedes pueden juzgar a los que están adentro. De los que están afuera sólo Dios es el juez." (1, Cor. 5,12) (34)

(32) En este sentido puede verse la primera sección de la respuesta de Las Casas a Ginés de Sepúlveda en las razones que justificaban la guerra contra los indios. HANKE, Lewis La Humanidad, p. 110.

(33) POOLE, Stafford, El Pensamiento de Las Casas y los problemas contemporáneos de justicia social, Symposium, Chiapas, 1976, p. 185.

(34) Cit., por Poole en Ibid. p. 187.

A partir de aquí, para Las Casas, a menos que una nación tuviera algún tipo de jurisdicción legal sobre otra, sería compelido a dejar sin castigo los crímenes en lugar de arriesgar las consecuencias de la guerra. Podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que el argumento lascasiano, en términos modernos, estaría proyectado en favor de una forma radical de autonomía nacional. Es el tipo de argumento al que se aduce hoy en día de manera constante, sobre todo en América Latina, respecto al imperialismo norteamericano, y por esa razón, creemos que con acierto podemos denominar a fray Bartolomé, el precursor del anti-colonialismo contemporáneo.

Para terminar este epígrafe, hemos de decir, que si bien, la obra lascasiana sobre la guerra, fue muy basta, y lo mismo la del maestro Vitoria, que rehuye el camino fácil, abierto en la Edad Media y tan grato a muchos autores de su tiempo, no podemos olvidar que toda esta teoría, se encuentra en un mundo moderno que nación en la guerra y de la guerra. La expresión artística de las culturas deja sentir aquí su peso. Bástenos recordar la céesarea figura de Carlos V trazada por el pincel de Tiziano, como muestra de este espíritu bélico que animó siete siglos de guerra entre moros y cristianos. Es así como lo entienden y han entendido un sinnúmero de historiadores. El Dr. Gallegos nos dice con gran maestría:

"En Italia El Gran capitán ha creado la infantería española, el ejército popular, para regalar un reino a Fernando el Católico; su nieto Carlos V lo lleva triunfante por Africa, por Francia, por Italia, por Flandes, por Alemania... guerrear no es tan sólo función de los nobles, sino también del pueblo, - que aún después de la rota de los comuneros decide en las Cortes los subsidios para la guerra." (35)

(35) GALLEGOS ROCAFULL, José M. El hombre y el mundo de los teólogos españoles del siglo de oro, Edit. Stylo, México, 1946, p. 25.

IV.4 LOS BIENES DEL ESTADO Y SU ENAJENACION.

Una derivación inmediata y directa de las tesis en promoción -- del bien común de las sociedades indígenas, íntimamente vinculado al problema de la soberanía de esos pueblos y la intangibilidad de sus señoríos, es el de la propiedad, tema con el cual concluimos este trabajo.

Por tratarse de lugares ignotos y de nueva población, puede observarse en las fuentes del derecho indiano reguladoras del derecho de propiedad-- una frecuente interferencia entre el interés público y el privado, dado la amplitud que presenta el cuadro general de las regallas de la corona de Castilla en estos - territorios según la doctrina articulada por los juristas más destacados de la época.

No es mi propósito enumerar los tipos y alcance de la propie--dad en la Nueva España, pues eso rebasaría los límites de mi tema, tan sólo tra--taré de dar una breve explicación de la justicia que encierra la alienación de la - propiedad indígena por los españoles, dentro del pensamiento lascasiano. Además--cerraré este apartado con el tema de la Encomienda aplicado al caso de América.

Sentados los precedentes de los límites a la potestad jurisdiccional de los reyes españoles sobre las tierras, hombres y soberanía indígena, no me--será difícil sintetizar el pensamiento del fraile respecto a la alienación de la propiedad.

En efecto, la potestad de un príncipe aunque sea soberano para donar o remitir las cosas o derechos del pueblo tiene que conseguir previamente el consentimiento de los súbditos. Sabemos bien, que este requisito parte, dentro --

del ideario lascasiano, del principio democrático y el origen popular del gobernante. En la misma línea de su pensamiento acerca de la soberanía del rey, afirmará fray Bartolomé, de los bienes, que:

"Nadie puede ceder a otro las cosas que no son suyas y no lo son las del pueblo." (36)

Como puede apreciarse, en las obras del dominico, la razón del límite a la potestad regia sobre la propiedad de los bienes, es el bien común. De esta manera afirmará: "...hemos notado acerca de los límites del poder de un rey en lo perjudicial al bien común de la nación.

Más adelante en la misma obra, compendiada por Llorente leemos:

"...Si un príncipe soberano aunque sea emperador estableciere sin causa legítima que el dominio de las cosas pase de unos a otros en ciertas épocas su constitución sea nula, tanto en el fuero de la conciencia, como en el exterior; lo cual sostiene también tantos escritores decretalistas que hacen opinión común: porque aún conociendo que un emperador tenga jurisdicción en todo el mundo, no por eso podrá disponer de los bienes de los súbditos en que carece de propiedad..." (37)

De igual modo, y con el mismo fundamento, Las Casas se referirá en el párrafo XII a las "enajenaciones de pueblos y su jurisdicción. Afirma -- que por las mismas causas expuestas en los párrafos precedentes, ningún soberano tiene derecho a enajenar ciudades, villas, aldeas, ni poblaciones de su reino sin pe

(36) LAS CASAS, fray Bartolomé de, De la potestad soberana de los reyes para enajenar vasallos, pueblos y jurisdicciones, en: LLORENTE, Juan Antonio, Colectión de las obras del venerable obispo de Chiapas Don Bartolomé de las Casas... / vol. II, París, 1822, p. 76.

(37) Ibid. p. 78.

dir el consentimiento previo del pueblo enajenado. (38) Para demostrar mejor su -- doctrina a este respecto, distingue cuatro especies de bienes que un rey tiene en sus estados:

- 1) Jurisdicción. Potestad civil y criminal "con mero y mixto-imperio que pertenece a los reyes desde que los hubo... por medio de nombramientos, comisiones y otros actos semejantes..." puede enajenar.
 - 2) Bienes fiscales. Son aquellos que pertenecen al Estado "pues el fisco es el saco en que se depositan las rentas, los frutos y demás emolumentos del público." Aquí también quedan comprendidos los bienes que no son del rey sino de la corona.
 - 3) Bienes patrimoniales. Son los que posee el rey como persona particular y cuya adquisición fue previa al principio de su reinado o por herencia posterior y compra con su dinero.
 - 4) Los bienes de propiedad particular de los súbditos. Sobre estos, el rey, ejerce potestad de protección y gobierno, pero no dominio directo ni indirecto, ni aún de administración.
- (39)

Más adelante explica los límites referidos a estas cuatro especies de bienes del rey. En lo que toca a la jurisdicción, dice Las Casas, el rey-- no tiene potestad legítima por esta causa para enajenar la propiedad, y "su acto es nulo de derecho, sin que pueda validarse de otro modo, que consintiéndolo aque

(38) Ibid. p. 88.

(39) Ibid. p. 80.

llos interesados que sufren el daño" (40). En seguida, proscrib[e] bajo "pena de pecado mortal, reconocida por los moralistas" que cita de manera prolija, la enajenación de los bienes en las otras especies citadas.

En el párrafo XXI nos dice:

"Sobre los bienes de personas particulares... El rey no tiene dominio ni otro derecho que de protegerlos por administración de justicia en tiempo de paz, por las armas en el de guerra..." (41)

Como puede observarse, si ya la condena, por derecho natural, a la enajenación de las especies de propiedad común o pública, es muy tajante, más aún será cuando se refiere a la cuarta especie, que es la propiedad de los súbditos.

En esta especie deberán ser comprendidos los bienes que pertenecen a los señores indígenas, ya que al quedar éstos como vasallos de la corona de Castilla, se constituyen en súbditos de la corona y por tanto sus bienes son propiedad particular. De aquí va a inferir el Defensor de los indios, que la enajenación, tanto de las personas como de su propiedad no tiene ningún fundamento jurídico, y si alguien aduciera a la de la bula de concesión pontificia, fray Bartolomé subrayará nuevamente el carácter apostólico que excluye toda enajenación forzosa.

La complejidad jurídica salta a la vista dentro de estos planteamientos sobre la potestad soberana en cuanto a la propiedad. Sin embargo, es necesario ensamblar todos los elementos que hemos estudiado en los capítulos ante-

(40) Ibidem. Loc. cit.

(41) Ibid. p. 81.

riores para comprender la doctrina en su conjunto, y poder, de esta manera, correlacionar los elementos que van formando nuestra teoría del Estado.

Queremos dejar en claro que la raíz de todas estas tesis lasca-sianas sobre el derecho de propiedad, es dejar a salvo la intangibilidad de los seño-ros indígenas. Creemos que esta es la razón de ser del despliegue doctrinal que-realiza en el tratado que venimos siguiendo. Para comprobar esto nos parece sufi-ciente leer sus Treinta proposiciones muy jurídicas.

Cito:

"Con este soberano, imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción derecho y dominio sobre sus súbditos pueblos, o-que política o realmente se rijan como se compadece el seño-rio universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían." (42)

Cabe destacar el hecho de que en toda esta doctrina sobre los-bienes y la integridad del reino, en sentido estricto -según Las Casas- el rey no--posee el dominio, sino que es un administrador del interés general de la comuni--dad, y puesto que, en última instancia, los bienes del reino no pertenecen a la --persona sino a la dignidad real, el poder regio se centrará esencialmente en la ju-risdicción encaminada a la protección del ciudadano, y nunca en la propiedad di--recta de los bienes de los particulares. Como siempre, todo ello, en defensa a u-l- tranza de las libertades políticas que son determinaciones de la libertad natural -del género humano.

(42) Tratado IV, proposición XVIII, en op. cit., p. 481.

Intimamente enlazada con este tema de la propiedad y su enajenación, Las Casas estudia seguidamente la cuestión de los tributos para el gobernante.

Los ciudadanos no pueden eximirse de los impuestos, y el rey no puede en ningún modo otorgar tal cosa a sus súbditos, porque eso, en cierta manera, sería un modo más de enajenación. Ni siquiera por prescripción, porque "la prescripción de bienes fiscales está absolutamente prohibida. De aquí que en materia de tributos nunca sea posible la prescripción contra el estado por largo que sea el plazo transcurrido." (43) Observamos claramente que lo mismo que Las Casas aquilata el poder de los gobernantes lo lleva a cabo, también con los súbditos, y poniendo además el énfasis en un problema espinoso como es el de los impuestos. Veamos el argumento general de fray Bartolomé acerca de estas tribuciones:

"El gobernante no puede conceder inmunidades fiscales a los ciudadanos que están obligados a pagar tributos, porque esta donación o concesión sería una cierta forma de enajenación... Luego tampoco se pueden conceder privilegios de exención-fiscal, dado que todas estas cosas son equivalentes." (44)

Y en un verdadero arranque a favor de las clases desposeídas Las Casas denuncia la triste realidad que se escondería detrás de esas inmunidades:

"Todo lo que se concede a los nobles más allá de lo que exige la justicia, se lo sacan a los ciudadanos y campesinos, y no se va a decir que es un honor otorgar a los nobles lo que se sabe

(43) De Regia Potestate o derecho de autodeterminación, p. 78.

(44) Ibidem. p. 80.

va en contra el honor y los derechos legítimos de los demás ciudadanos..." (45)

La Justicia social aflora de un modo impetuoso en esta frase - del De Regia Potestate, y vemos a Las Casas convertido en un verdadero adalid de los derechos de las clases bajas a las que considera con los mismos derechos, atribuciones, y sobre todo, y más que nada, con la misma libertad y dignidad humanas que las clases nobiliarias. He aquí como, de nuevo, la fuerza democrática del pensamiento lascasiano brota noblemente en sus escritos, y ello, no es más que colocar en su lugar adecuado a la figura histórica del Apóstol de América.

Los privilegios nunca podrán concederse en detrimento de los demás miembros del cuerpo social. Ello atenta directamente contra la justicia y el bien común. Como puede verse, el reconocimiento de la funcionalidad social de la justicia es uno de los pilares del pensamiento de fray Bartolomé de las Casas.

Ya he dicho, en este capítulo, que pese a la defensa cerrada-- que fray Bartolomé hace de los derechos de los súbditos, su mente no se convierte en una inteligencia extremista, sino que teniendo siempre presente el bien común general, admite que, si este bien común general lo necesita, el rey puede vender ciertos bienes con tal de que revierta en una ventaja grande para toda la comunidad.

De este modo, habiendo estudiado sucintamente el problema de las enajenaciones y las especies de propiedad en fray Bartolomé, observamos que lo principal en la filosofía del Estado es la consideración siempre del bien común,

(45) Ibidem. pp. 80-81

al cual han de subordinarse los bienes particulares. No se trata por tanto de una defensa a ultranza de un individualismo exagerado, sino de un equilibrado sistema en donde fray Bartolomé procura buscar siempre un justo término medio.

No obstante, es cierto que el dominico no se detiene en pormenorizar las circunstancias concretas en las cuales pudiéramos dar estas ocasiones-- de subordinación de lo particular a lo colectivo, lo cual se debe, muy posiblemente, a que no era ese el fin a que apuntaba el tratado De Regia Potestate, o sea, la cuestión de las encomiendas, ejemplo de una enajenación antijurídica, pues se venderían jurisdicción soberana, bienes fiscales y el derecho de vasallaje que consideraremos en el siguiente apartado.

La encomienda indiana como enajenación antijurídica

Con estos principios sobre la enajenación, Las Casas, aunque -- sin mencionar el tema de la encomienda, va a referirse a él y para ello va a demostrar un conjunto de proposiciones que nos parece, se deducen de lo que ya hemos expuesto. En orden a esto va a desarrollar esa cualidad moral que posee todo estado a la cual hicimos referencia anteriormente.

El obispo de Chiapas establece un paralelismo entre el reino como organismo moral y el cuerpo físico. Esto le lleva a sacar la consecuencia de que del mismo modo que sería absurdo la amputación física de un miembro del -- cuerpo humano sin necesidad, el rey cometería una grave injusticia si enajenaran -- una parte de la nación, y ello además podría traducirse en la propia destrucción -- del reino. (46)

(46) Comentario de Manuel, GIMENEZ FERNANDEZ y HANKE, L., en Bartolomé de Las Casas, 1474-1566, Bibliografía Crítica... Chile, 1954, p. 234.

De esta manera leemos en De Regia Potestate:

"Por la misma razón que sería válida la enajenación de una sola ciudad, plaza, lugar o comarca, valdría también para todas las demás, y el país quedaría avocado inevitablemente a la destrucción... por tanto, al igual que el rey no tiene poder para enajenar todo el reino, tampoco una parte - de él, porque las mismas razones que se dan con relación - al todo son válidas con relación a las partes..." (47)

Del texto transcrito podemos ver claramente que Las Casas tiene en mente los problemas de Indias, porque aquí ya no se detiene en razonamientos abstractos, sino que cita directamente las Ordenanzas de Castilla, y para defender la ilicitud de las enajenaciones parciales da prácticamente la misma razón que ya sabemos que expuso contra las pretensiones de los encomenderos peruanos. (48)

Debemos destacar el hecho de que Las Casas no atacara la encomienda describiendo con su retórica de horror, las letanías de matanzas y crueldades de los encomenderos americanos, pues además de ser justo quitar a los españoles un privilegio del que se han mostrado indignos, fray Bartolomé demostrará -- que, la encomienda de suyo, no tiene ningún valor jurídico; por tanto no se le puede considerar como nula y sin valor. La encomienda es sólo un atropello, y la -- apropiación ilegal de las riquezas de la corona de Castilla.

Además Las Casas sale al pago de la dificultad que supondría -- decir que la unidad política del reino no sufriría por la enajenación de una o más villas, destacando al cuerpo político como una entidad moral que se fundamenta -- en el vínculo de las voluntades que la forman:

(47) Op. cit., p. 87.

(48) Me refiero a la sublevación de los encomenderos peruanos contra los reyes -- castellanos.

"Si bien la unidad política no consiste en una integración puramente orgánica sino en una unión de voluntades aún esta -- misma unidad resulta tanto más debilitada y propensa a desobediencias y rebeliones cuanto más poderosos lleguen a ser -- los beneficiarios de tales donaciones y enajenaciones." (49)

De este modo la cualidad moral del Estado queda perfectamente subrayada por fray Bartolomé, el cual además considera la encomienda como -- "Un atentado a la esencia misma de la función real, que no se le concedió sino -- para conservar, defender y engrandecer el reino."

Me parece, que en este aserto del fraile sevillano, hay una visión política unida a la jurídica, que es digna de admirar. Fray Bartolomé, en -- realidad, lo que está advirtiendo a los soberanos, es la infeudación del poder absoluto del rey. Bástenos recordar el papel que jugaron los beneficios de tierras que concedió Carlomagno en la Edad Media para darnos cuenta de la importancia que tiene el concepto de la entidad moral unificada dentro de la doctrina del clérigo.

Para reforzar este dicho, citaré:

"Si diese vuestra majestad por vasallos los indios a los españoles, o de cualquiera manera les concediese modo y superioridad particular sobre ellos y reconociéndolos los indios por señores particulares... serían muy señores y menos domables y obedientes a Vuestra Majestas y a sus reales justicias... (50)

Por otra parte evoca las responsabilidad del rey. Al recordarle que tiene que promover el bien común, Las Casas subrayará el adverbio "común" y por tal motivo, el hecho de que el monarca no pueda renunciar al cuidado y go

(49) De Regia Potestate... p. 88.

(50) LAS CASAS, fray Bartolomé, de, "Entre los Remedios", cit., por BATAILLON, Marcel y SAINT LU, André, El Padre Las Casas y la defensa de los indios; Edit. Ariel, Barcelona, 1971, p. 214.

bierno de cualquier parte integrante del reino, y es por eso que las enajenaciones se opondrán a la naturaleza misma del poder político. De aquí, también se desprende que las encomiendas nunca podrán ser dadas en perpetuidad porque serían un tipo de enajenación parcial del reino, y eso, como ya se ha visto, es contrario al buen gobierno y al respeto y libertad de los súbditos.

De una manera más taxativa Las Casas afirma que el rey que vende autoridad jurisdiccional (a los encomenderos) está actuando contra la justicia conmutativa, vendiendo lo que no le pertenece, y a la justicia distributiva, vendiendo oficios de encomendero. Cita, aprobando lo dicho por Santo Tomás que de be hacer -el rey- restitución por el daño que ha causado. Traiciona además el juramento de coronación con el que había de gobernar con justicia y de acuerdo con los intereses del reino. (51) Nuevamente supedita todo interés al bien común, motivo y causa del gobierno que ejerce el monarca:

"Aquella manera de gobernar es contra derecho natural y es tiranía que priva a sus súbditos de toda su hacienda y de toda su libertad..." (52)

Por último, para concluir este tema, he de decir, que el defensor de los indios tampoco le es difícil mostrar que el rey de España y los españoles tienen sus tierras y minas en el Nuevo Mundo, contra la voluntad de los reyes indígenas. Los españoles no han entrado a aquellos reinos de la manera que la ley natural y divinas requieren. "El rey por lo tanto debería devolver la propiedad de la tierra a sus dueños legítimos, aunque los encomenderos se rebelasen y tuvie-

(51) HANKE, Lewis, La Lucha por la Justicia, pp. 391 y ss.

(52) LLORENTE, Juan Antonio, op. cit., T. II, pp. 260-63.

re que matar a algunos de ellos. (53) Además los españoles que han robado las --
tumbas y tesoros de los indios deben devolver lo robado, "hasta un maravedí".

Estas conclusiones tajantes y lógicas demuestran que las teo --
rías políticas de las Casas sobre la monarquía no eran especulaciones académicas--
sino que estaban destinadas a tener aplicación inmediata.

(53) HANKE, op. cit., p. 392.

CONCLUSIONES

1. Creo que con la tesis expuesta he logrado reafirmar y demostrar la necesidad, tan actual en nuestros días, de mantener enlazados dos mundos: el jurídico, el de las leyes, códigos, normas, etc., y el de ese "suelo nutricio de la legalidad"- que la versión positivista deja como una concepción residual del derecho: el mundo vital.

Las Casas capta esa desconexión entre la forma legal y la informalidad real, -- eso que hace del derecho un catálogo de disposiciones "jurídicas desantropologiza das", como acertadamente dice Schultz. (1)

Como Husserl advirtió lúcidamente, el centro de gravedad de la crisis --refiriéndo se a la tecnocracia-- no se encuentra en las propias estructuras científicas, técnicas o sociales, sino más bien en su déficit de sentido, por desarticulación con el mundo vital.

Esta significación de Las Casas como conservador de lo eterno y constante en-- la cultura cristiana de su tiempo y a la vez profundo conocedor de los proble-- mas planteados con el descubrimiento del Nuevo Mundo es algo que nadie se -- atreve a negarle aunque unos lo tachen de demasiado ancestral y otros de dema-- siado moderno, unos de tiránico teócrata y otros de revolucionario irresponsable: cuando lo que realmente ocurre es que en su lucha buscando la justicia para el-

(1) "Symbol and Society" en Collected Papers I-III; La Haya, Martinus Nijhoff, 1964-1971; ref. a The structures of the Life-World (edic. de Thomas Luckman; North Westerns University Press. 1973.

indio, hubo de negar pretendidos derechos legales de los que abusaban algunos-- españoles.

2. Fray Bartolomé debe ser reinterpretado en cuanto al concepto de igualdad. Algunos historiadores, perdiendo el sentido de lo histórico, han pretendido que-- se trata de una utopía similar a la de Rousseau. Sin embargo el pensamiento po-
lítico lascasiano respecto a este punto, es claramente cristiano en su inspiración y tomista en su argumentación, es así, que cuando afirma "son iguales porque la esencia de esa facultad inteligible no depende de otro hombre" es porque entien-
de que esa dependencia se da "por voluntad de Dios su Criador".
3. De manera directa, se desprende de la igualdad de todos los hombres, la igual--
dad de todos los pueblos. Es así, que dice: "Ninguna nación por embriagada, ab-
sorta o zambullida que esté en vicios, y sea de corruptísimas costumbres sea se-
gregada de la participación en el Evangelio". (2)
4. Otro punto importante al que los biógrafos e historiadores me parece que no --
han dado la debida importancia, es el de la perfectibilidad del género humano. Pienso que en buena medida este es una clave que nos permite interpretar el --
pensamiento político y jurídico de Fray Bartolomé a la luz de una interpretación de Aristóteles y San Agustín, tal como lo he asentado en esta tesis.
5. A lo largo del trabajo y en específicos apartados, he aludido a la justicia y la-
paz como base de la sociedad civil en el ideario político y jurídico de Las Ca--

(2) CASAS, Bartolomé de; Cuarto Remedio; Razón 4a. en (3o.) T. II. p. 677.

Casas. El fundamento que da es el derecho divino que "es ordenado para que los hombres puedan guardar la ley de Dios" y así han de conseguir la paz y la tranquilidad, lo cual se alcanza con la guarda de la justicia, "conviene a saber dejado y no tomando a cada uno lo suyo, y conservándole su derecho sin hacerle injuria ni injusticia alguna". (3)

Fray Bartolomé tiene claro como fundamento en su teoría de defensa, que esta paz y tranquilidad es deber primordial de los gobernantes, ordenando su gobierno de tal manera que no impida la predicación de la fe y el desarrollo del culto divino.

6. El ideario político de Las Casas tiene como objetivo claro la promoción del Bien Común, finalidad de todo gobierno (tanto espiritual como temporal) de cualquier colectividad. Ningún rey o príncipe soberano tiene la libertad y el poder de mandar arbitrariamente, y no debe ordenar nada que no esté fundamentado sobre las leyes del Estado. Todo cuanto se permita contra el bien común de su nación es una violación del orden natural establecido por el Derecho divino para asegurar la felicidad común entre los hombres. Así es como debe entenderse el primado de la voluntad popular, en el sentido de que el soberano no puede hacer cosa alguna que venga en perjuicio de los pueblos "sin que estos hayan dado su consentimiento". (4)
7. Creo que con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la intención de

(3) CASAS, Bartolomé de las; Carta al Consejo de Indias desde Puerto de Plata en "Opúsculos"; T.V. de la Edición Pérez de Tudela; Madrid, B.A.E., pág. 44.

(4) Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España BAE; p. 312.

esta tesis de licenciatura no tiene como propósito recordar hechos históricos de finitivamente pasados, sino que al replantear hoy las tesis doctrinales, en materia política y jurídica, y a unos meses de conmemorar el V Centenario del Descubrimiento de América, las tesis lascasianas recobran actualidad desde dos puntos de vista:

- A. El ejemplo con cuya eficaz vigencia quiso resolver los problemas nuevamente planteados en sus días, utilizando como instrumento las "fórmulas políticas" perennes que parten de un concepto INTEGRAL de la naturaleza humana.
 - B. El reclamo, a veces implícito, otras, explícito, de que toda disposición legal de la Metrópoli, y toda consideración acerca del indio americano, parta de un conocimiento cierto de la realidad a la que se dirigen.
8. Hay un hecho general, fundamental, respecto al padre Las Casas, que todos los lascasitas conocen, pero en el cual no se ha reparado lo suficiente, y es él, una consideración general sobre sus más grandes empresas que son en definitiva seis: obtuvo el padre Las Casas del cardenal Cisneros que se gobernara la isla española por unos frailes jerónimos; pronto chocó con ellos y esa gestión fracasó. Segundo: intentó la evangelización pacífica de la Vera Paz, y esa empresa fracasó. Tercera: logró que la corona expidiera las Leyes Nuevas, de las cuales dos o tres puntos eran favorables al ideario lascasiano, su mejor triunfo, sin duda... en México se suspendieron; en Perú provocaron una rebelión armada. Fracasó. Quinto: su gestión pastoral en Chiapas, no fue sino de terribles conflictos y por fin abandonó su sede. Sexto: las famosas discusiones villasoletanas con Ginés de Sepúlveda -discusión doctrinal- no llegó a nada. Fracasó.

Edmundo O'Gorman atribuye su fracaso a la "postura históricamente inoperante por su arcaísmo".

Efectivamente, estamos de acuerdo con el Dr. O'Gorman al referirse a este arcaísmo lascasiano, pues sus conocimientos científicos, su cosmovisión y quizá su obsesión en la defensa de los indios son prueba de que Las Casas no comprendió la realidad del Nuevo Mundo. Sin embargo en el aspecto jurídico creo que Las Casas no es arcaico, es todo lo contrario: un innovador que evoca la obra de un autor medieval del siglo XIII.

Cuando América es descubierta, Europa vive en plena Edad Media y los criterios con los que orienta la ocupación y la colonización son doctrinas medievales. En este contexto todo no cristiano es considerado como infiel y salvaje; es por principio un hombre, pero un hombre sin derechos al que se puede cazar, igual que se cazan animales para el circo; un hombre que es esclavo y que es de hecho tratado como tal: es el trato que recibieron los africanos que cayeron en manos de los portugueses y el que sufrieron los habitantes de las islas Canarias. Este trato pudo haberse dado igual a los indígenas de América pero teniendo ya la experiencia de las Canarias se consideró que para la conversión de los infieles americanos era preferible que estos fueron hombres libres, sometidos al rey pero libres.

La actitud esclavista de Colón provocó de inmediato la reacción de Isabel la Católica: los indios eran libres pero estaban sujetos al príncipe cristiano por derecho de descubrimiento. Por esto, por las Bulas de Alejandro VI y por ocupación, las Indias quedaron sometidas a los reyes cristianos y los indios fueron considera

dos libres pero sometidos políticamente. Es pues en este contexto que Las Casas plantea la cuestión; alega una nueva doctrina: La doctrina medieval de Santo Tomás de Aquino. Según el derecho natural todas las naciones son libres y sus habitantes tienen el derecho a la propiedad, a la familia, a la propia cultura y a la propia religión, no importando su raza y su color. Esto es precisamente lo que defenderá Las Casas desde el primer momento. La doctrina es vieja; data de la segunda mitad del siglo XIII; la novedad de Las Casas es haberla lanzado.

2. Siguiendo con la idea del fracaso que según el eminente historiador mexicano se debe a su arcaísmo, tratemos de entender, su origen. Para Las Casas existen dos tipos de derechos: el derecho humano, que los hombres establecen de acuerdo con su cultura, sus necesidades y conveniencias. Tales son el derecho romano y el derecho canónico; y un derecho superior, establecido por Dios y que el hombre tiene que acatar, se trata del derecho natural. Cuando Don Bartolomé habla de los indios considera a sus caciques como legítimos y naturales señores. En algún caso llega a decir: "Estos indios que van al río, estas mujeres que están llevando ropa y haciendo la comida, son lo mismo que la reina y los príncipes de España su condición, su miseria y su cultura, no afectan a su rango y a su condición humana y política".

Ahora bien, ¿Por qué Las Casas no consigue que se le de la razón? El motivo es más simple de lo que plantea el Dr. O'Gorman, según mi opinión, Las Casas es obsesivo; ve el mal trato y la condición miserable de los indios, de tal manera que llega a caer en la parcialidad de juicio, como un defensor en pleito, sólo vio lo que favorecía a su parte.

10. Quizá es en el problema de las relaciones entre colonización y evangelización -- donde el mensaje de Las Casas tiene resonancias más actuales. No me refiero a que sea un anticolonialista extremista como lo han querido ver algunos. Las Casas siempre admitió la actualización de la corona castellana en la tutela de los indios americanos pero también proclamó que la razón de ser de ésta esa misma protección y tutela y no su enriquecimiento y grandeza, afirma contra las costumbres heredadas del Medievo español la necesidad de suprimir en la predicación - del Evangelio, todo recurso a la fuerza, al aparato bélico y a toda guerra de conquista y ocupación previa de los territorios donde pacíficamente vivían los futuros misionados.

Como fácilmente puede comprenderse, la importancia decisiva de esta tesis doctrinal va mucho más allá del conflicto con los jefes de la fuerza expedicionaria, porque supone una radical separación entre fuerza del Estado y misión de la Iglesia que sólo se ha planteado con precisa claridad por el Concilio Vaticano II, al cerrar en frase del entonces cardenal Montini, "la era constantiniana" y concluir con el triunfalismo prefiriendo la aconfesionalidad del Estado, a la vinculación - con éste de la Iglesia que tantos daños acarrea a ésta.

Fray Bartolomé es considerado por muchos autores, entre ellos, el Dr. Giménez-Fernández, como padre de la misionología americana. En efecto, el planteamiento lascasiano en De Unico Vocationis modo, sobre la manera de exponer a los no creyentes las verdades del Evangelio, supera con mucho el ámbito misional y es igualmente aplicable a diversos aspectos del Ecumenismo e incluso al tan debatido tema de las relaciones Iglesia-Estado.

Para nosotros, los que hemos concluido los estudios de Derecho en la Universidad, y en especial para mí que me dedico a la enseñanza, he hallado el más firme apoyo para encauzar y fundamentar mi propio quehacer. Quizá lo más admirable de este controvertido Defensor de los indios es el impecable ejemplo que brinda al intelectual de hoy, abrumado por circunstancias históricas adversas. Desde que Las Casas meditando las palabras divinas se creyó en el deber de proclamar la verdad, pedir la libertad, defender la justicia y entregarse a la defensa de los indios, demostró, incluso en sus explicables equivocaciones, la necesidad--de proscribir toda motivación pragmática en la actividad política, y si una insoportable fidelidad a la doctrina profesada, sentida y vivida, le acarreó las calumnias de sus enemigos, la defección de mentidos amigos y el despego de los bienpensantes o conformistas, y no pudo triunfar en el orden pragmático de los hechos, al menos nos legó en el doctrinal una vivida lección magistral de las más insignes en la historia.

Bartolomé de las Casas, es profundamente moderno, en sus planteamientos sobre el Nuevo Mundo. Ya Bernal Díaz del Castillo se queja amargamente de no haber logrado, a pesar de sus trabajos, buenas rentas, reconociendo que los colonizadores, entre otros fines "peleaban también por haber riqueza" (5). Antonio de Solís comentaba que, apartándose del valor de los primeros conquistadores, quienes le siguieron, mostraron "tan arraigada en los ánimos la codicia, que sólo se trataban de enriquecer" (6). Lo que fue el mito de El Dorado, no contradice nuestra tesis ni siquiera en cuento a la naturaleza de ese enriquecimiento. Es cierto

(5) Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, BAE; p. 312.

(6) Historia de la Conquista de México; Porrúa; México, 1930, p. 24.

que responde al hambre del oro, pero ni basta con decir que se trata de una pe renne pasión humana, ni es adecuado estimarla como una mera ilusión de teso--ros que nada tiene que ver con una época de economía dineraria, como lo sostiene Werner Sombart.

En efecto, el problema es mucho más profundo. La monarquía absoluta en España, tiene que valerse de la venta de títulos -haciendo uso de su facultad como centro de imputación nobiliaria- para sostener una burocracia cortesana cada vez en aumento. Esto da lugar a un cambio en la concepción de la nobleza. Ya no se trata de un principio estatutario de linaje (estatuto de sangre) sino de "dignidades de honra" (7). El honor no reside ya en el dominio de sí mismo. Ese es el honor de lealtad, de la virtud de un caballero. En el siglo XVI el dominio -- (dominus) y señorío se ejercen sobre la propiedad, fuente no sólo de riqueza, sino ahora, de honor nobiliario.

La España conquistadora del XVI se polariza en un "pueblo de realengo" sometido a la jurisdicción real, y un "pueblo de señorío" sujeto a la jurisdicción feudal (8). Vivir "noblemente" y no estar subordinado a la potestad regia es casi--imposible, pues la nobleza o, bien la otorga el rey, o bien la reconoce por la riqueza que se posee.

El Nuevo Continente es campo propicio para vivir "libre" y adquirir nobleza. No por actos de virtud, sino por riqueza y propiedad. Esta nobleza novohispana, adve nediza en su mayor parte, es a la que opone Las Casas sus argumentos de justi--

(7) MARAVALL, José Antonio Estado Moderno y Mentalidad Social T. II Alianza Madrid, 1972; p. 39.

(8) *Ibid.* p. 42.

cia con los indios. No basándose en la tradición jurídica salmaticiense de altos-vuelos, sino en el Derecho de Gentes. La tensión se da sobre el hecho mismo - de la constitución política de los pueblos descubiertos y conquistados. Es un defensor de la libertad contra la infeudación de América. Acaso, ¿no es eso modernidad?

Estamos de acuerdo con el Dr. Rafael Márquez Piñero al afirmar que Fray Bartolomé es uno de "esos seres humanos, que dedicaron su vida entera a la defensa de la humanidad por encima de intereses, contrariedades y viscosidades históricas" (9). Y ¿qué más viscosidades del tiempo, que la constitución de una nobleza a fuerza de dominio y tutela política, sin consideración de los derechos humanos de los indios?

(9) "Reflexiones sobre el Pensamiento Político y Jurídico de Fray Bartolomé de las-Casas" en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas núm. 17, UNAM, 1991; p. 203.

BIBLIOGRAFIA

1. BATAILLON, Marcell y SAINT LU, André. El Padre Las Casas y la defensa de los indios. Ariel, Barcelona, 1974.
2. BATAILLON, Marcel. "Las Casas ¿Profeta? en Fray Bartolomé de las Casas en Hispanoamérica; Primer Simposio internacional de lascasistas s.e., San Cristóbal de las Casas. 1976.
3. BARBA, Cecilia. "Francisco de Vitoria y Hernán Cortés: teoría y práctica del derecho internacional en el siglo XVI"; en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, México, 1951.
4. BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. La Escuela Jusfilosófica española de los siglos de oro. Librería FONT, Guadalajara, 1973.
5. CARRO, Venancio D.. "Postulados de Las Casas, Vitoria y Soto" en: Estudios Lascasianos; Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1966.
6. CARRO, Venancio D.. La Teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América. 2a, ed., Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca, 1951.
7. CABRERA BECK, Carlos G.. "Algunos aspectos del régimen jurídico de las tierras de indios en la Recopilación de las Leyes de Indias. Su carácter proteccionista"; en: Memoria del II Congreso de Historia del derecho mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1981, T. I.
8. COMAS, Juan. "Fray Bartolomé, la esclavitud y el racismo" Revista de la Universidad de México. Vol.XXIX, núm. 3; noviembre de 1974.
9. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México: 2ª ed., Porrúa, México, 1935, T. I.
10. FRIEDE, Juan. Bartolomé de las Casas. precursor del anticolonialismo. Siglo XXI. México, 1974.
11. GARCIA GALLO, Alfonso. "los orígenes de la administración territorial en las Indias" en Anuario de Historia del Derecho Español T. XV; 1974.
12. GARCIA GALLO, Alfonso. Historia del Derecho Español. 3ª ed., Gráfica Administrativa. Madrid, 1943; T. I.
13. GARCIA GUTIERREZ, Jesús. Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1837. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; JUS, México, 1941.

14. GALLEGOS ROCAFUL, José María. El hombre y el mundo de los teólogos españoles de los siglos de oro. STYLO, México, 1946.
15. GALLEGOS ROCAFUL, José María. El Pensamiento mexicano de los siglos XVI y XVII. UNAM. Centro de Estudios Filosóficos; México, 1951.
16. GALMES MAS, Lorenzo. Bartolomé de las Casas, Defensor de los derechos humanos. BAC, Madrid, 1982.
17. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. "Actualidad de las tesis lascasianas" en: Estudios Lascasianos. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla; 1966.
18. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. Breve biografía de fray Bartolomé de las Casas. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, 1966.
19. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. Bartolomé de las Casas en 1552. Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
20. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. Bartolomé de las Casas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos; Universidad de Sevilla, 1963.
21. HANKE, Lewis. La lucha por la justicia en la conquista de América. Sudamericana, Buenos Aires, 1949.
22. HANKE, Lewis. All Mankind is one. A study of the disputation between Bartolomé de las Casas and Juan Ginés de Sepúlveda in 1550 on the intellectual and religious capacity of the American Indians. Northern Illinois University Press, 1974.
23. HANKE, Lewis. "Estudio sobre fray Bartolomé de las Casas". Anuario de Estudios Americanos. XXIII; Sevilla, 1966.
24. HANKE, Lewis y GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. Bartolomé de las Casas 1474-1566, bibliografía crítica y cuerpo de materiales para el estudio de su vida, escritos, actuación, y polémicas que se suscitaron durante cuatro siglos. Fondo J. T. Medina. Santiago de Chile, 1954.
25. HANKE, Lewis. "La fama de fray Bartolomé de las Casas, 1566-2066" Estudios Lascasianos. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1966.
26. HOEFFNER, Joseph. La ética colonial española del siglo de oro. Cultura Hispánica, Madrid, 1957.
27. LAS CASAS, Bartolomé de. De la potestad soberana de los reyes para enajenar vasallos, pueblos y jurisdicciones; en colección de las obras del venerable obispo de Chiapas Don Bartolomé de las Casas, vol. II Moreau (edición Llorente), Paris, 1922.

28. LAS CASAS, Bartolomé de. Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
29. LAS CASAS, Bartolomé de. Historia de las Indias. Universidad Nacional Autónoma de México, (3 vols.) México, 1951.
30. LAS CASAS, Bartolomé de. Tratados. Fondo de Cultura Económica. 2 vols. México, 1965.
31. LEMISTRE, Annie. Les origines du "Requerimiento". Melanges de la Casa Velázquez". T. VI, Madrid, 1970.
32. LOSADA, Angel. "Fray Bartolomé de las Casas, miembro insigne de la escuela de derecho internacional de Salamanca. Su obra inédita Apología. En: Fray Bartolomé de las Casas en Hispanoamérica: Primer simposio internacional de lascasistas. Gobierno del Estado de Chiapas. San Cristóbal de las Casas, 1976.
33. LOSADA, Angel. Bartolomé de las Casas ante la moderna crítica histórica. Tecnos, Madrid, 1981.
34. LLORENTE, Juan Antonio. Colección de las obras del venerable obispo de Chiapas Don Bartolomé de las Casas. Defensor de la libertad de los americanos. Moreau, París, 1822, vol. II.
35. MARAVALL, José Antonio. Estado Moderno y Mentalidad Social. Siglos XV a XVII. Alianza, Madrid, 1939.
36. MARCUS, Raymund. "Derecho de guerra y deber de reparación según Bartolomé de las Casas" en: Symposium fray Bartolomé de las Casas, trascendencia de su obra y doctrina. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
37. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. "Reflexiones sobre el pensamiento jurídico y político de fray Bartolomé de las Casas". En: Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Núm. 17, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
38. MENENDEZ PIDAL, Ramón. El Padre Las Casas, su doble personalidad. Espasa-Calpe, Madrid, 1966.
39. MENENDEZ PELAYO, Marcelo.
40. MILLARES CARLOS, Agustín. Cuatro Estudios bibliográficos mexicanos. Fondo de Cultura Económica, México, 1935.
41. MORA, José A. "Message of the Secretary General of the organization of the American States, Doctor José A. Mora, to the international conference on Bartolomé de las Casas, Held at Loras College, Dubuque, Iowa, on September 29, 1966" en: Revista de Historia de América. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Núms. 61 y 62, México, 1966.

42. MORALES PADRON, Francisco. Teoría y Leyes de la Conquista. Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979.
43. MORALES PADRON, Francisco. Historia General de América. (Manual de Historia Universal, Tomos V y VI) 2 vols., Espasa-Calpe, Madrid, 1962.
44. O'GORMAN, Edmundo. "La idea antropológica del Padre las Casas", en: Historia Mexicana. Vol. XVI. Sobretiro enero-marzo de 1967. El Colegio de México, México, 1967.
45. O'GORMAN, Edmundo. "Génesis de la Apologética Historia, (una cuestión lascasiana)" en: Revista de Historia de América. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, números 61 y 62, México, 1966.
46. OTS CAPDEQUI, José María. El Estado español en las Indias. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
47. OTS CAPDEQUI, José María. Instituciones. Col. Historia de América y de los pueblos americanos. Salvat T. VI, Barcelona, 1959.
48. OTS CAPDEQUI, José María. Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Aguilar, Madrid, 1969.
49. PATIÑO, Víctor Manuel. "La Historia Natural en la obra de Bartolomé de las Casas", en: Revista de Historia de América. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, números 61 y 62, México, 1966.
50. PEREÑA, Vicente. "La carta de los derechos humanos según fray Bartolomé de las Casas" en: Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas. Universidad de Sevilla, serie Filosofía y Letras núm. 24, Sevilla, 1974.
51. POMPA Y POMPA, Antonio. "Humanismo y Política en fray Bartolomé de las Casas" en: Symposium fray Bartolomé de las Casas, trascendencia de su obra y doctrina. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
52. PORRAS MUÑOZ, Guillermo. Bartolomé de las Casas (trabajo inédito).
53. QUERALTO MORENO, Ramón Jesús. El Pensamiento filosófico-político de fray Bartolomé de las Casas. Esc. de estudios hispanoamericanos de Sevilla y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1976.
54. YAÑEZ, Agustín. Fray Bartolomé de las Casas, el conquistador conquistado. 3ª edic., Secretaría de Educación Pública, Xóchitl, México, 1942.
55. ZAVALA, Silvio. Filosofía Política de la Conquista. Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
56. ZAVALA, Silvio. Ensayos sobre la colonización española en América. Emecé, Buenos Aires, 1944.

57. ZAVALA, Silvio. Las Instituciones Jurídicas en la conquista de América. Porrúa, México, 1971.
58. ZAVALA, Silvio. "Las Casas en el mundo actual" en: Symposium Fray Bartolomé de las Casas, trascendencia de su obra y doctrina. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
59. ZAVALA, Silvio. Recuerdo de Bartolomé de las Casas. Font, Guadalajara, 1966.
60. ZEA, Leopoldo "Ideología y Filosofía de la Cultura Barroca Latinoamericana" en: Revista Nuestra América. UNAM, México, 1980.